

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **219**

Fecha: **13/12/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 018 <b>2013 00764</b>	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER U.I.S.	SAMIR ANTONIO PABON GUTIERREZ	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 012 <b>2014 00717</b>	Ejecutivo Singular	MARIA OLIMPIA FERNANDEZ BUENO	CLAUDIA YANETH RINCON ALVAREZ	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 001 <b>2015 00073</b>	Ejecutivo Singular	JOSE ENRIQUE BALLESTEROS HERNANDEZ	MARIELA SARMIENTO BLANCO	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 <b>2016 00195</b>	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI & CIA LTDA	ROSENDO RUIZ FAJARDO	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 <b>2017 00103</b>	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LTDA.	OLIVA ARGUELLO VILLABONA	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 <b>2017 00321</b>	Ejecutivo Singular	YAMAHA MOTOS Representado legalmente por HIGINIO CAMACHO	DIEGO A. CABALLERO	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 <b>2017 00417</b>	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA.	SANDRA MILENA BARRIOS PORTILLA	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 <b>2017 00626</b>	Ejecutivo Singular	HIGINIO CAMACHO Representante de YAMAHA MOTOS	MONICA ALEXANDRA RUEDA	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 <b>2017 00787</b>	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	GUILLERMINA DUARTE MEDINA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 <b>2017 00819</b>	Ejecutivo Singular	BAGUER SAS	CAMILA ANDREA BOHORQUEZ PEREZ	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 023 <b>2018 00194</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - BANAGRARIO	ABEL ANTONIO ESPINEL RODRIGUEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 <b>2018 00744</b>	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	LEONARDO ISAIAS BUSTAMANTE LOPEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 <b>2018 00885</b>	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.	OSCAR EDUARDO SILVA VARGAS	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 <b>2018 00892</b>	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	OSCAR JAVIER AMOROCHO OCAMPO	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 <b>2018 00892</b>	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	OSCAR JAVIER AMOROCHO OCAMPO	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 <b>2018 00892</b>	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	OSCAR JAVIER AMOROCHO OCAMPO	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 014 <b>2019 00048</b>	Ejecutivo Singular	NUBIA STELLA ESTUPIÑAN SERRANO	HERNANDO TORRES LANDAZABAL	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 <b>2019 00115</b>	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	SANDRA MILENA DOMINGUEZ BARBOSA	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 <b>2019 00227</b>	Ejecutivo Singular	DISANMOTOS SAS	FREDY ALEXANDER CASTILLO DELGADO	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 <b>2019 00412</b>	Ejecutivo Singular	DISANMOTOS SAS	DORIS MAGALY PEÑALOZA GOMEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 <b>2019 00686</b>	Ejecutivo Singular	MARIA DELIA VARGAS	ROSINA ROJAS MUÑOZ	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 <b>2020 00471</b>	Ejecutivo Singular	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. - HG CONSTRUCTORA S.A-	STELLA ISABEL PERALES FORERO	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 <b>2020 00740</b>	Ejecutivo Singular	DOMINGO LOPEZ MORANTES	GERMAN RIVERA	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 <b>2021 00001</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	JAIRO ACEVEDO PICO	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 <b>2021 00006</b>	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO	ADRIANA MORENO AFANADOR	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 <b>2021 00140</b>	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA S.A.	LUZ MARINA MARIN ALZATE	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **13/12/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Radicado	:	J002-2017-00787
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado	:	GUILLERMINA DUARTE MEDINA
Asunto	:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
Fecha	:	PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Observa el Despacho que a folio 35 al 36 del cuaderno principal, reposa memorial calendado 28 de noviembre de 2021, presentado por la demandada GUILLERMINA DUARTE MEDINA, quien solicita sea decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito. Así mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Luego de revisada la foliatura obrante en el proceso, tenemos que la última actuación y la norma en cita. Se infiere con suma claridad que el proceso ha estado inactivo por más dos años, lo que indica que alcanza a cubrir el término estipulado por la norma artículo 317 numeral 2° literales B del Código General del Proceso que reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 213, fijado el día de hoy 02/12/2021, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la última actuación registrada en el presente asunto fue mediante auto calendado 6 de agosto de 2019 y publicado en estados del 7 de agosto de 2019. Adicionalmente tiene constancia de elaboración de oficios calendando 16 de agosto de 2019, el cual no tiene constancia de retiro del mismo, en el cuaderno de medidas cautelares, con posterioridad a ello no hubo actuación que interrumpiera los términos previstos por la Ley procesal en el numeral 2 del literal b del artículo 317 del Código General del Proceso. Así mismo se observa que la petición es procedente, como quiera no existe en la foliatura demanda acumulada, hay embargo de remanente.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso y así mismo se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. DECLARESE LA TERMINACIÓN del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, promovido por la BANCO FINANADINA S.A. contra GUILLERMINA DUARTE MEDINA, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º del art. 317 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO. CANCELENSE todas las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase

TERCERO. SIN CONDENA en COSTAS ni perjuicios a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, de numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENASE EL DESGLOSE a favor de la parte demandante, el título base de ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del C.G.P. y dejando constancia de la terminación del presente proceso por *DESISTIMIENTO TÁCITO*.

QUINTO. EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.

SEXTO. ORDENESE a la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, elaborar y remitir los oficios a las entidades correspondientes. A su vez sírvase dejar constancia del envió del oficio en el expediente y al correo electrónico de la demandada: [gduarteme@gmail.com](mailto:gduarteme@gmail.com)

Notifíquese y Cúmplase,

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 213, fijado el día de hoy 02/12/2021, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

**Firmado Por:**

**Hanne Andrea Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65564340abe976585cb61c6f3b568f950e47c7e78f2120614fadc1b984de8674**

Documento generado en 01/12/2021 08:57:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICADO: 68001400300220170078701 - Reposición en subsidio apelación**

Roberto Aguedelo &lt;robertoagudeloabogado@gmail.com&gt;

Lun 6/12/2021 1:11 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga &lt;ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: gduarteme@gmail.com &lt;gduarteme@gmail.com&gt;

Señor

**JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**[j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** Reposición en subsidio apelación.**CLASE PROCESO:** Ejecutivo.**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A.**DEMANDADO:** **GUILLEMINA DUARTE MEDINA.****RADICADO PROCESO:** 68001400300220170078701.**PROVIENE JUZGADO:** 2 Civil Municipal.

**ROBERTO AGUDELO PINZON**, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 13.839.361 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 40.859 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del BANCO FINANDINA S.A.; respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto que declaró la terminación del proceso por Desistimiento tácito, de fecha primero (01) de Diciembre de 2021, dentro del término de Ley y en armonía con lo establecido por el legislador en el artículo 318 y el numeral séptimo del artículo 321 del Código General del Proceso; para tal efecto se remite **memorial en archivo adjunto**.

El presente documento se firma de forma electrónica, conforme lo establecido por la ley 527 de 1999, en armonía con los decretos 1747 de 2000, 2364 de 2012 y 806 de 2020, el cual es remitido en como medio de datos al correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) de la oficina de apoyo para los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga y con copia al correo de la parte demandada a efecto de **correr el respectivo traslado** de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

**ROBERTO AGUDELO PINZON**

C. C. No. 13.839.361 de Bucaramanga.

T. P. No. 40.859 C. S. de la J.

\*FIRMA ELECTRONICA\*





# ROBERTO AGUDELO PINZON Y ABOGADOS S.A.S.

ASESORIA Y ASISTENCIA LEGAL Nit. 900.741.206-4

Centro Internacional de Negocios LA TRIADA Of. 412

Bucaramanga – Santander - Colombia.

Señor

## JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA (SANTANDER)

[j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

<b>REFERENCIA:</b>	Reposición en subsidio apelación.
<b>CLASE PROCESO:</b>	Ejecutivo.
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO FINANDINA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GUILLERMINA DUARTE MEDINA.</b>
<b>RADICADO PROCESO:</b>	68001400300220170078701.
<b>PROVIENE JUZGADO:</b>	2 Civil Municipal.

**ROBERTO AGUDELO PINZON**, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 13.839.361 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 40.859 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del BANCO FINANDINA S.A.; respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto que declaró la terminación del proceso por Desistimiento tácito, de fecha primero (01) de Diciembre de 2021, dentro del término de Ley y en armonía con lo establecido por el legislador en el artículo 318 y el numeral séptimo del artículo 321 del Código General del Proceso.

Es preciso manifestar inicialmente que, tanto la solicitante y demandada, como este Despacho, omitió dar aplicación a los múltiples pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, a lo acuerdos tomados por la judicatura y a las ordenes impartidas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos Legislativos.

Es preciso recordar a la parte demandada que ante la **PANDEMIA - COVID 19**, de forma excepcional provocó la suspensión de los términos judiciales en todo el país, incluido Bucaramanga; razón por la que es necesario traer a colación el acuerdo **PCSJA20-11517** del 15 de Marzo de 2020, el **Decreto 417** del diecisiete (17) de Marzo de 2020 y el **Decreto 457** del veintidós (22) de Marzo de 2020 que ordenó el aislamiento obligatorio en todo el territorio Colombiano.

*"ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente.*

*Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela."*

...

*"ARTÍCULO 4. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura."*

+ (57) 311 208 2980  
+ (57) 300 874 1452  
+ (577) 691 8181

Calle 35 No. 19 – 41 Oficina 412  
Torre Norte – La Triada  
Bucaramanga - Santander

robertoagudelo07@gmail.com  
robertoagudeloabogado@gmail.com  
alexismtello@gmail.com

En este orden de ideas, también es preciso recordar que mediante **Acuerdo PCSJA2011521** del 19 de marzo de 2020 **prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales** del 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011526 del 22 de marzo de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales del 4 al 12 de abril de 2020.

*"ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas."*

En Materia de suspensión de términos y frente al DESISTIMIENTO TÁCITO, se trae a colación el **Decreto 491** del veintiocho (28) de Marzo de 2020 y el **Decreto Legislativo 564<sup>1</sup>** del quince (15) de Abril de 2020; este último que Decretó:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura." (la negrilla pertenece al suscrito)*

En la misma línea, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, posteriormente y mediante acuerdo **PCSJA20-11567<sup>2</sup>** del 05 de Junio de 2020, acordó lo siguiente:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En consecuencia, analizados los Decretos Legislativos y los Acuerdos del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, de forma inequívoca definieron la suspensión del término de inactividad para el DESISTIMIENTO TÁCITO, y de forma indiscutible se tiene que la suspensión corresponde a un término de **cuatro (04) meses y diecinueve (19) días**; es decir, que los términos definidos en la legislación procesal, reanudaron los términos de inactividad para el desistimiento tácito desde el día **dos (02) de Agosto de 2020**.

En aplicación a los referidos Decretos Legislativos y los Acuerdos del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se resolvieron apelaciones, como la

<sup>1</sup> **Decreto 564**. "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>2</sup> **PCSJA20-11567** "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

correspondiente al pronunciamiento del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** dentro del proceso ejecutivo singular tramitado bajo radicado 11001400302920120030801, en donde el **juez a quo omitió** tener en cuenta la suspensión del término de inactividad para el DESISTIMIENTO TÁCITO y procedió a decretar la terminación del proceso conforme lo definido por el legislador en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y dicha decisión fue revocada.

*"Dentro del presente asunto se advierte que, el requerimiento legal previsto en el ordenamiento procesal civil vigente para decretar el desistimiento tácito se encontraba satisfecho, pues el proceso permaneció en inactividad por espacio de más de dos (2) años, sin que se hubiere realizado actuación alguna por las partes que impidiera la aplicación de la citada figura jurídica, que se cumplió el 3 de agosto de 2020."*

*"Fluye en consecuencia de lo dicho, que los términos judiciales, respecto del desistimiento tácito, se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 2 de agosto de 2020, incluido por supuesto el mes siguiente señalado por el citado Decreto una vez reanudados los términos, comenzando a correr nuevamente éstos a partir del 3 de agosto del mismo año."*

*"Así las cosas, el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante el día 16 de octubre de 2020 (folio 105 C. 2), solicitando el decreto de medida cautelar con el fin de ejercer el derecho de acceso a la justicia, tuvo la virtualidad de interrumpir el término de inactividad procesal, pues como ya se dijo, vencía el 19 de diciembre de 2020, lo que impone revocar la decisión tomada por el a-quo y objeto del presente recurso, para en su lugar, continúe el trámite pertinente del proceso dando gestión a la señalada solicitud del recurrente."*

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), atendiendo las razones señaladas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, deberá continuar el trámite pertinente del proceso de la referencia, inclusive, respecto del memorial presentado por la parte ejecutante el 16 de octubre de 2020."

Descendiendo al caso que no ocupa, la parte actora elevó a este Despacho **solicitud<sup>3</sup> de requerimiento** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga para que se pronunciara frente a la comunicación<sup>4</sup> del embargo del remanente y **solicitó medidas cautelares**, sin pronunciamiento aún al respecto por parte de este Despacho; no obstante, su señoría señaló en el auto objeto del presente recuso, notificado el día dos (02) de Diciembre de 2021, que "De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la última actuación registrada en el presente asunto fue mediante auto calendaro 6 de agosto de 2019 y publicado en estados del 7 de agosto de 2019.", para este Despacho la última actuación obra a fecha siete (07) de Agosto de 2019 y al **primero (01) de Diciembre de 2021**, han transcurrido más de 2 años de inactividad.

Conforme lo ya expuesto, no es posible contabilizar por parte de este Despacho, el tiempo transcurrido entre el **dieciséis (16) de Marzo de 2020** al dos **(02) de Agosto de 2020**, por cuanto por durante este término se encontraban suspendidos los términos para computar y decretar el desistimiento tácito.

<sup>3</sup> Solicitud electrónica al correo [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), de fecha 30-Nov-2021.

<sup>4</sup> Comunicación electrónica al correo [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), del oficio No. 2892 J7 de fecha 15-Jul-2021.

Pese a ser tenida en cuenta por su señoría esta fecha, siete (07) de Agosto de 2019, al aplicar suspensión del término de inactividad para el DESISTIMIENTO TÁCITO, **los cuatro (04) meses y diecinueve (19) días**, tendrían ocurrencia el día **veintiséis (26) de diciembre de 2021**, fecha que aún no ha acaecido y supera considerablemente (26 días) la fecha del auto recurrido.

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura." (la negrilla pertenece al suscrito)*

En virtud de lo anterior y en armonía con lo expuesto, al **omitir** su señoría la suspensión del término de inactividad para el DESISTIMIENTO TÁCITO por las situaciones de emergencia sanitaria y al no atender el **Decreto Legislativo 564** del quince (15) de Abril de 2020 en los términos del acuerdo **PCSJA20-11567** del 05 de Junio de 2020, se encuentra sustentado de forma jurídica y fáctica que el **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto que declaró la terminación del proceso por Desistimiento tácito está llamado a prosperar.

En consecuencia, respetuosamente solicito a la señora Juez, **REPONER Y REVOCAR** el auto de fecha primero (01) de Diciembre de 2021, dejando sin efecto la decisión, y consecuentemente decretar la medida cautelar solicitada y ordenar el requerimiento demandado; o en su defecto conceder el **RECUSO DE APELACIÓN** que se interpuso subsidiariamente al de reposición contra el auto que terminó el proceso, para ser tramitado ante el Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga.

El presente documento se firma de forma electrónica, conforme lo establecido por la ley 527 de 1999, en armonía con los decretos 1747 de 2000, 2364 de 2012 y 806 de 2020, el cual es remitido en como medio de datos al correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) de la oficina de apoyo para los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga.

Atentamente,



**ROBERTO AGUDELO PINZON**

C. C. No. 13.839.361 de Bucaramanga.

T. P. No. 40.859 C. S. de la J.

\*FIRMA ELECTRONICA\*

+ (57) 311 208 2980  
+ (57) 300 874 1452  
+ (577) 691 8181

Calle 35 No. 19 – 41 Oficina 412  
Torre Norte – La Triada  
Bucaramanga - Santander

robertoagudelo07@gmail.com  
robertoagudeloabogado@gmail.com  
alexismtello@gmail.com



**ACUERDO PCSJA20-11517**  
15 de marzo de 2020

“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, en especial sus numerales 16, 24 y 26, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 15 de marzo de 2020, y

**CONSIDERANDO**

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Que el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

**Parágrafo 1.** Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida.

**Parágrafo 2.** Las direcciones seccionales de administración judicial se encargarán de asegurar que el acceso a las sedes judiciales se limite a las actuaciones señaladas en este artículo.

**ARTÍCULO 2.** Los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas coordinarán y darán las instrucciones para que los servidores a su cargo laboren desde sus casas.

Cada magistrado, juez, jefe de dependencia administrativa, el Consejo Superior de la Judicatura y el Director Ejecutivo de Administración judicial, definirán en relación con su

equipo de trabajo, las actividades que cumplirá cada uno de los empleados mientras dura esta suspensión y controlarán su cumplimiento.

**ARTÍCULO 3.** El presente acuerdo se divulgará por los medios de comunicación para garantizar su conocimiento por todos los usuarios y se darán las instrucciones para que se fije en todas las sedes judiciales.

**ARTÍCULO 4.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

**DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA**  
Presidenta

PCSJ/MMBD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO 417

( **17 MAR 2020**

*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta (30) días, que sumados no podrán exceder noventa (90) días en el año calendario.

Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

**1. PRESUPUESTO FÁCTICO**

**A. Salud pública**

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una **pandemia**<sup>1</sup>, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes

<sup>1</sup> Pandemia: Una epidemia que se ha extendido a varios países o continentes, que generalmente afecta a un gran número de personas. OMS

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos, pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud, que a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención.

Que mediante la Resolución No. 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, así:

- a. Suspender los eventos con aforo de más de 500 personas (...)
- b. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendido.
- c. Ordenar a los establecimientos comerciales y mercados que implementen las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como la de sus trabajadores.
- d. Prohibir el atraque, desembarque, cargue y descargue de pasajeros y mercancías de las naves de pasaje de tráfico marítimo internacional.
- e. Ordenar a las administraciones de los centros residenciales, condominios y espacios similares la adopción de las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio.
- f. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.
- g. Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19.
- h. Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas.
- i. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.
- j. Ordenar a todas las estaciones de radiodifusión sonora, a los programadores de televisión y demás medios masivos de comunicación, difundir gratuitamente la situación sanitaria y las medidas de protección para la población, de acuerdo con la información que sea suministrada por este Ministerio en horarios o franjas de alta audiencia y de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- k. Se dispondrán de las operaciones presupuestales necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

- l. Ordenar a las EPS, entidades territoriales e IPS facilitar la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población colombiana y de los migrantes regulares, utilizando los canales virtuales que este Ministerio ha dispuesto.
- m. Cerrar temporalmente bares y discotecas

Que pese a las medidas adoptadas, el 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social reporta como casos confirmados en Colombia 75, distribuidos así: Bogotá D.C. (40), Cundinamarca (1) Medellín (7), Rionegro (1), Cali (3), Buga (1), Palmira (1), Neiva (7), Cartagena (5), Meta (1), Norte de Santander (3), Santander (1) Manizales (1), Dosquebradas (1), Atlántico (2) y reporta a nivel mundial, 180.159 casos de contagio confirmados, 7.103 número de muertes y 143 países con casos de contagio confirmados.

Que según la OMS, la pandemia del nuevo el nuevo coronavirus - COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas

Que, según la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, la población colombiana con mayor riesgo de afectación por la pandemia de nuevo coronavirus -COVID-19 sería de un 34.2% del total de la población.

Escenario con tasa de contagio 2,68

La proyección de costos de las atenciones en salud tuvo en cuenta los modelos de contagio sin intervenciones en salud pública realizados por el Instituto Nacional de Salud, con una tasa de contagio de 2.68 (Ver tabla 1). Para el cálculo se tuvieron en cuenta los casos proyectados, la distribución de la gravedad de la enfermedad; así como las canastas de procedimientos y medicamentos para cada servicio para IRA, los datos de la base de suficiencia del año 2018 y con un supuesto de 14 días de estancia en UCI y de 5 días en hospitalización (Piso). En este escenario el costo total de atención en salud se estima en \$4.631.085.235.141 de pesos.

Tabla 1 Proyecciones de casos Covid-19

Ro: 2,68	Personas	Porcentaje
Casos	3.989.853	100,0%
Leves	3.251.730	81,5%
Críticos	187.523	4,7%
Severos	550.600	13,8%

Fuente: Proyecciones INS

Adicionalmente se debe incluir la proyección de costos por incapacidades la cual se calculó con un IBC promedio diario con corte a diciembre de 2019 y con una probabilidad de ser cotizante incapacitado en relación con la población total del país. De esta manera el costo de las incapacidades se estima en \$94.800.716.459.

Por otro lado, se estimó la necesidad de incrementar la oferta de las unidades de cuidado intensivo de adultos en cerca del 10% de la capacidad actual; el costo de esta inversión sería de \$200.000.000.000. Así mismo se propenderá por expandir de área de aislamiento a través de la habilitación de capacidad hotelera, por un valor \$36.000.000.000

El total de recursos según este escenario sería de: \$4.961.885.951.600

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Que estos costos no tienen en cuenta: i) las comorbilidades, las cuales pueden corresponder a un 44% de costo adicional entre los pacientes críticos, ii) la atención a pacientes crónicos en casa para evitar la exposición al riesgo, iii) la compensación económica temporal por aislamiento preventivo, y iv) las intervenciones o estrategias para modificar el comportamiento de los residentes en Colombia.

## **B. Aspectos económicos**

### **a. En el ámbito nacional**

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que lo expuesto anteriormente evidencia que el sistema de salud colombiano no se encuentra físicamente preparado para atender una emergencia de salud, requiere ser fortalecido de manera inmediata para atender un evento sorpresivo de las magnitudes que la pandemia ha alcanzado ya en países como China, Italia, España, Alemania, Francia e Irán, entre otros, los cuales presentan actualmente una tasa promedio de contagio de 0,026% de su población total<sup>2</sup> (esta tasa de contagio sería equivalente a 13.097 casos en el país<sup>3</sup>), en consecuencia y por estas razones el sistema requiere un apoyo fiscal urgente.

Que el 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados. Los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario y esta actividad se ha visto repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. Adicionalmente, estos hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias.

Que las medidas sanitarias resultan en una reducción de los flujos de caja de personas y empresas. Los menores flujos de caja conllevan a posibles incumplimientos pagos y obligaciones, rompiendo relaciones de largo plazo entre deudores y acreedores que se basan en la confianza y pueden tomar períodos largos en volver a desarrollarse.

Que adicionalmente se presentó una ruptura no prevista del acuerdo de recorte de la producción de crudo de la OPEP+, que reunía a los productores de crudo de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y otros países, entre ellos principalmente a Rusia.

Que esta ruptura y la menor demanda mundial de crudo producto del nuevo coronavirus COVID-19 implicó un desplome abrupto del precio del petróleo, para la referencia Brent entre el 6 y el 9 de marzo se presentó una caída del 24%, siendo la segunda caída más fuerte desde 1988. En los días siguientes, el precio ha presentado una constante disminución, llegando el 16 de marzo a \$30,2 USD/Barril para la referencia Brent y \$28,8 USD/Barril para WTI.

Que el derrumbe en el precio internacional del petróleo fue totalmente sorpresivo y no previsto, previo a la semana del 6 de marzo de 2020, las principales agencias especializadas y el mercado preveían que el precio del petróleo se ubicaría en niveles similares a los observados en 2019. Es el caso de la Agencia de Energía de Estados

<sup>2</sup>Fuente: Coronavirus Resource Center – Johns Hopkins University & Medicine

<sup>3</sup> De acuerdo con la proyección poblacional para Colombia de 2020 – 50.372.424 personas.

Continuación del Decreto *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*

Unidos, que proyectaba que el Brent se ubicaría en niveles promedio de \$64 USD/Barril en 2020. Consistente con estas previsiones el presupuesto general de la Nación, aprobado por el Congreso de la República para el año 2020 se basó en un precio promedio Brent de \$60,5 USD/Barril.

Que, debido a la caída del petróleo y a la incertidumbre de los mercados por la situación global, el dólar ha tenido una subida abrupta en los mercados emergentes y en países productores de petróleo. Así en el caso colombiano, la Tasa Representativa del Mercado (TRM) ha subido niveles que no se habían registrado nunca antes, cotizándose en promedio al 16 de marzo de 2020 en \$4.099,93. Esto representó un alza de \$577 en 11 días, con respecto al nivel observado antes del choque (\$3.522,4).

Que, de acuerdo a cálculos del Ministerio de Hacienda, en un escenario moderado, que contempla una recuperación parcial de los precios del petróleo hacia el final del año, el crecimiento económico se vería afectado en alrededor de 1pp. Los menores precios del petróleo, aunados a un menor crecimiento de la economía, generarían efectos negativos sobre el balance fiscal. En efecto, se estima que el nuevo escenario macroeconómico podría inducir un deterioro en el balance del Gobierno Nacional Central de más de 3bn de COP en 2020 (equivalentes a 0,3% del PIB), cifra que aumentaría a cerca de 6bn en 2021 (0,5% del PIB). En un escenario aún más negativo, en el que los precios del petróleo no se recuperen en el segundo semestre, estos efectos sobre el balance fiscal podrían ascender a 0,4% en 2020 y a 0,6% del PIB en 2021. Lo anterior significa un cambio abrupto en el panorama fiscal, que en ausencia de medidas contundentes pueden repercutir en la estabilidad macroeconómica del país.

Que los choques que afectan los mercados financieros y laborales suelen tener efectos profundos y prolongados que deterioran el crecimiento, el bienestar de la sociedad y el empleo como lo muestran la experiencia de la crisis colombiana de fin de siglo y la experiencia de la crisis internacional de 2008. En el caso de la experiencia colombiana, durante 1999 se redujo la tasa de crecimiento económico a -4.1% y se produjo un aumento en la tasa de desempleo de 12,5% en 1997 a 20,2% en el año 2000.

Que se han venido usando los mecanismos ordinarios de los que disponen las instituciones económicas en tiempos normales, los cuales han sido adecuados, pero insuficientes para contener el choque sorpresivo y profundo que ha sufrido la economía. Así, el Banco de la República ha adoptado medidas extraordinarias en función de reforzar la liquidez del sistema de pagos y del mercado cambiario. Igualmente, siguiendo las directrices del Gobierno Nacional, la DIAN ha flexibilizado el calendario tributario para contribuir a la absorción del choque económico que está generando la llegada del COVID-19 al país. Dentro de estas medidas se encuentra el aplazamiento de la segunda y tercera cuota de renta para los grandes contribuyentes, que se encuentren en sectores relacionados con el transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles, actividades teatrales, de espectáculos musicales y otros espectáculos en vivo.

Que en el sector turismo se evidencia una inmensa afectación. En este sentido, en cuanto a los visitantes no residentes, se estima que caerán en el mes de marzo en más de 47% frente al mismo mes de 2019 y en el mes de abril esta cifra llegará a ser superior al 80%. Lo anterior, a raíz de la decisión del Gobierno nacional de no permitir temporalmente la entrada de extranjeros residentes en el exterior y el arribo de los cruceros.

Que, otro de los efectos evidenciados, se demuestra en la situación del sector aeronáutico donde la industria mundial ha venido enfrentando su crisis más severa desde la II Guerra Mundial. Desde el comienzo de la crisis, las aerolíneas han venido enfrentando un escenario de descenso en la demanda. Actualmente, las aerolíneas están enfrentando

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

caídas del más del 100% en las reservas (mayor número de cancelaciones de vuelos que nuevas reservas). Así, el mercado en la actualidad tiene crecimientos del -300% para vuelos internacionales y -150% para el mercado interno.

Que para el caso de Colombia, se espera una reducción de cerca de 2 millones de pasajeros mensuales, y casi 2.5 millones para los meses más críticos (de acuerdo al comportamiento del mercado internacional durante la crisis de SARS, estos meses serán entre mayo y junio de 2020). Esta baja supondrá que los viajes hacia y desde el exterior tendrán una caída de casi el 100%, mientras que los viajes domésticos tendrán una reducción cercana al 50%.

Que esta caída supone ingresos dejados de recibir por parte de los operadores colombianos por cerca de US\$150 millones mensuales. A esto se suma que cerca del 60% de los costos de los operadores regulares son costos fijos (costos de capital y costos laborales), de los cuales la mitad son costos de capital (arrendamiento de aeronaves)

Que las medidas a disposición del Banco de la República y del gobierno Nacional son insuficientes para conjurar el efecto que, en la salud pública, el empleo, el ingreso básico de los colombianos, la estabilidad económica de los trabajadores y de las empresas, la actividad económica de los trabajadores independientes, y la sostenibilidad fiscal de la economía resultan necesarias

#### **b. En el ámbito internacional**

Que el 3 de marzo de 2020, la Reserva Federal (FED) de EE.UU. recortó, de manera sorpresiva, en 50 puntos básicos (pbs) la tasa de interés de referencia, con el propósito de anclar las expectativas en el mercado y estimular la economía global, en medio del contexto de la propagación del nuevo coronavirus COVID-19 a nivel mundial.

Que doce días después, y en un hecho sin precedentes, la FED recortó sus tasas de interés en 100 pbs adicionales. Asimismo, la FED anunció medidas como la compra de al menos US\$500 mil millones en bonos del tesoro y US\$200 mil millones en valores respaldados por hipotecas, con el propósito de aumentar la liquidez del mercado y promover condiciones financieras menos restrictivas para la economía.

Que tras los recortes mencionados las tasas de la FED llegaron a un rango de 0-0,25% y por consiguiente el margen de este banco central para generar incentivos adicionales que mitiguen los impactos del nuevo coronavirus COVID-19 en la economía global a través de estímulos monetarios es muy limitado.

Que a pesar de las herramientas usadas por los principales bancos centrales del mundo y las diferentes autoridades económicas, el temor por la expansión del nuevo coronavirus COVID-19 ha ocasionado sorpresiva e imprevisiblemente el deterioro del mercado financiero internacional, una menor demanda global y una caída en las perspectivas de crecimiento mundial.

Que el temor del mercado financiero internacional ha impactado incluso activos como el oro, considerado un refugio en medio de estas crisis, el cual el 16 de marzo de 2020 se debilitó 8,3% con respecto al cierre del 6 de marzo, llegando a US\$1.478,95 la onza, debido al afán por recaudar efectivo y cubrir pérdidas en otros mercados.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Que la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-670 de 2015, al ejercer el control automático e integral de constitucionalidad de un decreto que declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional, reiteró el alcance y contenido de los requisitos materiales que deben contener los decretos declarativos de este estado excepcional, dentro de los cuales se encuentra el presupuesto fáctico, del que señaló:

*"2.3. Requisitos materiales o sustantivos*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha elaborado y aplicado un test que contiene los distintos requisitos materiales o sustantivos que han de cumplir los decretos declaratorios de un estado de emergencia, y que se sintetiza así: (a) el estado de emergencia debe cumplir con su **presupuesto fáctico**, es decir, **debe responder a hechos sobrevinientes y extraordinarios que alteren el orden económico, social o ecológico y sean distintos a los que constituirían estados de guerra exterior o conmoción interior**; el presupuesto fáctico se desagrega, a la vez, en tres componentes: (i) el **juicio de realidad** de los hechos invocados, (ii) el **juicio de identidad** de dichos hechos como constitutivos de un estado de emergencia, y (iii) el **juicio de sobrevivencia** de tales hechos; [...]*

*"[E]l **juicio de realidad** consiste en la determinación de que los hechos que dan lugar a la declaratoria de emergencia efectivamente existieron, es decir, que se generaron objetivamente en el mundo de los fenómenos reales. Se trata de un examen eminentemente objetivo; en palabras de la Corte, "la metodología que debe ser empleada es una verificación positiva de los hechos"[25], por lo cual "no se trata entonces de un análisis de valoración de la alteración del orden social, económico y ecológico o de la circunstancia sobreviniente de los mismos, sino una verificación objetiva de la existencia de la amenaza o de la perturbación."*

[...]

*La jurisprudencia constitucional ha explicado que el **juicio de identidad** consiste en la constatación de que los hechos invocados como sustento de la declaratoria del estado de emergencia efectivamente corresponden a aquéllos que la Constitución previó como detonantes específicos de esta modalidad de estado de excepción. Dada la forma como está redactado el artículo 215 de la Carta, esta constatación se realiza por vía negativa – esto es, verificando que los hechos invocados no correspondan a aquellos que darían lugar a la declaratoria de un estado de guerra exterior, o de un estado de conmoción interior. En palabras de esta Corte, "corresponde al juez constitucional determinar si los hechos causales de la perturbación no son asimilables a los actos de agresión o guerra externa en que se basa el Estado de Guerra Exterior (C.P., 212), ni consistan en actos lesivos de la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, que integran la noción de orden público político y fundamentan el Estado de Conmoción Interior (C.P., 213)."*

[...]

*Derivado del texto del artículo 215, el **requisito de sobrevivencia** exige que los hechos invocados tengan un carácter repentino, inesperado, imprevisto, anormal o extraordinario. La naturaleza sobreviniente de estos hechos fue explicada en la sentencia C-216 de 1999 en los siguientes términos: "los acontecimientos, no sólo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales."*

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente como consideraciones, es evidente que el país se encuentra enfrentando una situación repentina e inesperada que afecta de manera grave el orden económico y social por hechos absolutamente imprevistos y sobrevinientes que no pueden ser controlados a través de las potestades ordinarias de que goza el

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Gobierno nacional, siendo necesario acudir al mecanismo contemplado en el artículo 215 de la Constitución Política, además que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

## 2. PRESUPUESTO VALORATIVO

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por nuevo coronavirus - COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es previsible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que además, de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

Que además de la tragedia humanitaria de la pérdida de más de 7.000<sup>4</sup> vidas en todo el mundo, a 17 de marzo de 2020, la rápida expansión del brote de la enfermedad y los 180.159 casos de contagio confirmados, entre ellos 75 en Colombia a la misma fecha, y de no tomarse medidas inmediatas, se pronostica mayores índices de mortalidad y por tanto, un problema sanitario que debe ser resuelto de manera inmediata, con medidas efectivas de contención y mitigación.

Que el posible aumento de casos de contagio del nuevo Coronavirus COVID-19 constituye un reto de dimensiones inusuales para el Sistema Nacional de Salud, quien no sólo debe atender las necesidades de los directamente afectados, sino que tiene la responsabilidad de impedir la extensión de los efectos hacia todos los habitantes del país, lo cual exige la disposición de ingentes recursos económicos y la adopción de parte de todas las entidades del Estado y de los particulares de las acciones necesarias para restringir el contacto de los habitantes, con la finalidad, de garantizar las condiciones necesarias de atención en salud, evitar el contagio de la enfermedad y su propagación.

Que la gravedad por el número de contagios y el crecimiento exponencial de su propagación, así como de las muertes por el nuevo Coronavirus COVID-19 alrededor del mundo ha impactado los mercados nacionales e internacionales como ya se evidenció. Esto, aunado a que tal situación impacta negativamente tanto la oferta como la demanda, generando fuertes consecuencias incluso para el mercado laboral, todo lo cual debe ser atendido con medidas extraordinarias que eviten en lo posible agravar la situación y los efectos económicos que ello conlleva.

Que como consecuencia del nuevo Coronavirus COVID-19 y su propagación es evidente la afectación al empleo que se genera por la alteración a diferentes actividades económicas, entre otros, de los comerciantes y empresarios que, además, alteran los ingresos de los habitantes y el cumplimiento de los compromisos previamente adquiridos, por lo que es necesario promover mecanismos que permitan impulsar las actividades productivas de aquellos y la mitigación de los impactos económicos negativos que la crisis conlleva.

Que en la misma sentencia C-670 de 2015 la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional desarrolló el requisito del presupuesto valorativo y señaló que el mismo se entiende cumplido cuando se evidencian materializados los dos juicios, a saber: a) Juicio de gravedad de la afectación y b) Juicio de la necesidad de las medidas extraordinarias, por lo que señaló:

### 2.3. Requisitos materiales o sustantivos

<sup>4</sup> Fuente: Centro Europeo para la Prevención de Enfermedades con corte a 17 de marzo de 2020 a 8:00 a.m.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha elaborado y aplicado un test que contiene los distintos requisitos materiales o sustantivos que han de cumplir los decretos declaratorios de un estado de emergencia, y que se sintetiza así: [...] (b) debe cumplir con un **presupuesto valorativo**, consistente en que la alteración o amenaza de alteración del orden económico, social o ecológico debe ser grave y actual o inminente ...*

[...]

#### *2.3.2.1. Juicio de gravedad de la afectación*

*El artículo 215 Superior exige que los hechos que motivan la declaratoria de un estado de emergencia generen una afectación o amenaza grave del orden social, económico o ecológico en todo o en parte del territorio nacional. **De allí que el juicio de gravedad que adelanta la Corte se enfoque ya no sobre los hechos detonantes de la declaratoria de emergencia, sino sobre sus efectos, impactos y consecuencias en la sociedad colombiana en términos económicos, sociales o ecológicos.***

[...]

*Al contener un elemento subjetivo de valoración tan importante, el juicio de gravedad es necesariamente respetuoso de un significativo margen de apreciación presidencial para determinar exactamente qué tan grave puede ser o llegar a ser una afectación del orden económico, social o ecológico, y proceder en consecuencia. Según lo ha explicado la jurisprudencia, **ello implica que el control de constitucionalidad efectuado por esta Corporación no debe estar encaminado a suplir o reemplazar al Presidente de la República en su valoración de la situación, sino a simplemente constatar que no se haya incurrido en error o en arbitrariedad al calificar de graves los hechos detonantes de la emergencia [...]***

Que ha quedado ampliamente justificado que la situación a la que está expuesta actualmente la población colombiana es tan grave e inminente que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional por lo que se hace absolutamente necesario contar con las herramientas legales necesarias para enfrentar de manera eficaz la actual situación.

Que las medidas que debe adoptar el Gobierno nacional para conjurar esta crisis y evitar la extensión de sus efectos se requieren aplicar inmediatamente ante la inminencia de que los hechos cada día sean más complejos y afecten a un mayor número de habitantes del territorio nacional, pero además para atender oportunamente a los afectados tanto en materia sanitaria como económica.

### **3. JUSTIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN**

Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país.

Que la adopción de medidas de rango legislativo –decretos ley-, autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis,

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país.

Que en la sentencia C-670 de 2015 la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, al reiterar el contenido y alcance del requisito del presupuesto valorativo - Juicio de necesidad de las medidas extraordinarias, señaló:

*"El juicio de necesidad —o test de subsidiariedad— de las medidas de emergencia consiste, según lo ha desarrollado la jurisprudencia, en la determinación de si las atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales resultan insuficientes para hacer frente a las circunstancias detonantes de la crisis, y por ende se hace necesario recurrir a las atribuciones extraordinarias propias de un estado de excepción constitucional. [...] Este presupuesto "se desprende de los principios de necesidad y proporcionalidad contenidos en la (Ley Estatutaria de Estados de Excepción), y ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional (según los cuales) sólo se puede acudir al estado de emergencia cuando las herramientas jurídicas ordinarias a disposición de las autoridades estatales no permitan conjurar la grave perturbación" del orden económico, social y ecológico, o de grave calamidad pública. Se deriva igualmente de la naturaleza temporal y extraordinaria de los estados de excepción constitucional: "De esta manera, toma importancia el "principio de subsidiariedad", según el cual el recurrir al estado de emergencia se encuentra supeditado a la imposibilidad o insuperable insuficiencia de las instituciones de la normalidad para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, descartando que un criterio de eficacia pueda anteponerse al mismo".*

Que en ese orden de ideas, se hace necesario por la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 de 1993 – Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, la Ley 1122 de 2007 – Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 1438 de 2011, Ley 80 de 1993, el Decreto 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 111 de 1996- Estatuto Orgánico del Presupuesto, recurrir a las facultades del Estado de Emergencia con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación.

Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID-19. No obstante, dado que la magnitud de la llegada del COVID-19 a Colombia no ha sido dimensionada en su totalidad, las medidas que se anuncian en este decreto no agotan los asuntos que pueden abordarse en ejercicio de las facultades conferidas por el estado de excepción, lo que significa que en el proceso de evaluación de los efectos de la emergencia podrían detectarse nuevos requerimientos y, por tanto, diseñarse estrategias novedosas para afrontar la crisis.

#### Medidas

Que teniendo en cuenta que se requieren recursos adicionales para que el Gobierno nacional pueda enfrentar las mayores necesidades sociales y económicas ocasionadas por la situación a que se refiere el presente decreto, se requiere disponer de los recursos que se encuentren a cargo de la Nación y de las Entidades Territoriales, tales como el Fondo de Ahorro y Estabilización –FAE- del Sistema General de Regalías y el Fondo de Pensiones Territoriales –FONPET-, a título de préstamo o cualquier otro que se requiera.

Que se dispondrá de la creación del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME con las subcuentas necesarias para atender las necesidades de atención en salud, los efectos

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, por la situación a la que se refiere el presente decreto.

Que, dada la necesidad de recursos líquidos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis, se deben adoptar medidas extraordinarias que permitan la reducción y optimización del capital de las entidades financieras con participación accionaria estatal. Igualmente, estas medidas le deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de República.

Que se fortalecerá el Fondo Nacional de Garantías – FNG, a través del aprovechamiento de los recursos de capital de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, con el fin de garantizar la continuidad del acceso al crédito de las personas naturales o jurídicas en Colombia, y subsidiar las comisiones de las garantías otorgadas por el FNG.

Que resulta necesario autorizar al Gobierno nacional a crear un patrimonio autónomo o un fondo cuenta especial que tenga por objeto la financiación y la inversión en proyectos destinados para atender, mitigar y superar los efectos adversos causados por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19 en los términos que éste establezca.

Que, dada la necesidad de recursos líquidos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis, se deben adoptar medidas extraordinarias que permitan descapitalizar entidades financieras con participación accionaria estatal. Igualmente, estas medidas le deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de República, a su vez se analizarán medidas que permitan adelantar procesos de enajenación de activos de forma más ágil.

Que para efectos de permitir la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos, así como para evitar una mayor afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el comercio, el Gobierno nacional considera necesario analizar todas las medidas tributarias.

Que en el contexto de las medidas tributarias que puedan adoptarse en desarrollo de los poderes que confiere la emergencia, el Gobierno nacional considera necesario analizar todas las medidas tributarias necesarias para afrontar la crisis y en particular la de otorgar beneficios tributarios, con el fin de promover las industria y comercio del país que generen fuentes de empleo que permitan absorber fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a aliviar las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis.

Que se debe buscar los mecanismo legales para facilitar y agilizar los procesos de reorganización e insolvencia empresarial, que permitan la recuperación de sus capacidades laborales, sociales, productivas y financieras.

Que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

---

Que los efectos económicos negativos generados por el el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicios público de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

Que con el fin de evitar la propagación de la pandemia del coronavirus y contener la misma, el gobierno nacional podrá expedir normas para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la Ley 9 de 1979 y en la Ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que ante el surgimiento de la mencionada pandemia se debe garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior supone la posibilidad de flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas de importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento.

Que con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población, afectada por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, se autoriza al Gobierno nacional a acudir al procedimiento de contratación directa siguiendo los principios de transparencia y legalidad, de tal forma que la entidades competentes de los sectores de salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran para prestar atención a la población afectada, adquieran el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Que resulta necesario autorizar al Gobierno nacional realizar la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias entre otras en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Que con el fin de garantizar la atención en salud de la población afectada por causa de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, el Gobierno nacional considera necesario modificar disposiciones normativas del Sistema General de Regalías que le permitan dar respuesta efectiva y ágil a la situación sanitaria presentada y a los requerimientos en materia de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que con la finalidad de garantizar la suficiencia y accesibilidad de la población a los alimentos necesarios para su subsistencia, el gobierno nacional adoptará las acciones necesarias para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional.

Que con el fin de dar aplicación a las medidas adoptadas se autoriza al Gobierno nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

**Artículo 2.** El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

**Artículo 3.** El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

**Artículo 4.** El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

17 MAR 2020

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DEL INTERIOR,


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

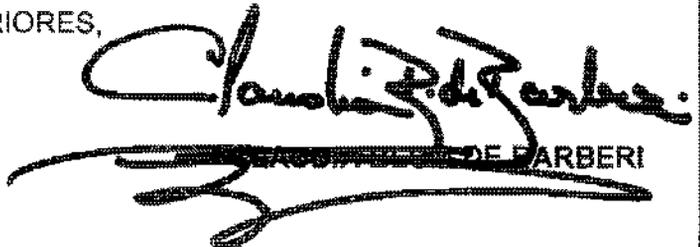
DECRETO 417

DE 17 MAR 2020 Página 14 de 16

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

---

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

  
CLAUDIA P. DE BARBERI

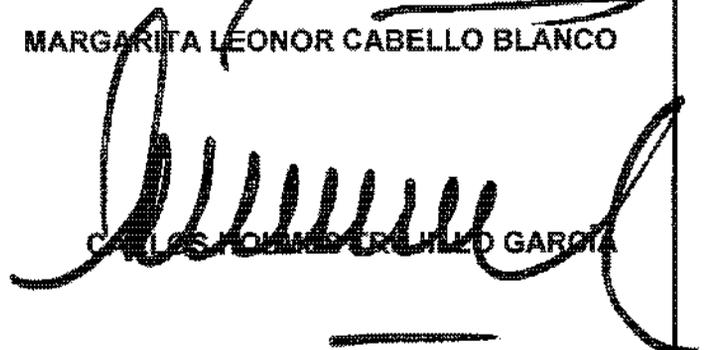
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

  
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

  
MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

  
CARLOS JOAQUÍN TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL,

  
RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

  
FERNANDO RUIZ GÓMEZ

DECRETO

417

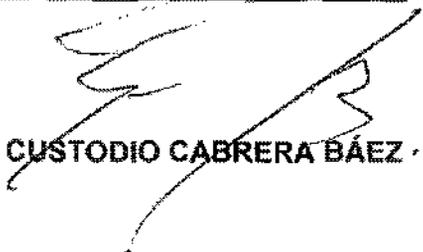
DE

17 MAR 2020

Página 15 de 16

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

EL MINISTRO DE TRABAJO,



ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



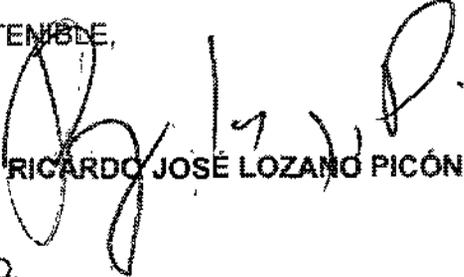
JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARÍA VICTORIA ANGULO

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,



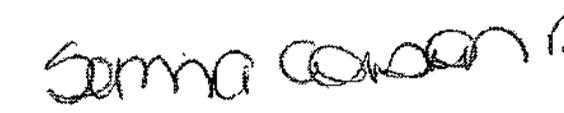
RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,



JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

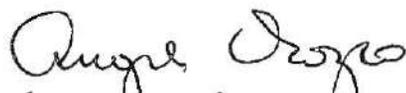
LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,



SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

MINISTRA DE TRANSPORTE,



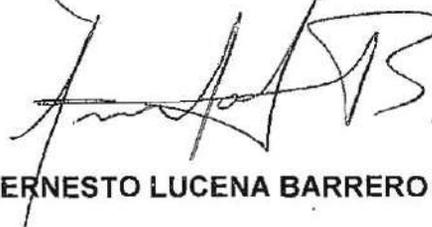
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

LA MINISTRA DE CULTURA,



CARMEN INES VÁSQUEZ CAMACHO

EL MINISTRO DEL DEPORTE,



ERNESTO LUCENA BARRERO

LA MINISTRA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA,



MABEL GISELA TORRES TORRES



## ACUERDO PCSJA20-11521

19 de marzo de 2020

“Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”

### EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, numerales 13, 16, 24 y 26, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 18 de marzo de 2020, y

### CONSIDERANDO

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que con el fin de reforzar las medidas adoptadas, cumplir las directrices impartidas por el Gobierno Nacional atendiendo al principio de colaboración armónica establecido en el artículo 113 de la Constitución Política y en aras de continuar garantizando la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario prorrogar la suspensión de términos.

Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11518 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ha verificado que las cuentas de correo electrónico para cada despacho judicial se encuentran activas como herramienta para el trabajo en casa.

Que en virtud de lo anterior,

### ACUERDA:

**ARTÍCULO 1.** Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas.

Los juzgados con función de control de garantías seguirán realizando las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación, solicitudes de medidas de aseguramiento, así como las prórrogas de medida de aseguramiento y las peticiones de control de legalidad.

**ARTÍCULO 2.** A partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo y hasta el 3 de abril de 2020, los magistrados, jueces y empleados judiciales laborarán en sus casas, salvo que excepcionalmente se requiera acudir a las sedes judiciales para adelantar actividades específicas.

Igualmente, laborarán en sus casas los servidores del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales, los de la Dirección Ejecutiva y de las direcciones seccionales de administración judicial, salvo que por la naturaleza de la función deban atenderla en la sede de trabajo respectiva.

**ARTÍCULO 3.** Mantener las demás medidas adoptadas en los acuerdos citados en el artículo 1 del presente acuerdo, en especial, las relacionadas con la coordinación de las actividades laborales por parte de los magistrados, jueces, jefes y directores de dependencias administrativas y el control de su cumplimiento.

**ARTÍCULO 4.** Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales, estableciendo cada uno de ellos las reglas para su desarrollo.

**ARTÍCULO 5.** De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la aplicación de las reglas establecidas en este acuerdo es de obligatorio cumplimiento.

**ARTÍCULO 6.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Judicatura.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

**DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA**  
Presidenta

PCSJ/MMBD



Revisó

Aprobó

## MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO 457 DE 2020

22 MAR 2020

Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016,

## CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera de texto original)

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. **Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.**

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía". (Negrilla fuera de texto original)

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de su límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

#### 5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.**

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad,

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

-----  
tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Mediante el Decreto 106 del 17 de marzo de 2020, "por medio del cual se adoptan medidas y acciones transitorias de policía para la prevención y evitar el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por Coronavirus (Coronavirus Disease 2019. COVID -19) en el municipio de Cúcuta" el alcalde municipal de Cúcuta decretó "como acción y medida

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 en el municipio de Cúcuta el toque de queda desde el 17 hasta el 23 de marzo de 202, en el siguiente horario: desde las veintiún (21:00) horas de cada día, hasta las cuatro (4:00) horas del día siguiente".

Mediante el Decreto 000311 del 17 de marzo de 2020 "por medio del cual se adoptan medidas y acciones transitorias de policía para la prevención y evitar el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por Coronavirus (COVID-19) en el departamento de Norte de Santander" el gobernador del departamento de Norte de Santander decretó "como acción y medida transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 en el departamento Norte de Santander, el toque de queda desde el día diecisiete (17) y hasta el día veinticuatro (24) de marzo de 2020, en el horario comprendido entre las veintiún (21:00) horas y hasta las cuatro (04:00) horas del día siguiente".

Que mediante el Decreto 1-3-0691 del 18 de marzo de 2020 la gobernación del departamento del Valle del Cauca decretó el "toque de queda en todo el territorio del departamento del Valle del Cauca a partir de las 22:00 horas del día viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo de 2020".

Que mediante el Decreto 090 del 19 de marzo de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. "limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá entre el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el lunes 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, exceptuando las personas y vehículos indispensables" para la realización de las actividades allí señaladas.

Que mediante Decreto del 19 de marzo de 2020 la Gobernación del Departamento de Antioquia decretó "una CUARENTENA POR LA VIDA en toda la jurisdicción del departamento de Antioquia desde las 7:00 de la noche del viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 3:00 de la mañana del martes 24 de marzo del mismo año, por lo cual se prohíbe la circulación de personas y vehículos, con el objeto (sic) contener la propagación del virus COVID-19".

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo de 2020, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, y a hoy, 22 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m., se reporta un total de 231 casos confirmados de personas contagiadas con el nuevo Coronavirus COVID-19, y la lamentable muerte de dos (2) personas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en su portal de la página oficial reporta al 22 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m., que se han presentado 271.364 casos confirmados en el mundo, 11.252 muertes y 173 países con casos confirmados.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

Que no obstante las diferentes medidas adoptados por las autoridades territoriales, se hace necesario impartir instrucciones que permitan que en todo el territorio nacional se adopten de manera unificada, coordinada y organizada las medidas y acciones necesarias para mitigar la expansión del Coronavirus COVID 19.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1. Aislamiento.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

**Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento.** Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.

**Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

---

5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

---

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

---

27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales –BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**Parágrafo 1.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

**Parágrafo 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

**Parágrafo 3.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**Parágrafo 4.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**Parágrafo 5.** Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

**Artículo 4. Movilidad.** Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

**Artículo 5. Suspensión de transporte doméstico por vía aérea.** Suspender a partir de las de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, el transporte doméstico por vía aérea.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 6. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes.** Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día domingo 12 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**Artículo 7. Inobservancia de las medidas.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 8.- Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dado en Bogotá D.C a los,

22 MAR 2020



LA MINISTRA DEL INTERIOR,



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

22 MAR 2020



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,



RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



FERNANDO RUIZ GÓMEZ

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

EL MINISTRO DEL TRABAJO **22 MAR 2020**



ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGIA,



MARÍA FERNANDA SUERZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES,



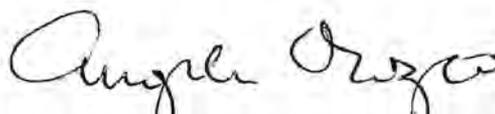
SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

---

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

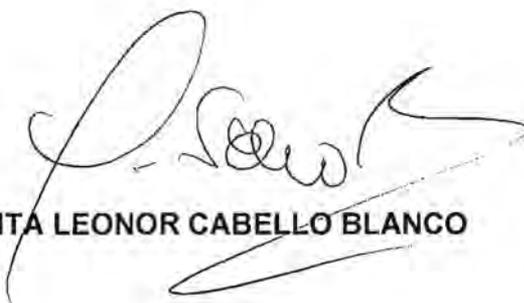
22 MAR 2020

  
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

  
FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

  
MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	CO
Aprobó	CMG



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

**DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020**

**(28 MAR 2020)**

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», y

**CONSIDERANDO:**

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por períodos hasta de treinta (30) días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa (90) días en el año calendario.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida se incluyeron las siguientes:

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud identificó el nuevo coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

*Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países adoptar medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que el 11 de marzo de 2020 se habían notificado a la OMS cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que según la OMS la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que una de las principales medidas, recomendadas por la OMS, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

Que mediante la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, en reporte de fecha 26 de marzo de 2020 a las 16:06 GMT-5, se encuentran confirmados 465,915 casos, 21,031 fallecidos y 200 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

*Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*

Que, pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 26 de marzo de 2020 6 muertes y 491 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (187), Cundinamarca (21), Antioquia (59), Valle del Cauca (73), Bolívar (26), Atlántico (13), Magdalena (5), Cesar (2), Norte de Santander (15), Santander (4), Cauca (9), Caldas (10), Risaralda (19), Quindío (12), Huila (14), Tolima (9), Meta (8), Casanare (1), San Andrés y Providencia (1), Nariño (1), Boyacá (2).”

Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en la parte considerativa señaló, entre otros aspectos:

«Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID19. [...]

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

Que con el fin de evitar la propagación de la pandemia del coronavirus y contener la misma, el Gobierno nacional podrá expedir normas para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la Ley 9 de 1979 y en la Ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa».

Que el artículo 3 del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 señaló que el presidente de la República, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa, podrá adoptar medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Que para prevenir y controlar la propagación de la enfermedad por el COVID-19 el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 establece que la dirección y el manejo del orden público en el territorio nacional estará en cabeza del presidente de la República, por lo cual las instrucciones, actos y ordenes que éste imparta se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones que expidan los alcaldes y gobernadores.

Que, de forma complementaria, el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 señaló instrucciones precisas a los alcaldes y gobernadores para asegurar el acceso y abastecimiento de la población a bienes y servicios de primera necesidad, que garanticen el ejercicio de sus derechos fundamentales.

*Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado declaradas por el Gobierno nacional para preservar la salud y la vida de los colombianos, el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y, específicamente, ordenó el "aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

Que así las cosas en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19 el Gobierno nacional ha adoptado medidas de orden público que implican el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, exceptuando de dicha medida, entre otros, a aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

Que según cifras del Sistema Único de Información de Trámites –SUIT, a la fecha Colombia cuenta con 68.485 trámites y procesos administrativos que deben adelantar los ciudadanos, empresarios y entidades públicas ante entidades del Estado, de los cuales 1.305 se pueden hacer totalmente en línea, 5.316 parcialmente en línea y 61.864 de forma presencial.

Que es necesario tomar medidas para ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]».

Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las

*Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*

entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

Que, asimismo, resulta imperioso ampliar el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa previsto en la Ley 640 de 2001, el arbitraje, entre otros, pues se requiere flexibilidad en los tiempos del procedimiento y ajustar las condiciones físicas y humanas con las que cuentan las autoridades e instancias competentes, para el trámite de las mismas dada la coyuntura excepcional que exigió la declaratoria de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales del 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011526 del 22 de marzo de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales del 4 al 12 de abril de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011529 del 25 de marzo de 2020 se estableció una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos.

Que los métodos alternativos de resolución de conflictos constituyen una herramienta eficaz, eficiente y económica para garantizar el acceso a la justicia de la población colombiana, entre los cuales se encuentran la conciliación regulada en la Ley 640 de 2001, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante regulado en la Ley 1564 de 2012, y el arbitraje y la amigable composición regulados en la Ley 1563 de 2012.

Que en las condiciones actuales el normal desarrollo de los procesos y actuaciones referentes a estos métodos puede verse alterado, generando riesgos, incertidumbre e inseguridad jurídica.

Que, en virtud de las medidas adoptadas por las autoridades competentes para hacer frente a la crisis actual y con el fin de garantizar la seguridad jurídica y proteger los derechos de los usuarios y operadores que adelantan procesos de conciliación, insolvencia de persona natural no comerciante, arbitraje y amigable composición en todo el territorio nacional, se hace necesario disponer la posibilidad de suspender los términos de estos procesos cuando las circunstancias lo ameriten y dictar medidas para la prestación de los respectivos servicios, promoviendo la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales.

Que el artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, y que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre el "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de

*Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*

desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...].”

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo en el referido comunicado estima “[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso “más favorable”) y 24,7 millones de personas (caso “más desfavorable”), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia “media”, podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas”.

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo –OIT en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que de acuerdo con las cifras del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP, el país cuenta con 1.198.834 servidores públicos discriminados así: (i) Rama Ejecutiva del Orden Nacional: 411.986 uniformados; 326.952 docentes; 138.610 servidores; (ii) Orden Territorial: 222.160 servidores; (iii) Rama Judicial: 60.801 servidores; (iv) Entes Autónomos: 20.644 servidores; (v) Órganos de Control: 11.880 servidores; (vi) Organización Electoral: 3.553 servidores; (vii) Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición: 1.395 servidores; (viii) Rama Legislativa: 854 servidores.

Que de acuerdo con las cifras del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP, a la fecha el Estado cuenta con 231.935 contratistas incluyendo contratación directa y régimen especial.

Que acogiendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo –OIT, se deben adoptar medidas para proteger el trabajo en el sector público, implementando mecanismos que promuevan e intensifiquen el trabajo en casa, así como adoptar medidas para que por razones de la emergencia no se terminen o suspendan las relaciones laborales o contractuales en el sector público.

Que, de igual manera, se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

Que para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se aplazarán varias etapas del proceso de selección para el ingreso al empleo público por mérito.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

**Artículo 2. *Objeto.*** El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

**Artículo 3. *Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.*** Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo.** En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.

**Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

**Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

**Parágrafo 1.** La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

**Parágrafo 2.** Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

**Parágrafo 3.** La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

**Artículo 7. Reconocimiento y pago en materia pensional.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento en materia pensional y en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica. En todo caso, una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en los términos establecidos en las normas que regulan la materia.

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

Durante la Emergencia Sanitaria no se exigirá el requisito de acreditación del certificado de invalidez para efectos del pago de las mesadas pensionales de invalidez de los pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales –FOMAG–.

**Artículo 8. Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias.** Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.

**Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.** En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales.** A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.

Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias. Podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites.

Las partes en los trámites conciliatorios, y los deudores y sus acreedores en los de insolvencia de persona natural no comerciante, podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

El plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales, a cargo de los servidores públicos habilitados para conciliar y de los centros de conciliación públicos y privados autorizados, será de cinco (5) meses.

En el arbitraje, el término previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 será de ocho (8) meses; y el término para solicitar la suspensión del proceso previsto en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. Los tribunales arbitrales no podrán suspender las actuaciones ni los procesos, a menos que exista imposibilidad técnica de adelantarlos por los medios electrónicos o virtuales señalados y una de las partes lo proponga.

Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite.

Las reglas y facultades previstas en los incisos anteriores serán aplicables también a los trámites de conciliación, de insolvencia de persona natural no comerciante, de amigable composición y de arbitraje que hayan iniciado con antelación a la vigencia del presente decreto.

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones.

**Parágrafo 1.** Los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas competentes, con el concurso de los conciliadores y los secretarios de tribunales o paneles, según el caso, conformarán expedientes electrónicos a los que accederán las partes, los árbitros y secretarios, los conciliadores y amigables componedores a fin de facilitar el impulso de los trámites y procesos y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad y autenticidad de la información.

**Parágrafo 2.** No se podrá adelantar ninguno de los trámites previstos en este artículo si alguna de las partes se muestra en imposibilidad para comparecer a las audiencias virtuales, o aportar pruebas, soportes y anexos, y así lo determina el tribunal arbitral, el amigable componedor o el conciliador.

**Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones.** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.

**Artículo 12. Reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público.** Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con los respectivos reglamentos y garantizar el acceso a la información y documentación requeridas para la deliberación. Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de decisión previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo de sus secretarios.

Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, como las de los órganos colegiados de la rama judicial, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 13. Facultad para ampliar el período institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado.** Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020.

Si el alcalde o gobernador no amplía el período, deberá proceder a nombrar al gerente o director, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. Si deciden ampliar el período, una vez finalizados los 30 días a que se refiere el inciso anterior, el alcalde o gobernador nombrará el nuevo gerente o director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. El período institucional del nuevo gerente

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del período constitucional del gobernador o del alcalde respectivo.

**Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

**Artículo 15. Prestación de servicios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio.** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades dispondrán las medidas necesarias para que los servidores públicos y docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior públicas cumplan sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En ningún momento la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas, podrán suspender la remuneración mensual o los honorarios a los que tienen derecho los servidores públicos o docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior pública, respectivamente.

**Parágrafo.** Cuando las funciones que desempeña un servidor público, un docente ocasional o de hora cátedra no puedan desarrollarse mediante el trabajo en casa, las autoridades competentes podrán disponer que, durante la Emergencia Sanitaria, y excepcionalmente, éstos ejecuten desde su casa actividades similares o equivalentes a la naturaleza del cargo que desempeñan.

**Artículo 16. Actividades que cumplen los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las personas naturales vinculadas a las entidades públicas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales mediante trabajo en casa y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Aquellos contratistas cuyas obligaciones sólo se puedan realizar de manera presencial, continuarán percibiendo el valor de los honorarios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, previa verificación por parte del supervisor de la cotización al Sistema General de Seguridad Social. Esto sin perjuicio de que una vez superados los hechos que dieron lugar a la Emergencia Sanitaria cumplan con su objeto y obligaciones en los términos pactados en sus contratos.

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

La declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas no constituyen causal para terminar o suspender unilateralmente los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrados con el Estado.

**Parágrafo.** Para la recepción, trámite y pago de los honorarios de los contratistas, las entidades del Estado deberán habilitar mecanismos electrónicos.

**Artículo 17. Contratos de prestación de servicios administrativos.** Los contratos de prestación de servicios administrativos, suscritos por personas jurídicas con entidades públicas, cuyo objeto sea la prestación del servicio de vigilancia, aseo, y/o cafetería, transporte y demás servicios de esta naturaleza no serán suspendidos mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio. Para que se efectúe el pago a las empresas contratistas éstas deberán certificar el pago de nómina y seguridad social a los empleados que se encuentren vinculados al inicio de la Emergencia Sanitaria.

**Parágrafo.** Para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro, las entidades del Estado deberán habilitar mecanismos electrónicos.

**Artículo 18. Reportes a las Aseguradoras de Riesgos Laborales.** Las autoridades deberán reportar a las respectivas Aseguradoras de Riesgos Laborales la lista de los servidores públicos y contratistas que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio presenten sus servicios a través de teletrabajo o trabajo en casa.

**Artículo 19. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los

28 MAR 2020



LA MINISTRA DEL INTERIOR,

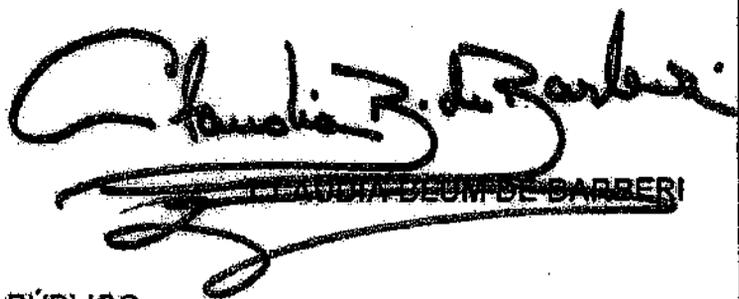


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

28 MAR 2020



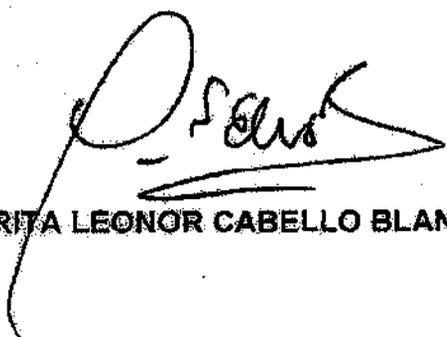
CLAUDIA DEUM DE BARBERI

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



CARLOS HOLMES TRUJILLO

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

28 MAR 2020

  
RODOLFO ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

  
FERNANDO RUÍZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO,

  
ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

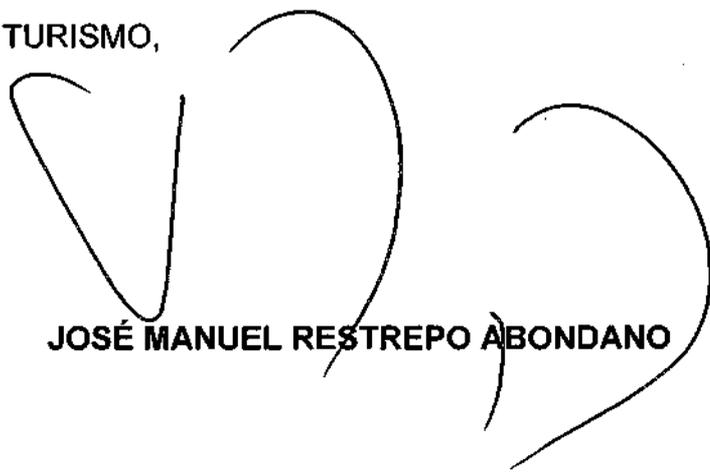
LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

  
MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

28 MAR 2020



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (E),



MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,



JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES,

28 MAR 2020



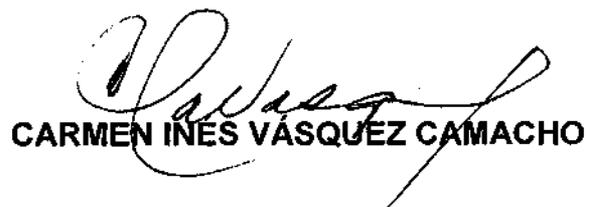
SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,



ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

LA MINISTRA CULTURA,



CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,



MABEL GISELA TORRES TORRES

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

EL MINISTRO DEL DEPORTE,

28 MAR 2020



ERNESTO LUCENA BARRERO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	N.C.M
Aprobó	A.M.G

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 564 DE 2020

15 ABR 2020

Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", y

**CONSIDERANDO:**

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida, se incluyeron las siguientes:

Que el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (o en adelante OMS) identificó el Coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Que el 9 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras, con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, puesto que a esa fecha se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países, y que, a lo largo de esas últimas dos semanas, el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que según la OMS, la pandemia del Coronavirus COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que mediante la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena por 14 días de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en consecuencia, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote del Coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el Coronavirus COVID-19, cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país, que justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, 235 personas contagiadas al 22 de marzo, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo, 608 personas contagiadas al 28 de marzo, 702 personas contagiadas al 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril, 1.161 personas contagiadas al día 2 de

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

abril, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril y ciento veintisiete (127) fallecidos a esa fecha.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 14 de abril de 2020 127 muertes y 2.979 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (1.242), Cundinamarca (119), Antioquia (289), Valle del Cauca (514), Bolívar (145), Atlántico (94), Magdalena (66), Cesar (32), Norte de Santander (50), Santander (30), Cauca (20), Caldas (36), Risaralda (69), Quindío (49), Huila (55), Tolima (26), Meta (39), Casanare (9), San Andrés y Providencia (5), Nariño (41), Boyacá (31), Córdoba (15), Sucre (1) y La Guajira (1), Chocó (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET[1] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, en reporte de fecha 13 de abril de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 1.848.439 casos, 117.217 fallecidos y 213 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la enfermedad coronavirus COVID-19, en la parte considerativa señaló, entre otros aspectos: "Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID19".

Que en el referido Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se dispuso la necesidad de "[...] expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales".

Que con igual propósito el citado Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 señaló que "[...] se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario"

Que el artículo 47 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 faculta al Gobierno nacional para que en virtud de la declaración del Estado de Emergencia, pueda dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria de Estado de Excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

Que el Gobierno nacional para preservar la salud y la vida de los colombianos, mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y, específicamente, ordenó el "[...] aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

Que el 8 de abril de 2020 el Gobierno nacional expidió el Decreto 531 de 8 de abril de 2020 mediante el cual amplió la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19 el Gobierno nacional ha adoptado medidas de orden público que implican el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, exceptuando de dicha medida, entre otros, a aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento.

Que el artículo 252 de la Constitución Política precisa que aun durante los Estados de Excepción de que trata la Constitución en sus artículos 212 y 213, el Gobierno nacional no podrá suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Que el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción".

Que el artículo 15 de la Ley 137 de 1994, en consonancia con los artículos 215 y 252 de la Constitución Política, prohíbe durante los estados de excepción, "[...] a) Suspender los derechos humanos ni las libertades fundamentales; b) Interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado; y c) Suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento".

Que, a su turno, el artículo 57 de la referida Ley 137 de 1994 dispone que "La acción de tutela procede aún durante los Estados de Excepción, en los términos establecidos en la Constitución y en las disposiciones legales vigentes que la reglamentan. Por lo tanto, su presentación y tramitación no podrán ser condicionadas o restringidas".

Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente, e igualmente exceptuó el trámite de acciones de tutela. También dispuso que los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas coordinarán y darán las instrucciones para que los servidores a su cargo laboren desde sus casas.

Que mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mantuvo las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo, excepto para las acciones de tutela y los habeas corpus. Precisó que las audiencias programadas en los juzgados de conocimiento con persona privada de la libertad se realizarán solo si se pueden llevar a cabo por medios virtuales. Igualmente, en relación con los juzgados de control de garantías, se realizarán las diligencias con persona privada de la libertad. Añadió que los jueces de ejecución de penas atenderán solo solicitudes de libertad por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión. Asimismo, mantuvo la decisión de que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas.

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de la revisión eventual de tutelas en la Corte Constitucional del 17 al 20 de marzo de 2020 y, para el efecto, señaló que "Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levanten las medidas adoptadas".

Que la honorable Corte Constitucional, teniendo en cuenta las precitadas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 01 de 19 de marzo de 2020, modificó los artículos 6, 31, 35, 36, 60 y 101 del Acuerdo 02 de 2015, Reglamento de la Corte Constitucional, habilitando las sesiones de las Salas y la adopción de decisiones mediante herramientas tecnológicas que garanticen la deliberación, la confidencialidad, la privacidad, la seguridad, la reserva y la comunicación simultánea de los proyectos de providencia, acuerdo o decisión.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura (i) prorrogó la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de marzo del año 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas, (ii) determinó que "Los juzgados con función de control de garantías seguirán realizando las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación, solicitudes de medidas de aseguramiento, así como las prórrogas de medida de aseguramiento y las peticiones de control de legalidad", (iii) dispuso que hasta el 3 de abril de 2020, los magistrados, jueces y empleados judiciales laborarán en sus casas, salvo que excepcionalmente se requiera acudir a las sedes judiciales para adelantar actividades específicas, y (iv) previó que "Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales, estableciendo cada uno de ellos las reglas para su desarrollo".

Que con fundamento en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno nacional y teniendo en cuenta la vacancia judicial en la Rama Judicial durante la Semana Santa, mediante Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020, y estableció como excepciones aplicables a partir de la expedición del mencionado Acuerdo las siguientes: "[...] 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo. 2. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos: a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención. b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. c. Libertad por vencimiento de términos, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. d. Control de legalidad posterior, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. 3. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual. 4. La función de conocimiento en materia penal atenderá las audiencias programadas con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual".

Que mediante el Decreto 469 de 23 de marzo de 2020 el Gobierno nacional dispuso que, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, la Sala Plena de la Corte Constitucional podrá levantar la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011529 de 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 y se continuaron exceptuando de esta medida los siguientes asuntos:

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

" [...] 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad.

2. Las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política.

3. Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos:

a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención.

b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

c. Libertad por vencimiento de términos, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

d. Control de legalidad posterior, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

5. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual.

6. La función de conocimiento en materia penal atenderá las audiencias programadas con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia además continuará atendiendo los trámites que impliquen la libertad inmediata de los procesados en asuntos de casación, extradición, impugnación especial, revisión, definición de competencia, segunda instancia y casos próximos a prescribir, privilegiando el uso de medios electrónicos.

La Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia continuará atendiendo las actuaciones, audiencias y sesiones en las investigaciones en curso, privilegiando el uso de los medios electrónicos".

Que en el referido Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se exceptuaron también los siguientes procesos: 1. Con relación a la función de control de garantías se atenderán de manera virtual las solicitudes de orden de captura. 2. Los procesos de adopción en aquellos casos en los que se haya admitido la demanda. 3. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia. 4. La función de conocimiento en materia penal atenderá virtualmente el trámite de solicitudes de libertad de su competencia.

Que, de igual forma, en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se precisó que "[...] mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020".

Que mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 el Gobierno nacional adoptó "[...] medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica".

Que, en el artículo 6 del anunciado Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 se reguló lo relacionado con la suspensión de términos de caducidad y prescripción de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa.

Que, en el artículo 9 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 se establecieron reglas para las conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación, y en el inciso 3 se dispuso que "[...] En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes".

Que el artículo 10 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual se reguló la continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales, se estableció en el inciso final que "[...] durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones".

Que tal y como lo señala el título del artículo 6 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo dispuesto en su inciso 4 se aplica exclusivamente a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Que es imperativo ante la actual emergencia sanitaria, económica, social y ecológica salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación.

Que, estas medidas del Consejo Superior de la Judicatura, que están vigentes para la mayoría de los procesos judiciales, conllevan a que usuarios del sistema judicial no puedan realizar las actuaciones pertinentes para interrumpir los términos de prescripción o hacer inoperante la caducidad para ejercer los derechos, acciones, medios de control o presentar demandas, circunstancia que desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia.

Que, esta situación genera incertidumbre e inseguridad jurídica para los jueces y las partes en cuanto a la promoción de sus derechos, acciones o medios de control y el conteo de los términos de prescripción y caducidad.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-1027 de 2002, indicó lo siguiente: "[...] el derecho de acceder a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados". En el mismo sentido, en la sentencia C-031 de 2019 señaló: "[...] así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal". Así mismo, la Corte Constitucional al examinar un evento de suspensión de la actividad de la Rama Judicial en la sentencia T- 432 de 2018, precisó que "[...] la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal. Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (art. 229)".

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Que la suspensión de términos y la restricción de la atención presencial en los despachos judiciales del país ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, restringe la facultad de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia, por lo cual corresponde al Gobierno nacional adoptar una respuesta legal temporal con el fin de cumplir con su deber de garantizar el mencionado derecho fundamental mientras duren las condiciones que llevaron a declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en el ordenamiento vigente no existe una disposición legal que establezca que la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura determine la suspensión de los términos de prescripción y caducidad para garantizar los derechos de los usuarios que no han podido acceder a los despachos judiciales como consecuencia de la suspensión de términos y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por la enfermedad coronavirus COVID-19.

Que de acuerdo con lo anterior la vigencia de las diferentes normas que regulan la prescripción y caducidad de derechos, acciones y medios de control, como, entre otras, el artículo 2536 del Código Civil que regula la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que regula la prescripción de las acciones laborales, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala los términos de caducidad de los medios control (reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales), los artículos 1081 y 1329 del Código de Comercio que regulan la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros y las acciones que emanan del contrato de agencia comercial respectivamente, deriva en el desconocimiento del derecho de acceso a la administración de justicia.

Que en relación con el inciso 3o del artículo 9º del Decreto 491 de 2020, se aplicará lo que dispone el presente decreto para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Que en relación con el artículo 10 del Decreto legislativo 491 de 2020 y, en general con las actuaciones ante los despachos judiciales, se aplicará lo que se dispone en el presente decreto.

Que, de acuerdo con lo anterior, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Que, el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por dicha Corporación. Ahora bien, para evitar situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia teniendo en cuenta el aislamiento obligatorio, cuando al decretarse la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga la citada Corporación, para presentar oportunamente la solicitud de conciliación, la demanda o realizar la actuación correspondiente.

Que, si el Consejo Superior de la Judicatura cesa la suspensión de términos judiciales para una o algunas acciones judiciales o medios de control, los términos de prescripción y caducidad respecto de esas acciones judiciales o medios de control se reanudarán como lo establece este Decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Que como quiera que por mandato Constitucional el Gobierno nacional no puede suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento, la suspensión de los términos de prescripción y caducidad que dispone este decreto no es aplicable en materia penal.

Que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de 2020 los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, los cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Que es importante que esta norma tenga efectos retroactivos para que sea coherente con la fecha de inicio de suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y de suspensión de términos de prescripción y caducidad establecida en este decreto, de lo contrario se podría interpretar que los términos procesales de inactividad por desistimiento y de duración del proceso transcurrieron desde esta fecha hasta la expedición de este decreto, con lo cual se desconocería el derecho de acceso a la administración de justicia de los usuarios del sistema de justicia y se afectaría la labor de los jueces, pues con las medidas de aislamiento adoptadas para prevenir la enfermedad coronavirus COVID-19 se afecta el trámite normal de los procesos judiciales y el cumplimiento de los actos procesales que corresponden a los sujetos procesales y a los jueces.

Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de estos términos como se propone, para que los sujetos procesales y los jueces puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Que, si el Consejo Superior de la Judicatura cesa la suspensión de términos judiciales para una o algunas acciones judiciales o medios de control, los términos procesales a los que se hizo referencia en el párrafo anterior, se reanudarán para esas acciones judiciales o medios de control.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

**Parágrafo.** La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

**Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 3. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dado en Bogotá D.C. a los

15 ABR 2020

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

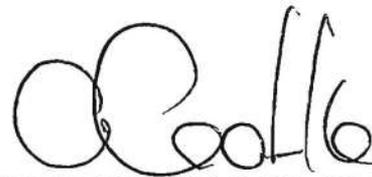
LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

FERNANDO LÓPEZ DE LARA

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

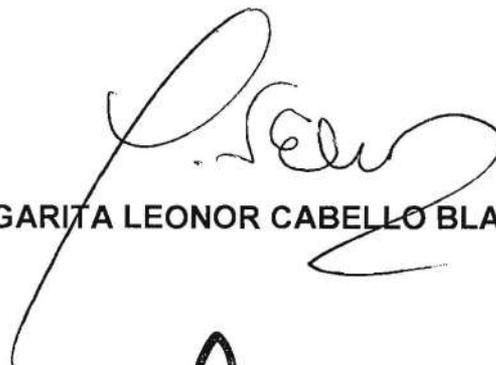
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

15 ABR 2020



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



CARLOS HOLMES TRUJILLO

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,



RODOLFO ZEA NAVARRO

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

15 ABR 2020



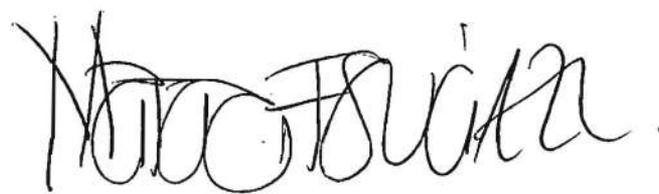
FERNANDO RUIZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO,



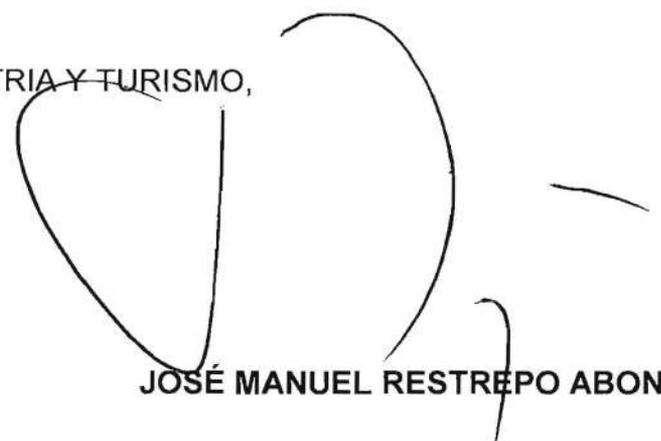
ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

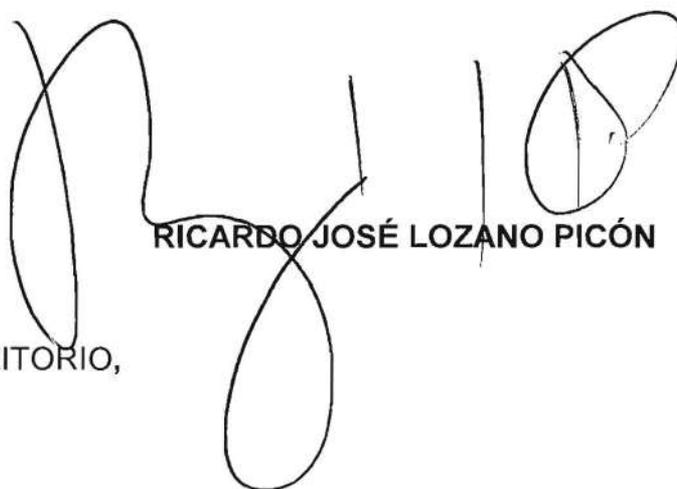
Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

15 ABR 2020

  
MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

  
RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

  
JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES,

  
SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

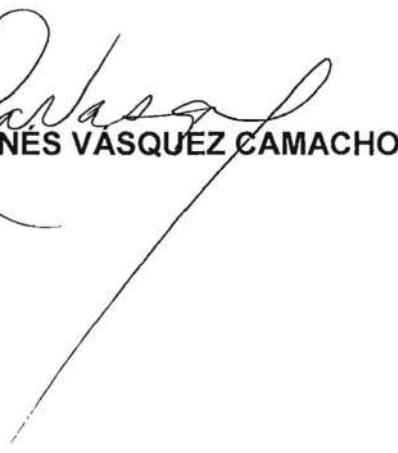
15 ABR 2020

  
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

LA MINISTRA CULTURA,

  
CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,

  
Mabel Gisela Torres Torres  
MABEL GISELA TORRES TORRES

EL MINISTRO DEL DEPORTE,

  
ERNESTO LUCENA BARRERO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
*Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso: Ejecutivo Singular**

**Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS SOCIALES LTDA.  
COOPSOCIALES LTDA.**

**Demandado: MARÍA DEL PILAR GARCÍA CASTRO.**

**Rad. SEGUNDA INSTANCIA No. 1100140030-29-2012-00308-01**

*Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020 (folio 66 C. 1), proferido por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que, de manera oficiosa, terminó el proceso por la figura del desistimiento tácito.*

**A N T E C E D E N T E S**

*1. Dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2020, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra el proveído proferido el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.*

*2. El Juzgado, en proveído del 23 de noviembre de 2020 (folio 70-71 C. 1), negó la reposición solicitada y concedió la alzada en el efecto suspensivo.*

*3. Rituado el trámite propio de la segunda instancia, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado a estudio, conforme con las siguientes:*

**C O N S I D E R A C I O N E S**

*El recurso de apelación está concedido para que el funcionario de segundo grado revise la decisión proferida en primera instancia, para que, en el evento de que aquella se aparte del marco normativo aplicable al evento, la reforme o la revoque, caso contrario, debe mantenerla incólume. Tal es el sentido del artículo 321 del C.G.P., y, por ende, ceñidos a esas premisas analizaremos el caso actual para definirlo conforme impere el derecho.*

*Para el efecto, de cara a los argumentos planteados por el libelista y en aplicación de las directrices del artículo 328 *Ibidem*, debe decirse que el desistimiento tácito opera en dos eventos a saber: uno es cuando el proceso requiere de una actuación de parte para que este avance, bajo el presupuesto de que el impulso está a la espera del acto procesal respectivo en cabeza de quien lo hubiera promovido, caso en el cual se le conminará para que en el término de 30 días lo adelante so pena de tener por desistido el trámite iniciado. Incluye esta opción la demanda misma, por ello no se aplicará cuando se estén adelantando diligencias con las que se pretenda consumir medidas cautelares.*

*La otra alternativa, requiere que el proceso permanezca por completo inactivo en la secretaria del Juzgado por un término de un año, a la espera de la actuación de la parte, por ello sea por petición o de manera oficiosa el juez declarará su terminación por efecto del desistimiento.*

*Es preciso recordar que el desistimiento tácito trata de la terminación anormal del proceso, extinción a la que se llega precisamente por omisión de las partes, en la mayor de las veces de la actora, que debiendo actuar no lo hace. No obstante, para su aplicación, se deben cumplir algunos eventos previstos por el artículo 317 del C.G.P.*

*Recálquese de la norma reseñada las sub-reglas que rigen su operancia como son, entre otras, la del literal b) según el cual, si el proceso cuenta con sentencia a favor del demandante o con auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto será de dos años.*

*Debe destacarse que la norma en cita exige para poder dar por terminado el proceso por desistimiento tácito el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio.*

*Dentro del presente asunto se advierte que, el requerimiento legal previsto en el ordenamiento procesal civil vigente para decretar el desistimiento tácito se encontraba satisfecho, pues el proceso permaneció en inactividad por espacio de más de dos (2) años, sin que se hubiere realizado actuación alguna por las partes que impidiera la aplicación de la citada figura jurídica, que se cumplió el 3 de agosto de 2020.*

*No obstante lo anterior, el 15 de abril de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564, en el marco del estado de Emergencia, Social y Ecológica que se declaró con ocasión de la pandemia del coronavirus COVID-19, reglamentando la suspensión de los términos procesales que se había establecido por la emergencia sanitaria en los diferentes Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 491 de 2020, entre otros, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso de los usuarios que no han podido acceder al sistema judicial como consecuencia de la suspensión de términos y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y, con el propósito también de garantizar, no solo a los usuarios sino también a los operadores jurídicos, un marco normativo para adecuar el ejercicio y la aplicación del derecho a la nueva realidad*

*Es así como, este Decreto define la suspensión de los términos judiciales (no aplicable en materia penal) y determina igualmente la suspensión de la figura jurídica de desistimiento tácito, así:*

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.*

*En este último evento, los términos judiciales, según el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, se reanudaron a partir del 1° de julio de 2020, “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”.*

*Fluye en consecuencia de lo dicho, que los términos judiciales, respecto del desistimiento tácito, se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 2 de agosto de 2020, incluido por supuesto el mes siguiente señalado por el citado*

Decreto una vez reanudados los términos, comenzando a correr nuevamente éstos a partir del 3 de agosto del mismo año.

En el caso bajo estudio, se advierte de manera clara, que el término de los dos (2) años previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, no ocurrió de manera normal el 3 de agosto de 2020, como lo afirmó el Juez 14, sino que, en virtud de la suspensión aludida de términos judiciales, que en total serían de 136 días, este término de inactividad procesal vencería hasta el 19 de diciembre de 2020, mas no el 20 de diciembre como lo arguye el recurrente.

Así las cosas, el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante el día 16 de octubre de 2020 (folio 105 C. 2), solicitando el decreto de medida cautelar con el fin de ejercer el derecho de acceso a la justicia, tuvo la virtualidad de interrumpir el término de inactividad procesal, pues como ya se dijo, vencía el 19 de diciembre de 2020, lo que impone revocar la decisión tomada por el a-quo y objeto del presente recurso, para en su lugar, continúe el trámite pertinente del proceso dando gestión a la señalada solicitud del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), atendiendo las razones señaladas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, deberá continuar el trámite pertinente del proceso de la referencia, inclusive, respecto del memorial presentado por la parte ejecutante el 16 de octubre de 2020.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso ejecutivo al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS  
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **030** fijado hoy **23 DE ABRIL DE 2021** a las 08:00 AM



**Lorena Beatriz Manjarres Vera  
Profesional Universitario Grado 12**

Firmado Por:

**CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS  
JUEZ**

**JUZGADO 005 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fade5badb96e90fdbdc6578f1223deea6eda08fcf7954fe0d8f72b24d92835**  
Documento generado en 22/04/2021 02:58:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J2-2017-787

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CATORCE (14) DE DICIEMBRE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 219), HOY TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

## LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS Y DE PLAZO RDO 2015-00073-01. JDO 7 CIVIL MPAL-EJECUCION

Fernando Gilberto Téllez Pinzón <fernandotell1@hotmail.com>

Mar 1/06/2021 10:44 AM

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (326 KB)

MEMORIAL ALLEGA LIQUIDACIONES RDO 2015-00073-01.pdf; LIQUIDACION-RDO-2015-00073-01 JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION.pdf;

Cordial Saludo.

A continuación envío adjunto memorial, allegando Liquidación del Crédito INTERESES MORATORIOS Y DE PLAZO para el Proceso RDO: 2015-00073-01.

FERNANDO GILBERTO TELLEZ PINZON

C.C. No. 79.864.545 de Bogotá

T.P. No. 203-405 del C.S.J.

Cel: 300-8819298. WASAP-310-7858326.

Correo electrónico: [fernandotell1@hotmail.com](mailto:fernandotell1@hotmail.com)

Cra 16 # 35-18 Oficina 905 Edificio-Turbay Bucaramanga.

Abogado parte DEMANDANTE.

Señores:

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA**

**E. S. D**

**RAD:** 2015-00073-01

**REF:** PROCESO EJECUTIVO

**DTE:** JOSE ENRIQUE BALLESTEROS HERNANDEZ

**DDO:** MARIELA SARMIENTO BLANCO

**FERNANDO GILBERTO TELLEZ PINZÓN**, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la parte demandante, me permito allegar al Despacho:

1. LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA con ocasión a los INTERESES MORATORIOS generados para la LETRA DE CAMBIO de fecha 16 DE JULIO DE 2014.
2. LIQUIDACION DEL CREDITO con ocasión a los INTERESES MORATORIOS generados para la LETRA DE CAMBIO de fecha 12 DE AGOSTO DE 2014.
3. LIQUIDACION DE LOS INTERESES DE PLAZO generados para la misma LETRA DE CAMBIO de fecha 12 DE AGOSTO DE 2014.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el AUTO de fecha 01 de JUNIO DE 2020; el despacho NO liquidó los **INTERESES MORATORIOS**, ni los **INTERESES DE PLAZO** generados para la LETRA DE CAMBIO de fecha 12 DE AGOSTO DE 2014, título arrimado en el actual litigio, a través de Demanda Acumulada.

Con el acostumbrado respeto

Atentamente,



**FERNANDO GILBERTO TELLEZ PINZÓN**

C. C. No. 79.864.545 de Bogotá

T.P. 203.405 del C.S.J.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-INTERESES MORATORIOS**

JUZGADO: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
 PROCESO: EJECUTIVO  
 RADICADO: **2015-00073-01**  
 DTE: JOSE ENRIQUE BALLESTEROS HERNANDEZ  
 DDO: MARIELA SARMIENTO BLANCO.

**INTERESES MORATORIOS: LETRA DE CAMBIO DEL 16 DE JULIO DE 2014.**

<b>CAPITAL</b>	<b>FECHA INICIO</b>	<b>FECHA FIN</b>	<b>DIAS</b>	<b>INT. ANUAL</b>	<b>INT. MORA ANUAL</b>	<b>INT. MORA MENSUAL</b>	<b>TOTAL</b>
\$ 5.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,10%	104.807
\$ 5.000.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	2,10%	104.807
\$ 5.000.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	2,11%	105.719
\$ 5.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,29%	27,44%	2,11%	105.719
\$ 5.000.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,29%	27,44%	2,11%	105.719
\$ 5.000.000	1-nov-20	30-nov-20	30	18,29%	27,44%	2,11%	105.719
\$ 5.000.000	1-dic-20	30-dic-20	30	18,29%	27,44%	2,11%	105.719
\$ 5.000.000	1-ene-21	30-ene-21	30	18,29%	27,44%	2,11%	105.719
\$ 5.000.000	1-feb-21	28-feb-21	30	18,29%	27,44%	2,11%	105.719
\$ 5.000.000	1-mar-21	30-mar-21	30	18,29%	27,44%	2,11%	105.719
\$ 5.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	18,29%	27,44%	2,11%	105.719
\$ 5.000.000	1-may-21	30-may-21	30	18,29%	27,44%	2,11%	105.719
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 1.266.803</b>
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$ 1.266.802,96</b>
<b>CAPITAL</b>							<b>\$ 5.000.000</b>
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 6.266.802,96</b>

JUZGADO: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
 PROCESO: EJECUTIVO  
 RADICADO: **2015-00073-01**  
 DTE: JOSE ENRIQUE BALLESTEROS HERNANDEZ  
 DDO: MARIELA SARMIENTO BLANCO.

**INTERESES MORATORIOS: LETRA DE CAMBIO DEL 12 DE AGOSTO DE 2014.**

<b>CAPITAL</b>	<b>FECHA INICIO</b>	<b>FECHA FIN</b>	<b>DIAS</b>	<b>INT. ANUAL</b>	<b>INT. MORA ANUAL</b>	<b>INT. MORA MENSUAL</b>	<b>TOTAL</b>
\$ 10.000.000	11-dic-14	30-dic-14	19	19,17%	28,76%	2,21%	139.488
\$ 10.000.000	1-ene-15	30-ene-15	30	19,21%	28,82%	2,21%	221.262
\$ 10.000.000	1-feb-15	28-feb-15	30	19,21%	28,82%	2,21%	221.262
\$ 10.000.000	1-mar-15	30-mar-15	30	19,21%	28,82%	2,21%	221.262
\$ 10.000.000	1-abr-15	30-abr-15	30	19,37%	29,06%	2,23%	222.963
\$ 10.000.000	1-may-15	30-may-15	30	19,37%	29,06%	2,23%	222.963
\$ 10.000.000	1-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	29,06%	2,23%	222.963
\$ 10.000.000	1-jul-15	30-jul-15	30	19,26%	28,89%	2,22%	221.794
\$ 10.000.000	1-ago-15	30-ago-15	30	19,26%	28,89%	2,22%	221.794
\$ 10.000.000	1-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	2,22%	221.794
\$ 10.000.000	1-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	29,00%	2,23%	222.538
\$ 10.000.000	1-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	2,23%	222.538
\$ 10.000.000	1-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	2,23%	222.538
\$ 10.000.000	1-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	2,26%	226.254
\$ 10.000.000	1-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	2,26%	226.254
\$ 10.000.000	1-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	2,26%	226.254
\$ 10.000.000	1-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	2,35%	235.341
\$ 10.000.000	1-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	2,35%	235.341
\$ 10.000.000	1-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	2,35%	235.341
\$ 10.000.000	1-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	2,44%	243.742
\$ 10.000.000	1-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	2,44%	243.742
\$ 10.000.000	1-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	2,44%	243.742
\$ 10.000.000	1-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	2,51%	250.530

\$ 10.000.000	1-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	2,51%	250.530
\$ 10.000.000	1-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	2,51%	250.530
\$ 10.000.000	1-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	2,54%	254.172
\$ 10.000.000	1-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	2,54%	254.172
\$ 10.000.000	1-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	2,54%	254.172
\$ 10.000.000	1-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	2,54%	254.068
\$ 10.000.000	1-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	2,54%	254.068
\$ 10.000.000	1-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	2,54%	254.068
\$ 10.000.000	1-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	2,50%	250.426
\$ 10.000.000	1-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	2,50%	250.426
\$ 10.000.000	1-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	2,45%	245.207
\$ 10.000.000	1-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	2,42%	241.752
\$ 10.000.000	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,40%	239.758
\$ 10.000.000	1-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	2,38%	237.762
\$ 10.000.000	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	2,37%	236.920
\$ 10.000.000	1-feb-18	29/02/2018	30	21,01%	31,52%	2,40%	240.283
\$ 10.000.000	1-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	2,37%	236.815
\$ 10.000.000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,35%	234.709
\$ 10.000.000	1-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	2,34%	234.288
\$ 10.000.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,33%	232.600
\$ 10.000.000	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	2,30%	229.959
\$ 10.000.000	1-ago-18	30-ago-18	30	20,03%	30,05%	2,30%	229.959
\$ 10.000.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,28%	227.631
\$ 10.000.000	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	2,26%	225.723
\$ 10.000.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,24%	224.238
\$ 10.000.000	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	2,23%	223.282
\$ 10.000.000	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	2,21%	220.729
\$ 10.000.000	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	2,26%	226.466
\$ 10.000.000	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	2,23%	222.963
\$ 10.000.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,22%	222.432
\$ 10.000.000	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	2,23%	222.644
\$ 10.000.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,22%	222.219
\$ 10.000.000	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	2,22%	222.006
\$ 10.000.000	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	2,22%	222.432
\$ 10.000.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,22%	222.432
\$ 10.000.000	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	2,20%	220.091
\$ 10.000.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,19%	219.345
\$ 10.000.000	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	2,18%	218.066
\$ 10.000.000	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	2,17%	216.572
\$ 10.000.000	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	2,20%	219.665
\$ 10.000.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	2,18%	218.492
\$ 10.000.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,16%	215.718
\$ 10.000.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	2,10%	210.366
\$ 10.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,10%	209.615
\$ 10.000.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	2,10%	209.615
\$ 10.000.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	2,11%	211.438
\$ 10.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,29%	27,44%	2,11%	211.438
\$ 10.000.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,29%	27,44%	2,11%	211.438
\$ 10.000.000	1-nov-20	30-nov-20	30	18,29%	27,44%	2,11%	211.438
\$ 10.000.000	1-dic-20	30-dic-20	30	18,29%	27,44%	2,11%	211.438
\$ 10.000.000	1-ene-21	30-ene-21	30	18,29%	27,44%	2,11%	211.438
\$ 10.000.000	1-feb-21	28-feb-21	30	18,29%	27,44%	2,11%	211.438
\$ 10.000.000	1-mar-21	30-mar-21	30	18,29%	27,44%	2,11%	211.438
\$ 10.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	18,29%	27,44%	2,11%	211.438
\$ 10.000.000	1-may-21	30-may-21	30	18,29%	27,44%	2,11%	211.438
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 17.715.457</b>
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$ 17.715.456,67</b>
<b>CAPITAL</b>							<b>\$ 10.000.000</b>
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 27.715.456,67</b>

JUZGADO: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO  
 RADICADO: **2015-00073-01**  
 DTE: JOSE ENRIQUE BALLESTEROS HERNANDEZ  
 DDO: MARIELA SARMIENTO BLANCO.

**INTERESES DE PLAZO: LETRA DE CAMBIO DEL 12 DE AGOSTO DE 2014.**

<b>CAPITAL</b>	<b>FECHA INICIO</b>	<b>FECHA FIN</b>	<b>DIAS</b>	<b>INT. ANUAL</b>	<b>INT. MORA ANUAL</b>	<b>INT. MORA MENSUAL</b>	<b>TOTAL</b>
\$ 10.000.000	13-ago-14	30-ago-14	30	19,33%	29,00%	2,23%	222.538
\$ 10.000.000	1-sep-14	30-sep-14	30	19,33%	29,00%	2,23%	222.538
\$ 10.000.000	1-oct-14	30-oct-14	30	19,17%	28,76%	2,21%	220.836
\$ 10.000.000	1-nov-14	30-nov-14	30	19,17%	28,76%	2,21%	220.836
\$ 10.000.000	1-dic-14	10-dic-14	10	19,17%	28,76%	2,21%	73.254
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 960.001</b>
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$ 960.001,16</b>
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 960.001,16</b>

**RESUMEN DE LAS OBLIGACIONES A 30 DE MAYO DE 2021**

LIQUIDACION QUE VIENE EN FIRME-

**LETRA DE CAMBIO DE \$5,000,000 CON CORTE A 30-05-2020** \$12.710.933,00  
**INTERESES MORATORIOS DEL 01-06-2020 AL 30-05-2021** \$6.266.802,96  
**TOTAL** \$18.977.736,00

LIQUIDACION -**LETRA DE CAMBIO DE \$10,000,000** \$10.000.000,00  
**INTERESES MORATORIOS DEL 11-12-2014 AL 30-05-2021** \$17.715.456,67  
**TOTAL** \$27.715.456,67

**INTERESES DE PLAZO DEL 13-08-2014 AL 10-12-2014**  
**TOTAL** \$960.001,16

## Reliquidacion Demanda Principal y Primer Demanda Acumulada Del Proceso

juan carlos ogliastri barrera <jcogliastri@hotmail.com>

Vie 3/12/2021 12:04 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**BUCARAMANGA, 03 DE DICIEMBRE DE 2021**

**DOCTOR**

**JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA E.S.D**

**REFERENCIA:** Expediente N° 2016-195-01

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

**DEMANDANTE:** Arrendamientos Ogliastri Cía. Ltda. Actualmente Arrendamientos Ogliastri S.A.S

**DEMANDADOS:** Concepción Ruiz Fajardo y Rosendo Ruiz Fajardo

**RESPETADO DOCTOR**

Comendidamente presento ante usted la reliquidación del crédito de la demanda principal de conformidad con el artículo 446 del código general del proceso de la siguiente forma.

**CAPITAL ARRENDAMIENTOS**

\$ 182.500 saldo de arrendamiento de enero de 2016

\$ 475.500 febrero de 2016

\$ 475.500 marzo de 2016

\$ 475.500 abril de 2016

\$ 475.500 mayo de 2016

\$ 475.500 junio de 2016

\$ 475.500 julio de 2016

\$ 477.500 agosto de 2016

\$ 84.615 cinco (5) días de septiembre de 2016

**TOTAL: \$ 3'597.761**

**INTERESES**

Intereses de mora calculados con la tasa del 2.2% mensual hasta el día 03 de Diciembre de 2021

\$ 252.543  
\$ 647.545  
\$ 637.084  
\$ 626.623  
\$ 616.162  
\$ 605.701  
\$ 595.240  
\$ 587.093  
\$ 102.198

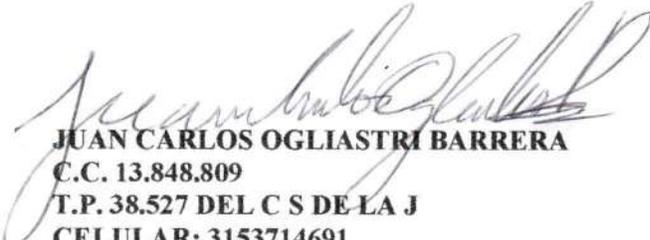
TOTAL: \$ 4'670.189

**TOTAL CRÉDITO: CAPITAL + INTERESES**

Ocho Millones Doscientos Sesenta Y Siete Mil Novecientos Cincuenta Pesos

\$ 8'267.950

RESPECTUOSAMENTE



**JUAN CARLOS OGLIASTRI BARRERA**  
C.C. 13.848.809  
T.P. 38.527 DEL C S DE LA J  
CELULAR: 3153714691  
CORREO ELECTRÓNICO. [JCOGLIASTRI@HOTMAIL.COM](mailto:JCOGLIASTRI@HOTMAIL.COM)

**BUCARAMANGA, 03 DE DICIEMBRE DE 2021**

**DOCTOR**

**JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA E.S.D**

**REFERENCIA:** Expediente N° 2016-195-01

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

**DEMANDANTE:** Arrendamientos Ogliastri Cía. Ltda. Actualmente Arrendamientos Ogliastri S.A.S

**DEMANDADOS:** Concepción Ruiz Fajardo y Rosendo Ruiz Fajardo

**RESPETADO DOCTOR**

Comedidamente presento ante usted la reliquidación del crédito de la demanda acumulada de conformidad con el artículo 446 del código general del proceso de la siguiente forma.

**CAPITAL**

Servicio Público De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo

Sesenta Y Dos Mil Setecientos Ochenta Pesos (**\$ 62.780**)

**INTERESES**

Intereses de mora calculados con la tasa del 2.2% mensual hasta el día 03 de Diciembre de 2021

Ciento Noventa Y Siete Mil Novecientos Sesenta Y Seis Pesos (**\$ 197.966**)

**TOTAL CRÉDITO: CAPITAL + INTERESES**

Doscientos Sesenta Mil Setecientos Cuarenta Y Seis Pesos

**\$ 260.746**

**RESPECTUOSAMENTE**



**JUAN CARLOS OGLIASTRI BARRERA**

**C.C. 13.848.809**

**T.P. 38.527 DEL C S DE LA J**

**CELULAR: 3153714691**

**CORREO ELECTRÓNICO. [JCOGLIASTRI@HOTMAIL.COM](mailto:JCOGLIASTRI@HOTMAIL.COM)**

## Allego liquidación de crédito dentro del proceso 2018-744-01

Contacto Prada Lawyers Group <contacto@pradalawyers.com>

Vie 3/12/2021 12:54 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** MUNDO CROSS LTDA

**DEMANDADOS:** LEONARDO ISAIAS BUSTAMANTE

**RADICADO:** 2018-744-01

Buen día, adjunto allegó liquidación de crédito para su conocimiento y fines pertinentes.

### **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**

PRADA LAWYERS GROUP S.A.S.

[www.pradalawyers.com](http://www.pradalawyers.com)

Sede principal: Carrera 12 No. 34 - 67 Oficina 803 - Bucaramanga, Colombia

Teléfono: 6521219 - Celular: 317 4376386

# LUDWING GERARDO PRADA VARGAS

ABOGADO

CARRERA 12 No. 34-67 OFICINA 803 EDIFICIO LOS CASTELLANOS TEL. 6521219  
CEL. 3138778406 - [CONTACTO@PRADALAWYERS.COM](mailto:CONTACTO@PRADALAWYERS.COM)

BUCARAMANGA - COLOMBIA

3 DE DICIEMBRE DE 2021

Señores:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA  
E.S.D.

**REFERENCIA:**           **PROCESO:** EJECUTIVO  
                                  **DEMANDANTE:** MUNDO CROSS LDA  
                                  **DEMANDADOS:** LEONARDO ISAIAS BUSTAMANTE  
                                  **RADICADO:** 2018-744-01

LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como endosatario de la sociedad MUNDO CROSS LDA, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted para manifestarle lo siguiente:

- Me permito **ALLEGAR** liquidación del crédito actualizada.

Atentamente,



LUDWING GERARDO PRADA VARGAS  
C.C. 91.277.899 de Bucaramanga  
T.P. 79.365 del C.S. de la J.

# LUDWING GERARDO PRADA VARGAS

ABOGADO

CARRERA 12 34-67 OFICINA 803  
TELEFONO 6521219 CELULAR 3174376386  
BUCARAMANGA- COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA  
PROCESO EJECUTIVO - DEMANDANTE MUNDO CROSS LTDA DEMANDADO  
LEONARDO ISAIAS BUSTAMANTE  
RAD. 2018-744-01

CAPITAL	FECHA INIC	FECHA FINAL	INTE. %	DIAS	INTE MORA	TOTAL
\$ 1.385.000	29/01/2017	31/01/2017	21,34%	2	0,16%	2.233,66
\$ 1.385.000	1/02/2017	28/02/2017	21,34%	30	2,44%	33.758,28
\$ 1.385.000	1/03/2017	31/03/2017	21,34%	30	2,44%	33.758,28
\$ 1.385.000	1/04/2017	30/04/2017	22,33%	30	2,54%	35.188,40
\$ 1.385.000	1/05/2017	31/05/2017	22,33%	30	2,54%	35.188,40
\$ 1.385.000	1/06/2017	30/06/2017	22,33%	30	2,54%	35.188,40
\$ 1.385.000	1/07/2017	31/07/2017	21,98%	30	2,50%	34.684,01
\$ 1.385.000	1/08/2017	31/08/2017	19,62%	30	2,45%	33.961,16
\$ 1.385.000	1/09/2017	30/09/2017	19,62%	30	2,45%	33.961,16
\$ 1.385.000	1/10/2017	31/10/2017	19,34%	30	2,42%	33.482,59
\$ 1.385.000	3/11/2017	30/11/2017	19,18%	27	2,40%	29.885,85
\$ 1.385.000	1/12/2017	31/12/2017	19,02%	30	2,38%	32.930,01
\$ 1.385.000	1/01/2018	31/01/2018	18,95%	30	2,37%	32.813,48
\$ 1.385.000	1/02/2018	28/02/2018	19,22%	30	2,40%	33.279,19
\$ 1.385.000	1/03/2018	31/03/2018	18,95%	30	2,37%	32.798,91
\$ 1.385.000	1/04/2018	30/04/2018	18,78%	30	2,35%	32.507,24
\$ 1.385.000	1/05/2018	31/05/2018	18,74%	30	2,34%	32.448,85
\$ 1.385.000	1/06/2018	30/06/2018	18,61%	30	2,33%	32.215,13
\$ 1.385.000	1/07/2018	31/07/2018	18,40%	30	2,30%	31.849,36
\$ 1.385.000	1/08/2018	31/08/2018	18,32%	30	2,29%	31.717,52
\$ 1.385.000	1/09/2018	30/09/2018	18,21%	30	2,28%	31.526,91
\$ 1.385.000	1/10/2018	31/10/2018	18,06%	30	2,26%	31.262,68
\$ 1.385.000	1/11/2018	30/11/2018	17,94%	30	2,24%	31.056,92
\$ 1.385.000	1/12/2018	31/12/2018	17,86%	30	2,23%	30.924,53
\$ 1.385.000	1/01/2019	31/01/2019	17,66%	30	2,21%	30.571,03
\$ 1.385.000	1/02/2019	28/02/2019	18,12%	30	2,26%	31.365,48
\$ 1.385.000	1/03/2019	31/03/2019	17,84%	30	2,23%	30.880,38
\$ 1.385.000	1/04/2019	30/04/2019	17,79%	30	2,22%	30.806,77
\$ 1.385.000	1/05/2019	31/05/2019	17,81%	30	2,23%	30.836,21
\$ 1.385.000	1/06/2019	30/06/2019	17,78%	30	2,22%	30.777,32
\$ 1.385.000	1/07/2019	31/07/2019	17,76%	30	2,22%	30.747,86
\$ 1.385.000	1/08/2019	31/08/2019	17,79%	30	2,22%	30.806,77
\$ 1.385.000	1/09/2019	30/09/2019	17,79%	30	2,22%	30.806,77
\$ 1.385.000	1/10/2019	31/10/2019	17,61%	30	2,20%	30.482,56
\$ 1.385.000	1/11/2019	30/11/2019	17,55%	30	2,19%	30.379,28

\$ 1.385.000	1/12/2019	31/12/2019	17,45%	30	2,18%	30.202,11
\$ 1.385.000	1/01/2020	31/01/2020	17,33%	30	2,17%	29.995,21
\$ 1.385.000	1/02/2020	29/02/2020	17,57%	30	2,20%	30.423,55
\$ 1.385.000	1/03/2020	31/03/2020	17,48%	30	2,18%	30.261,19
\$ 1.385.000	1/04/2020	30/04/2020	17,26%	30	2,16%	29.876,87
\$ 1.385.000	1/05/2020	31/05/2020	16,83%	30	2,10%	29.135,64
\$ 1.385.000	1/06/2020	30/06/2020	16,77%	30	2,10%	29.031,64
\$ 1.385.000	1/07/2020	31/07/2020	16,77%	30	2,10%	29.031,64
\$ 1.385.000	1/08/2020	31/08/2020	16,92%	30	2,11%	29.284,11
\$ 1.385.000	1/09/2020	30/09/2020	16,97%	30	2,12%	29.373,15
\$ 1.385.000	1/10/2020	31/10/2020	16,74%	30	2,09%	28.987,05
\$ 1.385.000	1/11/2020	30/11/2020	16,53%	30	2,07%	28.615,06
\$ 1.385.000	1/12/2020	31/12/2020	21,86%	30	2,73%	37.846,83
\$ 1.385.000	1/01/2021	31/01/2021	21,69%	30	2,71%	37.548,52
\$ 1.385.000	1/02/2021	28/02/2021	16,27%	30	2,03%	28.167,72
\$ 1.385.000	1/03/2021	31/03/2021	16,16%	30	2,02%	27.973,55
\$ 1.385.000	1/04/2021	30/04/2021	16,07%	30	2,01%	27.838,50
\$ 1.385.000	1/05/2021	31/05/2021	21,57%	30	2,70%	37.395,00
\$ 1.385.000	1/06/2021	30/06/2021	21,56%	30	2,69%	37.256,50
\$ 1.385.000	1/07/2021	31/07/2021	23,77%	30	1,98%	27.434,54
\$ 1.385.000	1/08/2021	31/08/2021	23,86%	30	1,99%	27.538,42
\$ 1.385.000	1/08/2021	31/08/2021	23,86%	30	1,99%	27.538,42
\$ 1.385.000	1/09/2021	30/09/2021	23,79%	30	1,98%	27.457,63
\$ 1.385.000	1/10/2021	31/10/2021	25,62%	30	2,14%	29.569,75
\$ 1.385.000	1/11/2021	30/11/2021	25,91%	30	2,16%	29.904,46
\$ 1.385.000	1/12/2021	3/11/2021	24,19%	3	2,02%	2.791,93

CAPITAL	1.385.000,00
INTERESES	1.857.560,31
<b>TOTAL</b>	<b>3.242.560,31</b>

Bucaramanga, 28 de abril del 2021

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

<b>RADICADO</b>	<b>: 2021-001</b>
<b>Referencia</b>	<b>: PROCESO EJECUTIVO CON SINGULAR</b>
<b>Demandante</b>	<b>: BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>: JAIRO ACEVEDO PICO CC 91284699</b>
<b>Asunto</b>	<b>: ALLEGAR LIQUIDACION DEL CREDITO.</b>

**SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S** con Nit.900.751.466-5 con domicilio principal en Bucaramanga, representada legalmente por la abogada **ROSSANA BRITO GIL**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 26.996.750 expedida en Fonseca la Guajira, Abogada Titulada con T.P. No. 225.114 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia me permito presentar la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 y siguientes del C.G.P., y lo decretado en el mandamiento ejecutivo.

Señor Juez,



**ROSSANA BRITO GIL**  
C.C. 26.996.750 de Fonseca  
T.P. No.225.114 del C.S. de la J.  
Actuando como representante legal de  
**SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S**



Medellin, mayo 24 de 2021

**Producto** Tarjeta de Crédito Mastercard  
**Pagaré** 91.284.699

Ciudad

**Titular** JAIRO ACEVEDO PICO  
**Cédula o Nit.** 91.284.699  
**Tarjeta de Crédito Mastercard** 91284699  
**Mora desde** septiembre 16 de 2020

**Tasa máxima Actual** 23,08%

Liquidación de la Obligación a sep 16 de 2020	
	<b>Valor en pesos</b>
<b>Capital</b>	45.280.564,15
<b>Int. Corrientes a fecha de demanda</b>	0,00
<b>Intereses por Mora</b>	0,00
<b>Seguros</b>	0,00
<b>Total demanda</b>	45.280.564,15

Saldo de la obligación a may 24 de 2021	
	<b>Valor en pesos</b>
<b>Capital</b>	45.280.564,15
<b>Interes Corriente</b>	0,00
<b>Intereses por Mora</b>	6.527.978,18
<b>Seguros en Demanda</b>	0,00
<b>Total Demanda</b>	51.808.542,33

**ANA MARIA VALENCIA GOMEZ**  
Preparación de Demandas

**RV: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA/68081400300520210000600/DDO:ADRIANA MORENO  
AFANADOR/DTE:VISION FUTURO/LIQUIDACION DE CREDITO**

Marisol Ballesteros <marisoballesteroshernandez@hotmail.com>

Vie 25/06/2021 14:38

**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (415 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO ADRIANA MORENO.pdf;

Buenas tardes su Señoría, de conformidad con su amable requerimiento allego liquidación de crédito, cordialmente,

**MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**  
**CELULAR 3153718457**

---

Bucaramanga, Junio 25 de 2021

DOCTOR:

ELIAS BOHÓRQUEZ ORDUZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

[j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO : 68081400300520210000600

Ciudad

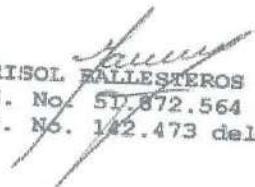
DEMANDANTE: VISION FUTURO

DEMANDADO: ADRIANA MORENO AFANADOR

Comedidamente me permito ALLEGAR la liquidacion del credito a lugar de conformidad con el articulo 446 del C.G.P.

ADRIANA MORENO AFANADOR								
KAPITAL		PAGARÉ NO. 01-01-000332						
	3.105.900							
FECHA	DÍAS	INTERÉS	INTERES	TASA	CAPITAL	INTERES	INTERES	
01-mar-20	30-mar-20	30	0,2044	19,89%	2,2700%	3.105,900	2350	70.504
01-abr-20	30-abr-20	30	0,2044	19,80%	2,0080%	3.105,900	2079	62.366
01-may-20	31-may-20	30	0,2044	19,80%	2,0080%	3.105,900	2079	62.366
01-jun-20	30-jun-20	30	0,2044	19,80%	2,0080%	3.105,900	2079	62.366
01-jul-20	31-jul-20	30	0,2044	19,98%	2,0080%	3.105,900	2079	62.366
01-ago-20	31-ago-20	30	0,2044	19,98%	2,0080%	3.105,900	2079	62.366
01-sep-20	30-sep-20	30	0,2044	19,98%	2,0080%	3.105,900	2079	62.366
01-oct-20	31-oct-20	30	0,2044	20,08%	2,0080%	3.105,900	2079	62.366
01-nov-20	30-nov-20	30	0,2044	20,08%	2,0080%	3.105,900	2079	62.366
01-dic-20	31-dic-20	30	0,2044	20,08%	2,0080%	3.105,900	2079	62.366
01-ene-21	14-ene-21	14	0,2044	20,78%	2,0780%	3.105,900	2151	30.119
01-feb-21	28-feb-21	28	0,2044	20,78%	2,0780%	3.105,900	2151	60.238
01-mar-21	31-mar-21	30	0,2044	20,78%	2,0780%	3.105,900	2151	64.541
01-abr-21	30-abr-21	30	0,2044	20,67%	2,0670%	3.105,900	2140	64.199
01-may-21	31-may-21	30	0,2044	20,67%	2,0670%	3.105,900	2140	64.199
01-jun-21	25-jun-21	25	0,2044	20,67%	2,0670%	3.105,900	2140	53.489
						INTERESES DE MORA		968.597
						KAPITAL		3.105.900
						TOTAL OBLIGACIÓN		4.074.497

Con sumo respeto,



MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ  
 C.C. No. 57.872.564 de Bogotá  
 T.P. No. 142.473 del C.S. de la Judicatura.

Carrera 13 No. 35-10 - Oficina 706 - Edificio El Plaza  
 Tel: 6523001 - Cels: 315 371 8457 - 318 867 8293  
 e-mail: marisoballesteroshernandez@hotmail.com  
 Bucaramanga, Colombia

Soluciones Jurídicas  
 innovadoras...

**Proceso 68001400300720170010301**

MARIA FEMY RUEDA DIAZ <abogadaruedadiaz@outlook.es>

Mié 1/12/2021 2:34 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Buenas tardes*

*Me permito anexar memorial para el radicado 68001400300720170010301*

*Atte.*

**MARIA FEMY RUEDA DIAZ**

**ABOGADA**

**Teléfonos: 6306855 - 316 4054549**

**MARIA FEMMY RUEDA DIAZ**  
**ABOGADA**  
[abogadaruedadiaz@outlook.es](mailto:abogadaruedadiaz@outlook.es)

Señor,  
JUEZ SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR INMOBILIARIA  
ESTEBAN RIOS S.A.S. contra OLIVA ARGUELLO VILLABONA.

Rad. 68001400300720170010301.

MARÍA FEMY RUEDA DIAZ, en mi condición de apoderada de la parte demandante, me permito presentar la liquidación adicional del crédito para el proceso de la referencia, así:

Costas proceso restitución	\$1.475.434.00
Intereses del 02 de febrero de 2018 al 01 de diciembre de 2021	\$ 339.342.00
Costas adicionales	\$1.510.000.00
Intereses del 02 de noviembre de 2018 al 01 de diciembre de 2021	\$ 279.350.00
<b>TOTAL, ADEUDADO</b>	<b>\$3.604.126.00</b>

Atentamente,



MARÍA FEMY RUEDA DIAZ  
C.C. No. 51.556.224 de Bogotá  
T.P. No. 29553 del C.S.J.

## Allego liquidación de crédito dentro del proceso 2017-626-01

Contacto Prada Lawyers Group <contacto@pradalawyers.com>

Jue 2/12/2021 5:06 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** HIGINIO CAMACHO

**DEMANDADOS:** MONICA ALEXANDRA RUEDA

**RADICADO:** 2017-626-01

Buen día, adjunto allegó liquidación de crédito para su conocimiento y fines pertinentes.

**LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**

PRADA LAWYERS GROUP S.A.S.

[www.pradalawyers.com](http://www.pradalawyers.com)

Sede principal: Carrera 12 No. 34 - 67 Oficina 803 - Bucaramanga, Colombia

Teléfono: 6521219 - Celular: 317 4376386

# LUDWING GERARDO PRADA VARGAS

ABOGADO

CARRERA 12 No. 34-67 OFICINA 803 EDIFICIO LOS CASTELLANOS TEL. 6521219  
CEL. 3138778406 - [CONTACTO@PRADALAWYERS.COM](mailto:CONTACTO@PRADALAWYERS.COM)

BUCARAMANGA - COLOMBIA

2 DE DICIEMBRE DE 2021

Señores:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA  
E.S.D.

**REFERENCIA:**       **PROCESO:** EJECUTIVO  
                          **DEMANDANTE:** HIGINIO CAMACHO  
                          **DEMANDADOS:** MONICA ALEXANDRA RUEDA  
                          **RADICADO:** 2017-626-01

**LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como endosatario de la sociedad **HIGINIO CAMACHO**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted para manifestarle lo siguiente:

- Me permito **ALLEGAR** liquidación del crédito actualizada.

Atentamente,



LUDWING GERARDO PRADA VARGAS  
C.C. 91.277.899 de Bucaramanga  
T.P. 79.365 del C.S. de la J.

# LUDWING GERARDO PRADA VARGAS

ABOGADO

CARRERA 12 34-67 OFICINA 803

TELEFONO 6521219 CELULAR 3174376386

BUCARAMANGA- COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA  
PROCESO EJECUTIVO - DEMANDANTE HIGINIO CAMACHO DEMANDADO MONICA  
ALEXANDRA RUEDA  
RAD. 2017-626-01

CAPITAL	FECHA INIC	FECHA FINAL	INTE. %	DIAS	INTE MORA	TOTAL
\$ 1.472.500	1/02/2017	28/02/2017	21,34%	30	2,44%	35.891,02
\$ 1.472.500	1/03/2017	31/03/2017	21,34%	30	2,44%	35.891,02
\$ 1.472.500	1/04/2017	30/04/2017	22,33%	30	2,54%	37.411,49
\$ 1.472.500	1/05/2017	31/05/2017	22,33%	30	2,54%	37.411,49
\$ 1.472.500	1/06/2017	30/06/2017	22,33%	30	2,54%	37.411,49
\$ 1.472.500	1/07/2017	31/07/2017	21,98%	30	2,50%	36.875,24
\$ 1.472.500	1/08/2017	31/08/2017	19,62%	30	2,45%	36.106,72
\$ 1.472.500	1/09/2017	30/09/2017	19,62%	30	2,45%	36.106,72
\$ 1.472.500	1/10/2017	31/10/2017	19,34%	30	2,42%	35.597,91
\$ 1.472.500	1/11/2017	30/11/2017	19,18%	30	2,40%	35.304,38
\$ 1.472.500	1/12/2017	31/12/2017	19,02%	30	2,38%	35.010,43
\$ 1.472.500	1/01/2018	31/01/2018	18,95%	30	2,37%	34.886,53
\$ 1.472.500	1/02/2018	28/02/2018	19,22%	30	2,40%	35.381,67
\$ 1.472.500	1/03/2018	31/03/2018	18,95%	30	2,37%	34.871,04
\$ 1.472.500	1/04/2018	30/04/2018	18,78%	30	2,35%	34.560,95
\$ 1.472.500	1/05/2018	31/05/2018	18,74%	30	2,34%	34.498,87
\$ 1.472.500	1/06/2018	30/06/2018	18,61%	30	2,33%	34.250,38
\$ 1.472.500	1/07/2018	31/07/2018	18,40%	30	2,30%	33.861,51
\$ 1.472.500	1/08/2018	31/08/2018	18,32%	30	2,29%	33.721,33
\$ 1.472.500	1/09/2018	30/09/2018	18,21%	30	2,28%	33.518,68
\$ 1.472.500	1/10/2018	31/10/2018	18,06%	30	2,26%	33.237,76
\$ 1.472.500	1/11/2018	30/11/2018	17,94%	30	2,24%	33.019,00
\$ 1.472.500	1/12/2018	31/12/2018	17,86%	30	2,23%	32.878,24
\$ 1.472.500	1/01/2019	31/01/2019	17,66%	30	2,21%	32.502,41
\$ 1.472.500	1/02/2019	28/02/2019	18,12%	30	2,26%	33.347,06
\$ 1.472.500	1/03/2019	31/03/2019	17,84%	30	2,23%	32.831,30
\$ 1.472.500	1/04/2019	30/04/2019	17,79%	30	2,22%	32.753,04
\$ 1.472.500	1/05/2019	31/05/2019	17,81%	30	2,23%	32.784,35
\$ 1.472.500	1/06/2019	30/06/2019	17,78%	30	2,22%	32.721,73
\$ 1.472.500	1/07/2019	31/07/2019	17,76%	30	2,22%	32.690,42
\$ 1.472.500	1/08/2019	31/08/2019	17,79%	30	2,22%	32.753,04
\$ 1.472.500	1/09/2019	30/09/2019	17,79%	30	2,22%	32.753,04
\$ 1.472.500	1/10/2019	31/10/2019	17,61%	30	2,20%	32.408,35
\$ 1.472.500	1/11/2019	30/11/2019	17,55%	30	2,19%	32.298,55
\$ 1.472.500	1/12/2019	31/12/2019	17,45%	30	2,18%	32.110,19

\$ 1.472.500	1/01/2020	31/01/2020	17,33%	30	2,17%	31.890,21
\$ 1.472.500	1/02/2020	29/02/2020	17,57%	30	2,20%	32.345,61
\$ 1.472.500	1/03/2020	31/03/2020	17,48%	30	2,18%	32.172,99
\$ 1.472.500	1/04/2020	30/04/2020	17,26%	30	2,16%	31.764,40
\$ 1.472.500	1/05/2020	31/05/2020	16,83%	30	2,10%	30.976,34
\$ 1.472.500	1/06/2020	30/06/2020	16,77%	30	2,10%	30.865,76
\$ 1.472.500	1/07/2020	31/07/2020	16,77%	30	2,10%	30.865,76
\$ 1.472.500	1/08/2020	31/08/2020	16,92%	30	2,11%	31.134,19
\$ 1.472.500	1/09/2020	30/09/2020	16,97%	30	2,12%	31.228,85
\$ 1.472.500	1/10/2020	31/10/2020	16,74%	30	2,09%	30.818,36
\$ 1.472.500	1/11/2020	30/11/2020	16,53%	30	2,07%	30.422,87
\$ 1.472.500	1/12/2020	31/12/2020	21,86%	30	2,73%	40.237,88
\$ 1.472.500	1/01/2021	31/01/2021	21,69%	30	2,71%	39.920,72
\$ 1.472.500	1/02/2021	28/02/2021	16,27%	30	2,03%	29.947,27
\$ 1.472.500	1/03/2021	31/03/2021	16,16%	30	2,02%	29.740,83
\$ 1.472.500	1/04/2021	30/04/2021	16,07%	30	2,01%	29.597,25
\$ 1.472.500	1/05/2021	31/05/2021	21,57%	30	2,70%	39.757,50
\$ 1.472.500	1/06/2021	30/06/2021	21,56%	30	2,69%	39.610,25
\$ 1.472.500	1/07/2021	31/07/2021	23,77%	30	1,98%	29.167,77
\$ 1.472.500	1/08/2021	31/08/2021	23,86%	30	1,99%	29.278,21
\$ 1.472.500	1/08/2021	31/08/2021	23,86%	30	1,99%	29.278,21
\$ 1.472.500	1/09/2021	30/09/2021	23,79%	30	1,98%	29.192,31
\$ 1.472.500	1/10/2021	31/10/2021	25,62%	30	2,14%	31.437,88
\$ 1.472.500	1/11/2021	30/11/2021	25,91%	30	2,16%	31.793,73
\$ 1.472.500	1/12/2021	2/11/2021	24,19%	2	2,02%	1.978,88

<b>CAPITAL</b>	<b>1.472.500,00</b>
<b>INTERESES</b>	<b>1.718.082,95</b>
<b>TOTAL</b>	<b>3.190.582,95</b>

## Allego liquidación de crédito dentro del proceso 2019-115-01

Contacto Prada Lawyers Group <contacto@pradalawyers.com>

Jue 2/12/2021 4:05 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** MUNDO CROSS LTDA

**DEMANDADOS:** SANDRA MILENA DOMINGUEZ BARBOSA

**RADICADO:** 2019-115-01

Buen día, adjunto allegó liquidación de crédito para su conocimiento y fines pertinentes.

**LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**

PRADA LAWYERS GROUP S.A.S.

[www.pradalawyers.com](http://www.pradalawyers.com)

Sede principal: Carrera 12 No. 34 - 67 Oficina 803 - Bucaramanga, Colombia

Teléfono: 6521219 - Celular: 317 4376386

# LUDWING GERARDO PRADA VARGAS

ABOGADO

CARRERA 12 No. 34-67 OFICINA 803 EDIFICIO LOS CASTELLANOS TEL. 6521219  
CEL. 3138778406 - [CONTACTO@PRADALAWYERS.COM](mailto:CONTACTO@PRADALAWYERS.COM)

BUCARAMANGA - COLOMBIA

2 DE DICIEMBRE DE 2021

Señores:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA  
E.S.D.

**REFERENCIA:**           **PROCESO:** EJECUTIVO  
                                  **DEMANDANTE:** MUNDO CROSS LTDA  
                                  **DEMANDADOS:** SANDRA MILENADOMINGUEZ BARBOSA  
                                  **RADICADO:** 2019-115-01

LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como endosatario de la sociedad MUNDO CROSS LTDA, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted para manifestarle lo siguiente:

- Me permito **ALLEGAR** liquidación del crédito actualizada.

Atentamente,



LUDWING GERARDO PRADA VARGAS  
C.C. 91.277.899 de Bucaramanga  
T.P. 79.365 del C.S. de la J.

# LUDWING GERARDO PRADA VARGAS

ABOGADO

CARRERA 12 34-67 OFICINA 803  
TELEFONO 6521219 CELULAR 3174376386  
BUCARAMANGA- COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA  
PROCESO EJECUTIVO - DEMANDANTE MUNDO CROSS LTDA DEMANDADO SANDRA  
MILENADOMINGUEZ BARBOSA  
RAD. 2019-115-01

CAPITAL	FECHA INIC	FECHA FINAL	INTE. %	DIAS	INTE MORA	TOTAL
\$ 2.700.000	15/07/2017	31/07/2017	21,98%	15	1,25%	33.667,58
\$ 2.700.000	1/08/2017	31/08/2017	19,62%	30	2,45%	66.205,88
\$ 2.700.000	1/09/2017	30/09/2017	19,62%	30	2,45%	66.205,88
\$ 2.700.000	1/10/2017	31/10/2017	19,34%	30	2,42%	65.272,91
\$ 2.700.000	1/11/2017	30/11/2017	19,18%	30	2,40%	64.734,69
\$ 2.700.000	1/12/2017	31/12/2017	19,02%	30	2,38%	64.195,69
\$ 2.700.000	1/01/2018	31/01/2018	18,95%	30	2,37%	63.968,52
\$ 2.700.000	1/02/2018	28/02/2018	19,22%	30	2,40%	64.876,40
\$ 2.700.000	1/03/2018	31/03/2018	18,95%	30	2,37%	63.940,11
\$ 2.700.000	1/04/2018	30/04/2018	18,78%	30	2,35%	63.371,52
\$ 2.700.000	1/05/2018	31/05/2018	18,74%	30	2,34%	63.257,69
\$ 2.700.000	1/06/2018	30/06/2018	18,61%	30	2,33%	62.802,06
\$ 2.700.000	1/07/2018	31/07/2018	18,40%	30	2,30%	62.089,01
\$ 2.700.000	1/08/2018	31/08/2018	18,32%	30	2,29%	61.831,98
\$ 2.700.000	1/09/2018	30/09/2018	18,21%	30	2,28%	61.460,41
\$ 2.700.000	1/10/2018	31/10/2018	18,06%	30	2,26%	60.945,30
\$ 2.700.000	1/11/2018	30/11/2018	17,94%	30	2,24%	60.544,18
\$ 2.700.000	1/12/2018	31/12/2018	17,86%	30	2,23%	60.286,08
\$ 2.700.000	1/01/2019	31/01/2019	17,66%	30	2,21%	59.596,96
\$ 2.700.000	1/02/2019	28/02/2019	18,12%	30	2,26%	61.145,70
\$ 2.700.000	1/03/2019	31/03/2019	17,84%	30	2,23%	60.200,01
\$ 2.700.000	1/04/2019	30/04/2019	17,79%	30	2,22%	60.056,51
\$ 2.700.000	1/05/2019	31/05/2019	17,81%	30	2,23%	60.113,92
\$ 2.700.000	1/06/2019	30/06/2019	17,78%	30	2,22%	59.999,10
\$ 2.700.000	1/07/2019	31/07/2019	17,76%	30	2,22%	59.941,68
\$ 2.700.000	1/08/2019	31/08/2019	17,79%	30	2,22%	60.056,51
\$ 2.700.000	1/09/2019	30/09/2019	17,79%	30	2,22%	60.056,51
\$ 2.700.000	1/10/2019	31/10/2019	17,61%	30	2,20%	59.424,48
\$ 2.700.000	1/11/2019	30/11/2019	17,55%	30	2,19%	59.223,15
\$ 2.700.000	1/12/2019	31/12/2019	17,45%	30	2,18%	58.877,76
\$ 2.700.000	1/01/2020	31/01/2020	17,33%	30	2,17%	58.474,41
\$ 2.700.000	1/02/2020	29/02/2020	17,57%	30	2,20%	59.309,45
\$ 2.700.000	1/03/2020	31/03/2020	17,48%	30	2,18%	58.992,93
\$ 2.700.000	1/04/2020	30/04/2020	17,26%	30	2,16%	58.243,73
\$ 2.700.000	1/05/2020	31/05/2020	16,83%	30	2,10%	56.798,72

\$ 2.700.000	1/06/2020	30/06/2020	16,77%	30	2,10%	56.595,97
\$ 2.700.000	1/07/2020	31/07/2020	16,77%	30	2,10%	56.595,97
\$ 2.700.000	1/08/2020	31/08/2020	16,92%	30	2,11%	57.088,17
\$ 2.700.000	1/09/2020	30/09/2020	16,97%	30	2,12%	57.261,73
\$ 2.700.000	1/10/2020	31/10/2020	16,74%	30	2,09%	56.509,04
\$ 2.700.000	1/11/2020	30/11/2020	16,53%	30	2,07%	55.783,87
\$ 2.700.000	1/12/2020	31/12/2020	21,86%	30	2,73%	73.780,83
\$ 2.700.000	1/01/2021	31/01/2021	21,69%	30	2,71%	73.199,28
\$ 2.700.000	1/02/2021	28/02/2021	16,27%	30	2,03%	54.911,80
\$ 2.700.000	1/03/2021	31/03/2021	16,16%	30	2,02%	54.533,27
\$ 2.700.000	1/04/2021	30/04/2021	16,07%	30	2,01%	54.270,00
\$ 2.700.000	1/05/2021	31/05/2021	21,57%	30	2,70%	72.900,00
\$ 2.700.000	1/06/2021	30/06/2021	21,56%	30	2,69%	72.630,00
\$ 2.700.000	1/07/2021	31/07/2021	23,77%	30	1,98%	53.482,50
\$ 2.700.000	1/08/2021	31/08/2021	23,86%	30	1,99%	53.685,00
\$ 2.700.000	1/08/2021	31/08/2021	23,86%	30	1,99%	53.685,00
\$ 2.700.000	1/09/2021	30/09/2021	23,79%	30	1,98%	53.527,50
\$ 2.700.000	1/10/2021	31/10/2021	25,62%	30	2,14%	57.645,00
\$ 2.700.000	1/11/2021	30/11/2021	25,91%	30	2,16%	58.297,50
\$ 2.700.000	1/12/2021	2/11/2021	24,19%	2	2,02%	3.628,50

<b>CAPITAL</b>	<b>2.700.000,00</b>
<b>INTERESES</b>	<b>3.250.178,36</b>
<b>TOTAL</b>	<b>5.950.178,36</b>

## Allego liquidación de crédito dentro del proceso 2017-321-01

Contacto Prada Lawyers Group <contacto@pradalawyers.com>

Jue 2/12/2021 5:25 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** MUNDO CROSS LTDA

**DEMANDADOS:** VICTOR MANUEL GRANADA

**RADICADO:** 2018-353-01

Buen día, adjunto allegó liquidación de crédito para su conocimiento y fines pertinentes.

### **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**

PRADA LAWYERS GROUP S.A.S.

[www.pradalawyers.com](http://www.pradalawyers.com)

Sede principal: Carrera 12 No. 34 - 67 Oficina 803 - Bucaramanga, Colombia

Teléfono: 6521219 - Celular: 317 4376386

# LUDWING GERARDO PRADA VARGAS

ABOGADO

CARRERA 12 No. 34-67 OFICINA 803 EDIFICIO LOS CASTELLANOS TEL. 6521219  
CEL. 3138778406 - [CONTACTO@PRADALAWYERS.COM](mailto:CONTACTO@PRADALAWYERS.COM)

BUCARAMANGA - COLOMBIA

2 DE DICIEMBRE DE 2021

Señores:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA  
E.S.D.

**REFERENCIA:**       **PROCESO:** EJECUTIVO  
                          **DEMANDANTE:** HIGINIO CAMACHO  
                          **DEMANDADOS:** DIEGO ARMANDO CABELLERO  
                          **RADICADO:** 2017-321-01

**LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como endosatario de la sociedad **HIGINIO CAMACHO**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted para manifestarle lo siguiente:

- Me permito **ALLEGAR** liquidación del crédito actualizada.

Atentamente,



LUDWING GERARDO PRADA VARGAS  
C.C. 91.277.899 de Bucaramanga  
T.P. 79.365 del C.S. de la J.

# LUDWING GERARDO PRADA VARGAS

ABOGADO

CARRERA 12 34-67 OFICINA 803

TELEFONO 6521219 CELULAR 3174376386

BUCARAMANGA- COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA  
PROCESO EJECUTIVO - DEMANDANTE HIGINIO CAMACHO DEMANDADO DIEGO  
ARMANDO CABELLERO  
RAD. 2017-321-01

CAPITAL	FECHA INIC	FECHA FINAL	INTE. %	DIAS	INTE MORA	TOTAL
\$ 1.472.500	19/01/2018	31/01/2018	18,95%	11	2,37%	12.791,73
\$ 1.472.500	1/02/2018	28/02/2018	19,22%	30	2,40%	35.381,67
\$ 1.472.500	1/03/2018	31/03/2018	18,95%	30	2,37%	34.871,04
\$ 1.472.500	1/04/2018	30/04/2018	18,78%	30	2,35%	34.560,95
\$ 1.472.500	1/05/2018	31/05/2018	18,74%	30	2,34%	34.498,87
\$ 1.472.500	1/06/2018	30/06/2018	18,61%	30	2,33%	34.250,38
\$ 1.472.500	1/07/2018	31/07/2018	18,40%	30	2,30%	33.861,51
\$ 1.472.500	1/08/2018	31/08/2018	18,32%	30	2,29%	33.721,33
\$ 1.472.500	1/09/2018	30/09/2018	18,21%	30	2,28%	33.518,68
\$ 1.472.500	1/10/2018	31/10/2018	18,06%	30	2,26%	33.237,76
\$ 1.472.500	1/11/2018	30/11/2018	17,94%	30	2,24%	33.019,00
\$ 1.472.500	1/12/2018	31/12/2018	17,86%	30	2,23%	32.878,24
\$ 1.472.500	1/01/2019	31/01/2019	17,66%	30	2,21%	32.502,41
\$ 1.472.500	1/02/2019	28/02/2019	18,12%	30	2,26%	33.347,06
\$ 1.472.500	1/03/2019	31/03/2019	17,84%	30	2,23%	32.831,30
\$ 1.472.500	1/04/2019	30/04/2019	17,79%	30	2,22%	32.753,04
\$ 1.472.500	1/05/2019	31/05/2019	17,81%	30	2,23%	32.784,35
\$ 1.472.500	1/06/2019	30/06/2019	17,78%	30	2,22%	32.721,73
\$ 1.472.500	1/07/2019	31/07/2019	17,76%	30	2,22%	32.690,42
\$ 1.472.500	1/08/2019	31/08/2019	17,79%	30	2,22%	32.753,04
\$ 1.472.500	1/09/2019	30/09/2019	17,79%	30	2,22%	32.753,04
\$ 1.472.500	1/10/2019	31/10/2019	17,61%	30	2,20%	32.408,35
\$ 1.472.500	1/11/2019	30/11/2019	17,55%	30	2,19%	32.298,55
\$ 1.472.500	1/12/2019	31/12/2019	17,45%	30	2,18%	32.110,19
\$ 1.472.500	1/01/2020	31/01/2020	17,33%	30	2,17%	31.890,21
\$ 1.472.500	1/02/2020	29/02/2020	17,57%	30	2,20%	32.345,61
\$ 1.472.500	1/03/2020	31/03/2020	17,48%	30	2,18%	32.172,99
\$ 1.472.500	1/04/2020	30/04/2020	17,26%	30	2,16%	31.764,40
\$ 1.472.500	1/05/2020	31/05/2020	16,83%	30	2,10%	30.976,34
\$ 1.472.500	1/06/2020	30/06/2020	16,77%	30	2,10%	30.865,76
\$ 1.472.500	1/07/2020	31/07/2020	16,77%	30	2,10%	30.865,76
\$ 1.472.500	1/08/2020	31/08/2020	16,92%	30	2,11%	31.134,19
\$ 1.472.500	1/09/2020	30/09/2020	16,97%	30	2,12%	31.228,85
\$ 1.472.500	1/10/2020	31/10/2020	16,74%	30	2,09%	30.818,36
\$ 1.472.500	1/11/2020	30/11/2020	16,53%	30	2,07%	30.422,87

\$ 1.472.500	1/12/2020	31/12/2020	21,86%	30	2,73%	40.237,88
\$ 1.472.500	1/01/2021	31/01/2021	21,69%	30	2,71%	39.920,72
\$ 1.472.500	1/02/2021	28/02/2021	16,27%	30	2,03%	29.947,27
\$ 1.472.500	1/03/2021	31/03/2021	16,16%	30	2,02%	29.740,83
\$ 1.472.500	1/04/2021	30/04/2021	16,07%	30	2,01%	29.597,25
\$ 1.472.500	1/05/2021	31/05/2021	21,57%	30	2,70%	39.757,50
\$ 1.472.500	1/06/2021	30/06/2021	21,56%	30	2,69%	39.610,25
\$ 1.472.500	1/07/2021	31/07/2021	23,77%	30	1,98%	29.167,77
\$ 1.472.500	1/08/2021	31/08/2021	23,86%	30	1,99%	29.278,21
\$ 1.472.500	1/08/2021	31/08/2021	23,86%	30	1,99%	29.278,21
\$ 1.472.500	1/09/2021	30/09/2021	23,79%	30	1,98%	29.192,31
\$ 1.472.500	1/10/2021	31/10/2021	25,62%	30	2,14%	31.437,88
\$ 1.472.500	1/11/2021	30/11/2021	25,91%	30	2,16%	31.793,73
\$ 1.472.500	1/12/2021	2/11/2021	24,19%	2	2,02%	1.978,88

<b>CAPITAL</b>	<b>1.472.500,00</b>
<b>INTERESES</b>	<b>1.553.968,70</b>
<b>TOTAL</b>	<b>3.026.468,70</b>

LIQUIDACION 68001402201220140071701

LUCÍA CARDENAS FERNANDEZ <olucafer76@gmail.com>

Mar 1/06/2021 3:52 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (306 KB)

LIQUIDACION OLIMPIA PDF .pdf;

Señor:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**

**E. S. D.**

**PROVIENE: JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL.**

**RADICADO: 68001402201220140071701**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: MARIA OLIMPIA FERNANDEZ BUENO**

**DEMANDADA: CLAUDIA JANNETH RINCON ALVAREZ**

**OLGA LUCIA CARDENAS FERNANDEZ.** Mayor de edad vecina de la ciudad de Bucaramanga identificada con Cédula de Ciudadanía 37.512.668 expedida en Bucaramanga (Santander), **Tarjeta Profesional. NUMERO 164.641 DEL C.S.J.** obrando como apoderada de la señora **MARIA OLIMPIA FERNANDEZ BUENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.922.172 de B/manga, solicito se contine con el tramite del proceso, y allego la liquidacion de credito . y solciito conversion de títulos y su entrega.

ANEXO PDF

**Olga Lucía Cárdenas Fernández**

Abogada

Teléfono Oficina 680-4122

Teléfono Fax 652-1371

Teléfono Celular (316) 335-3864

[olucafer76@gmail.com](mailto:olucafer76@gmail.com)

[olucafer76@hotmail.com](mailto:olucafer76@hotmail.com)

Bucaramanga, Santander

"No hay testigo tan terrible, ni acusador tan potente, como la conciencia que mora en el seno de cada hombre, cuando reina la presencia de Dios"



Señor:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA  
E. S. D.**

**PROVIENE : JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL.  
RADICADO: 2014- 00717  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MARIA OLIMPIA FERNANDEZ BUENO  
DEMANDADA: CLAUDIA JANNETH RINCON ALVAREZ**

**OLGA LUCIA CARDENAS FERNANDEZ.** Mayor de edad vecina de la ciudad de Bucaramanga identificada con Cédula de Ciudadanía 37.512.668 expedida en Bucaramanga (Santander), **Tarjeta Profesional. NUMERO 164.641 DEL C.S.J.** obrando como apoderada de la señora **MARIA OLIMPIA FERNANDEZ BUENO** , identificada con cédula de ciudadanía número 27.922.172 de B/manga, solicito se contine con el tramite del proceso, y allego la liquidacion de credito . y solciito conversion de titulos y su entrega.

Agradezco a su despacho la cooperación a la presente

Del señor Juez,

Cordialmente,



**OLGA LUCIA CARDENAS FERNANDEZ  
CC: 37.512.668 DE BUCARAMANGA  
T.P. NÚMERO 164.641 DEL C.S.J**

LIQUIDACION CRÉDITO								
CAPITAL	MES	Nº DIAS	DIAS A	% BANCARIO	% MENSUAL	TOTAL		
		MES	LIQUIDAR	CORRIENTE	MORA			
12.000.000	31-oct-14	31	8	19,17%	2,3963%	\$ 74.206		\$74.206
12.000.000	30-nov-14	30	30	19,17%	2,3963%	\$ 287.550		\$287.550
12.000.000	31-dic-14	31	31	19,17%	2,3963%	\$ 287.550		\$287.550
12.000.000	31-ene-15	31	31	19,21%	2,4013%	\$ 288.150		\$288.150
12.000.000	28-feb-15	28	28	19,21%	2,4013%	\$ 288.150		\$288.150
12.000.000	31-mar-15	30	30	19,21%	2,4013%	\$ 288.150		\$288.150
12.000.000	30-abr-15	31	31	19,37%	2,4213%	\$ 290.550		\$290.550
12.000.000	31-may-15	31	31	19,37%	2,4213%	\$ 290.550		\$290.550
12.000.000	30-jun-15	30	30	19,37%	2,4213%	\$ 290.550		\$290.550
12.000.000	31-jul-15	31	31	19,26%	2,4075%	\$ 288.900		\$288.900
12.000.000	31-ago-15	31	30	19,26%	2,4075%	\$ 279.581		\$279.581
12.000.000	30-sept-15	30	30	19,26%	2,4075%	\$ 288.900		\$288.900
12.000.000	31-oct-15	31	30	19,33%	2,4163%	\$ 280.597		\$280.597
12.000.000	30-nov-15	30	30	19,33%	2,4163%	\$ 289.950		\$289.950
12.000.000	31-dic-15	31	30	19,33%	2,4163%	\$ 280.597		\$280.597
12.000.000	31-ene-16	31	30	19,68%	2,4600%	\$ 285.677		\$285.677
12.000.000	28-feb-16	28	30	19,68%	2,4600%	\$ 316.286		\$316.286
12.000.000	30-mar-16	30	30	19,68%	2,4600%	\$ 295.200		\$295.200
12.000.000	30-abr-16	30	30	20,54%	2,5675%	\$ 308.100		\$308.100
12.000.000	31-may-16	31	30	20,54%	2,5675%	\$ 298.161		\$298.161
12.000.000	30-jun-16	30	30	20,54%	2,5675%	\$ 308.100		\$308.100
12.000.000	31-jul-16	31	30	21,34%	2,6675%	\$ 309.774		\$309.774
12.000.000	30-ago-16	31	30	21,34%	2,6675%	\$ 309.774		\$309.774
12.000.000	30-sept-16	30	30	21,34%	2,6675%	\$ 320.100		\$320.100
12.000.000	31-oct-16	31	30	21,99%	2,7488%	\$ 319.210		\$319.210
12.000.000	30-nov-16	30	30	21,99%	2,7488%	\$ 329.850		\$329.850
12.000.000	31-dic-16	31	30	21,99%	2,7488%	\$ 319.210		\$319.210
12.000.000	31-ene-17	31	30	22,34%	2,7925%	\$ 324.290		\$324.290
12.000.000	28-feb-17	28	28	22,34%	2,7925%	\$ 335.100		\$335.100
12.000.000	30-mar-17	30	30	22,34%	2,7925%	\$ 335.100		\$335.100
12.000.000	30-abr-17	31	30	22,33%	2,7913%	\$ 324.145		\$324.145
12.000.000	31-may-17	31	30	22,33%	2,7913%	\$ 324.145		\$324.145
12.000.000	30-jun-17	30	30	22,33%	2,7913%	\$ 334.950		\$334.950
12.000.000	31-jul-17	31	30	21,48%	2,7913%	\$ 324.151		\$324.151
12.000.000	31-ago-17	31	30	21,48%	2,7913%	\$ 324.151		\$324.151
12.000.000	30-sept-17	30	30	21,48%	2,7913%	\$ 334.956		\$334.956
12.000.000	31-oct-17	31	30	21,15%	2,6438%	\$ 307.016		\$307.016
12.000.000	30-nov-17	30	30	20,96%	2,6200%	\$ 314.400		\$314.400
12.000.000	31-dic-17	31	30	20,77%	2,5963%	\$ 301.500		\$301.500
12.000.000	31-ene-18	31	30	20,69%	2,5863%	\$ 300.339		\$300.339
12.000.000	28-feb-18	28	28	21,01%	2,6263%	\$ 315.150		\$315.150
12.000.000	30-mar-18	31	30	20,68%	2,5850%	\$ 300.194		\$300.194
12.000.000	30-abr-18	30	30	20,48%	2,5500%	\$ 307.200		\$307.200
12.000.000	31-may-18	31	30	20,44%	2,5500%	\$ 296.710		\$296.710
12.000.000	30-jun-18	30	30	20,28%	2,5350%	\$ 304.200		\$304.200
12.000.000	31-jul-18	31	30	20,03%	2,5038%	\$ 290.758		\$290.758
12.000.000	31-ago-18	31	30	19,94%	2,4925%	\$ 289.452		\$289.452
12.000.000	30-sept-18	30	30	19,81%	2,4763%	\$ 297.150		\$297.150
12.000.000	31-oct-18	31	30	19,49%	2,4363%	\$ 282.919		\$282.919
12.000.000	30-nov-18	30	30	19,49%	2,4363%	\$ 292.350		\$292.350
12.000.000	31-dic-18	31	30	19,49%	2,4363%	\$ 282.919		\$282.919
12.000.000	31-ene-19	31	30	19,70%	2,4625%	\$ 285.968		\$285.968
12.000.000	28-feb-19	28	28	19,37%	2,4213%	\$ 290.550		\$290.550
12.000.000	31-mar-19	30	30	19,37%	2,4213%	\$ 290.550		\$290.550
12.000.000	30-abr-19	30	30	19,32%	2,4150%	\$ 289.800		\$289.800
12.000.000	31-may-19	31	30	19,34%	2,4175%	\$ 280.742		\$280.742
12.000.000	30-jun-19	30	30	19,30%	2,4125%	\$ 289.500		\$289.500
12.000.000	31-jul-19	31	30	19,28%	2,4100%	\$ 279.871		\$279.871
12.000.000	31-ago-19	31	30	19,32%	2,4150%	\$ 280.452		\$280.452
12.000.000	30-sept-19	31	30	19,32%	2,4150%	\$ 280.452		\$280.452
12.000.000	31-oct-19	31	30	19,10%	2,3875%	\$ 277.258		\$277.258
12.000.000	30-nov-19	31	30	19,03%	2,3788%	\$ 276.242		\$276.242
12.000.000	31-dic-19	31	30	18,91%	2,3638%	\$ 274.500		\$274.500
12.000.000	31-ene-20	31	30	18,77%	2,3463%	\$ 272.468		\$272.468
12.000.000	28-feb-20	31	28	19,06%	2,3825%	\$ 258.232		\$258.232
12.000.000	31-mar-20	31	30	18,95%	2,3688%	\$ 275.081		\$275.081
12.000.000	30-abr-20	31	30	18,69%	2,3363%	\$ 271.306		\$271.306



**DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO**  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL  
Transversal oriental No. 90 – 102 C. E. Cacique of. 905  
TEL: 6470469 - 6471120  
Bucaramanga

Señor  
**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ITAU CORPBANCA  
COLOMBIA S.A. CONTRA LUZ MARINA MARIN ALZATE.**

**RADICADO: 2021/140.**

**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la entidad demandante, me permito aportar a su Despacho liquidación de crédito, así:

Intereses moratorios calculados desde el día cuatro (04) de septiembre de 2020 y hasta el día ocho (08) de octubre de 2021 de conformidad a lo ordenado en la sentencia, sobre el capital **TREINTA Y OCHO MILLONES DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$38.016.263).**

**TOTAL, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 47.847.775).**

Adjunto tabla en la cual consta la liquidación de crédito.

Del señor Juez,

**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**

C.C. No 91.293.574 de Bucaramanga

T.P. No 90.106 del C.S.J.

MB BANK-1070

**DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO**  
 ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL  
 Transversal oriental No. 90 – 102 C. E. Cacique of. 905  
 TEL: 6470469 - 6471120  
 Bucaramanga

periodo	desde			h a s t a			CAPITAL		38.016.263	VALOR
	dia	mes	año	dia	mes	año	total	Interes	CAPITAL	INTERESES
							dias	Mora		
SEPTIEMBRE	4	9	2020	30	9	2020	27	2,05%	38.016.263	701.400
OCTUBRE	1	10	2020	30	10	2020	30	2,02%	38.016.263	767.929
NOVIEMBRE	1	11	2020	30	11	2020	30	2,00%	38.016.263	760.325
DICIEMBRE	1	12	2020	30	12	2020	30	1,96%	38.016.263	745.119
ENERO	1	1	2021	30	1	2021	30	1,94%	38.016.263	737.516
FEBRERO	1	2	2021	30	2	2021	30	1,97%	38.016.263	748.920
MARZO	1	3	2021	30	3	2021	30	1,95%	38.016.263	741.317
ABRIL	1	4	2021	30	4	2021	30	1,94%	38.016.263	737.516
MAYO	1	5	2021	30	5	2021	31	1,93%	38.016.263	758.171
JUNIO	1	6	2021	30	6	2021	30	1,93%	38.016.263	733.714
JULIO	1	7	2021	30	7	2021	30	1,93%	38.016.263	733.714
AGOSTO	1	8	2021	30	8	2021	30	1,94%	38.016.263	737.516
SEPTIEMBRE	1	9	2021	30	9	2021	30	1,93%	38.016.263	733.714
OCTUBRE	1	10	2021	8	9	2021	8	1,92%	38.016.263	194.643
							<b>TOTAL INTERES</b>			<b>9.831.512</b>

<b>VR CAPITAL</b>	38.016.263
VR INTERESES DE MORA	9.831.512
VR INTERESES DE PLAZO	0

<b>MENOS ABONOS</b>	0
---------------------	---

<b>TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO</b>	<b>47.847.775</b>
-------------------------------------	-------------------

## Allego liquidación de crédito dentro del proceso 2017-417-01

Contacto Prada Lawyers Group <contacto@pradalawyers.com>

Jue 2/12/2021 3:45 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** MUNDO CROSS LTDA

**DEMANDADOS:** SANDRA MILENA BARRIOS

**RADICADO:** 2017-417-01

Buen día, adjunto allegó liquidación de crédito para su conocimiento y fines pertinentes.

**LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**

PRADA LAWYERS GROUP S.A.S.

[www.pradalawyers.com](http://www.pradalawyers.com)

Sede principal: Carrera 12 No. 34 - 67 Oficina 803 - Bucaramanga, Colombia

Teléfono: 6521219 - Celular: 317 4376386

# LUDWING GERARDO PRADA VARGAS

ABOGADO

CARRERA 12 No. 34-67 OFICINA 803 EDIFICIO LOS CASTELLANOS TEL. 6521219  
CEL. 3138778406 - [CONTACTO@PRADALAWYERS.COM](mailto:CONTACTO@PRADALAWYERS.COM)

BUCARAMANGA - COLOMBIA

2 DE DICIEMBRE DE 2021

Señores:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA  
E.S.D.

**REFERENCIA:**           **PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MUNDO CROSS LTDA  
**DEMANDADOS:** SANDRA MILENA BARRIOS PORTILLA  
**RADICADO:** 2017-417-01

LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como endosatario de la sociedad MUNDO CROSS LTDA, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted para manifestarle lo siguiente:

- Me permito **ALLEGAR** liquidación del crédito actualizada.

Atentamente,



LUDWING GERARDO PRADA VARGAS  
C.C. 91.277.899 de Bucaramanga  
T.P. 79.365 del C.S. de la J.

# LUDWING GERARDO PRADA VARGAS

ABOGADO

CARRERA 12 34-67 OFICINA 803

TELEFONO 6521219 CELULAR 3174376386

BUCARAMANGA- COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA  
PROCESO EJECUTIVO - DEMANDANTE MUNDO CROSS LTDA DEMANDADO SANDRA  
MILENA BARRIOS PORTILLA  
RAD. 2017-417-01

CAPITAL	FECHA INIC	FECHA FINAL	INTE. %	DIAS	INTE MORA	TOTAL
\$ 1.293.000	11/10/2015	31/10/2015	19,26%	19	2,41%	31.128,98
\$ 1.293.000	1/11/2015	30/11/2015	19,33%	30	2,42%	31.242,11
\$ 1.293.000	1/12/2015	31/12/2015	19,33%	30	2,42%	31.242,11
\$ 1.293.000	1/01/2016	31/01/2016	19,68%	30	2,46%	31.807,80
\$ 1.293.000	1/02/2016	29/02/2016	19,68%	30	2,46%	31.807,80
\$ 1.293.000	1/03/2016	31/03/2016	19,68%	30	2,46%	31.807,80
\$ 1.293.000	1/04/2016	30/04/2016	20,54%	30	2,35%	30.429,65
\$ 1.293.000	1/05/2016	31/05/2016	20,54%	30	2,35%	30.429,65
\$ 1.293.000	1/06/2016	30/06/2016	20,54%	30	2,35%	30.429,65
\$ 1.293.000	1/07/2016	31/07/2016	21,34%	30	2,44%	31.515,85
\$ 1.293.000	1/08/2016	31/08/2016	21,34%	30	2,44%	31.515,85
\$ 1.293.000	1/09/2016	30/09/2016	21,34%	30	2,44%	31.515,85
\$ 1.293.000	1/10/2016	31/10/2016	21,99%	30	2,51%	32.393,57
\$ 1.293.000	1/11/2016	30/11/2016	21,99%	30	2,51%	32.393,57
\$ 1.293.000	1/12/2016	31/12/2016	21,99%	30	2,51%	32.393,57
\$ 1.293.000	1/01/2017	31/01/2017	21,34%	30	2,44%	31.515,85
\$ 1.293.000	1/02/2017	28/02/2017	21,34%	30	2,44%	31.515,85
\$ 1.293.000	1/03/2017	31/03/2017	21,34%	30	2,44%	31.515,85
\$ 1.293.000	1/04/2017	30/04/2017	22,33%	30	2,54%	32.850,97
\$ 1.293.000	1/05/2017	31/05/2017	22,33%	30	2,54%	32.850,97
\$ 1.293.000	1/06/2017	30/06/2017	22,33%	30	2,54%	32.850,97
\$ 1.293.000	1/07/2017	31/07/2017	21,98%	30	2,50%	32.380,09
\$ 1.293.000	1/08/2017	31/08/2017	19,62%	30	2,45%	31.705,26
\$ 1.293.000	1/09/2017	30/09/2017	19,62%	30	2,45%	31.705,26
\$ 1.293.000	1/10/2017	31/10/2017	19,34%	30	2,42%	31.258,47
\$ 1.293.000	1/11/2017	30/11/2017	19,18%	30	2,40%	31.000,72
\$ 1.293.000	1/12/2017	31/12/2017	19,02%	30	2,38%	30.742,61
\$ 1.293.000	1/01/2018	31/01/2018	18,95%	30	2,37%	30.633,81
\$ 1.293.000	1/02/2018	28/02/2018	19,22%	30	2,40%	31.068,59
\$ 1.293.000	1/03/2018	31/03/2018	18,95%	30	2,37%	30.620,21
\$ 1.293.000	1/04/2018	30/04/2018	18,78%	30	2,35%	30.347,92
\$ 1.293.000	1/05/2018	31/05/2018	18,74%	30	2,34%	30.293,41
\$ 1.293.000	1/06/2018	30/06/2018	18,61%	30	2,33%	30.075,21
\$ 1.293.000	1/07/2018	31/07/2018	18,40%	30	2,30%	29.733,74

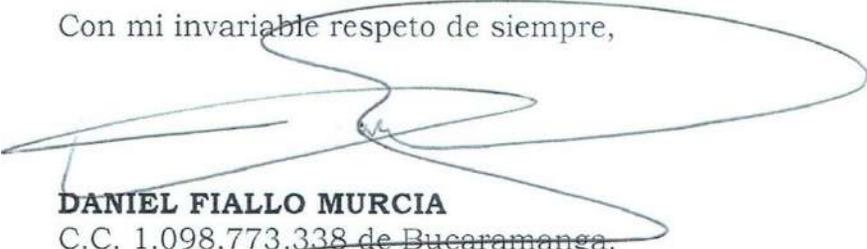
\$ 1.293.000	1/08/2018	31/08/2018	18,32%	30	2,29%	29.610,65
\$ 1.293.000	1/09/2018	30/09/2018	18,21%	30	2,28%	29.432,71
\$ 1.293.000	1/10/2018	31/10/2018	18,06%	30	2,26%	29.186,03
\$ 1.293.000	1/11/2018	30/11/2018	17,94%	30	2,24%	28.993,93
\$ 1.293.000	1/12/2018	31/12/2018	17,86%	30	2,23%	28.870,33
\$ 1.293.000	1/01/2019	31/01/2019	17,66%	30	2,21%	28.540,32
\$ 1.293.000	1/02/2019	28/02/2019	18,12%	30	2,26%	29.282,00
\$ 1.293.000	1/03/2019	31/03/2019	17,84%	30	2,23%	28.829,12
\$ 1.293.000	1/04/2019	30/04/2019	17,79%	30	2,22%	28.760,40
\$ 1.293.000	1/05/2019	31/05/2019	17,81%	30	2,23%	28.787,89
\$ 1.293.000	1/06/2019	30/06/2019	17,78%	30	2,22%	28.732,90
\$ 1.293.000	1/07/2019	31/07/2019	17,76%	30	2,22%	28.705,40
\$ 1.293.000	1/08/2019	31/08/2019	17,79%	30	2,22%	28.760,40
\$ 1.293.000	1/09/2019	30/09/2019	17,79%	30	2,22%	28.760,40
\$ 1.293.000	1/10/2019	31/10/2019	17,61%	30	2,20%	28.457,72
\$ 1.293.000	1/11/2019	30/11/2019	17,55%	30	2,19%	28.361,31
\$ 1.293.000	1/12/2019	31/12/2019	17,45%	30	2,18%	28.195,91
\$ 1.293.000	1/01/2020	31/01/2020	17,33%	30	2,17%	28.002,75
\$ 1.293.000	1/02/2020	29/02/2020	17,57%	30	2,20%	28.402,63
\$ 1.293.000	1/03/2020	31/03/2020	17,48%	30	2,18%	28.251,06
\$ 1.293.000	1/04/2020	30/04/2020	17,26%	30	2,16%	27.892,27
\$ 1.293.000	1/05/2020	31/05/2020	16,83%	30	2,10%	27.200,27
\$ 1.293.000	1/06/2020	30/06/2020	16,77%	30	2,10%	27.103,18
\$ 1.293.000	1/07/2020	31/07/2020	16,77%	30	2,10%	27.103,18
\$ 1.293.000	1/08/2020	31/08/2020	16,92%	30	2,11%	27.338,89
\$ 1.293.000	1/09/2020	30/09/2020	16,97%	30	2,12%	27.422,01
\$ 1.293.000	1/10/2020	31/10/2020	16,74%	30	2,09%	27.061,55
\$ 1.293.000	1/11/2020	30/11/2020	16,53%	30	2,07%	26.714,28
\$ 1.293.000	1/12/2020	31/12/2020	21,86%	30	2,73%	35.332,82
\$ 1.293.000	1/01/2021	31/01/2021	21,69%	30	2,71%	35.054,32
\$ 1.293.000	1/02/2021	28/02/2021	16,27%	30	2,03%	26.296,65
\$ 1.293.000	1/03/2021	31/03/2021	16,16%	30	2,02%	26.115,38
\$ 1.293.000	1/04/2021	30/04/2021	16,07%	30	2,01%	25.989,30
\$ 1.293.000	1/05/2021	31/05/2021	21,57%	30	2,70%	34.911,00
\$ 1.293.000	1/06/2021	30/06/2021	21,56%	30	2,69%	34.781,70
\$ 1.293.000	1/07/2021	31/07/2021	23,77%	30	1,98%	25.612,18
\$ 1.293.000	1/08/2021	31/08/2021	23,86%	30	1,99%	25.709,15
\$ 1.293.000	1/08/2021	31/08/2021	23,86%	30	1,99%	25.709,15
\$ 1.293.000	1/09/2021	30/09/2021	23,79%	30	1,98%	25.633,73
\$ 1.293.000	1/10/2021	31/10/2021	25,62%	30	2,14%	27.605,55
\$ 1.293.000	1/11/2021	30/11/2021	25,91%	30	2,16%	27.918,03
\$ 1.293.001	1/12/2021	2/11/2021	24,19%	2	2,02%	1.737,65
		CAPITAL		1.293.000,00		
		INTERESES		2.237.885,62		

<b>TOTAL</b>	<b>3.530.885,62</b>
--------------	---------------------



	<b>Intereses al 30 de octubre de 2019</b>	\$	120.570,00	
	<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	373.308,00	

Con mi invariable respeto de siempre,



**DANIEL FIALLO MURCIA**

C.C. 1.098.773.338 de Bucaramanga.

T.P. 339.338 del C. S. de la J.

**Proceso 68001400301420190068601 - Juzgado 7 de ejecución civil municipal - Dte:  
MARIA DELIA VARGAS**

Nelson Andrade <nelson@rugelesyassociados.co>

Mié 1/12/2021 3:02 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Sebastián Martínez <juan.martinez@rugelesyassociados.co>

 1 archivos adjuntos (306 KB)

PROCESO 68001400301420190068601 JZG 7 EJEC CM BGA - LIQUIDACIÓN CRÉDITO (1).pdf;

Buenas tardes,

Respetado despacho judicial.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente correo allego memorial en el que presento liquidación de crédito a cargo de la demandada, dirigido al Juzgado 7 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

Gracias.

--

**Cordialmente,**

**NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS  
C.C N° 91.496.061 DE BUCARAMANGA  
T.P. N° 235.446 DEL C.S DE LA J.  
RUGELES & ASOCIADOS  
La Triada - Oficina 409 Torre Norte  
Tel. 6914440 - 3177694808  
Bucaramanga, Santander**



Señor(a):

**JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

En Su Despacho

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo Singular de MARÍA DELIA VARGAS  
contra ROSINA ROJAS  
**RAD:** 2019 – 686 – 01 (Origen: 14 civil municipal)

**NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., presento la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** actual a cargo de la demandada por valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7.823.564)**, liquidado desde el 8 de agosto de 2019 hasta el 25 de noviembre de 2021.

En consecuencia solicito correr traslado de la misma y confirmarla en caso de no haber oposición.

Cordialmente,

**NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS**

C.C. 91.496.061 de Bucaramanga

T.P. 235.446 del C.S.J.



INTERESES DE MORA PAGARÉ LETRA DE CAMBIO No. 01									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES	SALDO INTERESES
4.500.000	08-ago-19	30-ago-19	23	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$73.830	\$ 73.830
4.500.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$96.300	\$ 170.130
4.500.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$95.400	\$ 265.530
4.500.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$94.950	\$ 360.480
4.500.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$94.500	\$ 454.980
4.500.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$94.050	\$ 549.030
4.500.000	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$92.220	\$ 641.250
4.500.000	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$94.950	\$ 736.200
4.500.000	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$93.600	\$ 829.800
4.500.000	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$91.350	\$ 921.150
4.500.000	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$90.900	\$ 1.012.050
4.500.000	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$90.900	\$ 1.102.950
4.500.000	01-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$91.800	\$ 1.194.750
4.500.000	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$92.250	\$ 1.287.000
4.500.000	01-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$90.900	\$ 1.377.900
4.500.000	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$90.000	\$ 1.467.900
4.500.000	01-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$88.200	\$ 1.556.100
4.500.000	01-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$87.300	\$ 1.643.400
4.500.000	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$82.740	\$ 1.726.140
4.500.000	01-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$87.750	\$ 1.813.890
4.500.000	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$87.300	\$ 1.901.190
4.500.000	01-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$86.850	\$ 1.988.040
4.500.000	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$86.850	\$ 2.074.890
4.500.000	01-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$86.850	\$ 2.161.740
4.500.000	01-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$87.300	\$ 2.249.040
4.500.000	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$86.850	\$ 2.335.890
4.500.000	01-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$86.400	\$ 2.422.290
4.500.000	01-nov-21	25-nov-21	25	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$72.750	\$ 2.495.040
INTERESES AL 30 DE AGOSTO 2021								\$2.495.040	
CAPITAL								\$4.500.000	
INTERESES REMUNERATORIOS								\$366.524	
COSTAS AUTO 23 DE FEBRERO 2021								\$462.000	
OBLIGACION AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021								\$7.823.564	

## Liquidacion crédito 2020-00740

Cristian L <only\_cristian@hotmail.com>

Vie 24/09/2021 2:39 PM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cristian L <only\_cristian@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (252 KB)

liquidacion credito.pdf;

**Señor**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**E. S. D.**

**Demandante:** Domingo López Morantes

**Demandado:** German Augusto Rivera y otros

**Rad.** 2020 – 00740

**Ref.** Liquidacion credito

**CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.098.619.565 expedida en Bucaramanga, Tarjeta Profesional No. 189.731 del C.S.J., obrando en la condición de apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho para allegar memorial escaneado en formato pdf dentro del proceso de la referencia.

**CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES**

**C.C.** 1.098.619.565 expedida en Bucaramanga

**T.P.** No. 189.731 del C.S.J

Señor

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA****E. S. D.****Demandante:** Domingo López Morantes**Demandado:** German Augusto Rivera y otros**Rad.** 2020 – 00740**Ref:** Liquidación crédito.

**CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.098.619.565 expedida en Bucaramanga, Tarjeta Profesional No. 189.731 del C.S.J., obrando en condición de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito me permito me permito presentar liquidación del crédito dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la fecha de entrega del inmueble arrendado (20 de diciembre de 2020). En ese orden de ideas, la liquidación del crédito se establece en **\$40.594.085**, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

CAPITAL	PERIODO	DIAS A LIQUIDAR	TASA %	% MORA	TASA MENSUAL	TOTAL INTERESES	INTERES ACUMULADO
\$ 1.931.608	01 al 30 novi 2019	30	19,03	28,55	2,11	\$40.846	\$40.846
\$ 4.073.608	01 al 30 dic 2019	30	18,91	28,37	2,10	\$85.656	\$126.502
\$ 6.215.608	01 al 30 ene 2020	30	18,77	28,16	2,09	\$129.830	\$256.332
\$ 8.357.608	01 al 29 feb 2020	30	19,06	28,59	2,12	\$176.981	\$433.312
\$ 10.499.608	01 al 31 mar 2020	30	18,95	28,43	2,11	\$221.193	\$654.505
\$ 12.641.608	01 al 30 abr 2020	30	18,69	28,04	2,08	\$263.046	\$917.551
\$ 14.997.808	01 al 31 may 2020	30	18,19	27,29	2,03	\$304.581	\$1.222.132
\$ 17.354.008	01 al 30 de jun 2020	30	18,12	27,18	2,02	\$351.213	\$1.573.345
\$ 19.710.208	01 al 31 jul 2020	30	18,12	27,18	2,02	\$398.899	\$1.972.244
\$ 22.066.408	01 al 31 agos 2020	30	18,29	27,44	2,04	\$450.342	\$2.422.586
\$ 24.422.608	01 al 30 sep 2020	30	18,35	27,53	2,05	\$499.895	\$2.922.480
\$ 26.778.808	01 al 31 oct 2020	30	18,09	27,14	2,02	\$541.148	\$3.463.629
\$ 29.135.008	01 al 30 nov 2020	30	17,84	26,76	2,00	\$581.447	\$4.045.075
\$ 30.705.008	01 al 31 dici 2020	30	17,46	26,19	1,96	\$601.019	\$4.646.095
\$ 30.705.008	01 al 31 ene 2021	30	17,32	25,98	1,94	\$596.674	\$5.242.769
\$ 30.705.008	01 al 28 feb 2021	28	17,54	26,31	1,97	\$563.266	\$5.806.035
\$ 30.705.008	01 al 31 mar 2021	31	17,41	26,12	1,95	\$619.451	\$6.425.486
\$ 30.705.008	01 al 30 abr 2021	30	17,31	25,97	1,94	\$596.364	\$7.021.849
\$ 30.705.008	01 al 31 may 2021	31	17,22	25,83	1,93	\$613.353	\$7.635.202
\$ 30.705.008	01 al 30 jun 2021	30	17,21	25,82	1,93	\$593.256	\$8.228.458
\$ 30.705.008	01 al 31 jul 2021	30	17,18	25,77	1,93	\$592.323	\$8.820.781
\$ 30.705.008	01 al 31 agos 2021	30	17,24	25,86	1,94	\$594.189	\$9.414.970
\$ 30.705.008	01 al 24 sept 2021	24	17,19	25,79	1,93	\$474.107	\$9.889.077

Resumen de la obligación a corte 24 de septiembre de 2021.

<b>Interés mora</b>	\$9.889.077
<b>Capital</b>	\$30.705.008
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$40.594.085</b>

Para efectos de las notificaciones a que haya lugar, las recibo en el correo electrónico **only\_cristian@hotmail.com**.



**CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES**

C. C. No. 1.098.619.565 de Bucaramanga

T. P. No. 189.731 del C. S. J



## **MEMORIAL PRESENTANDO LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO. RADICADO No. 2013-00764-01**

rosendo rodriguez lopez <roso2155@hotmail.com>

Mié 1/12/2021 9:43 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Radicado No. 2013-00764-01

Demandante. UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

Demandado: SAMMIR ANTONIO PABON GUTIERREZ

En archivos adjuntos, atentamente me permito presentar memorial allegando la liquidación actualizada del crédito, dentro del proceso de la referencia. Cordialmente, ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ. T.P. No. 41.381 del C. S. de la J.

Bucaramanga, noviembre 30 de 2021

Señor

JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

Correo: [j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2013—00764—01  
Asunto: Presentando liquidación actualizada del crédito.  
Demandante: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
Demandado: SAMIR ANTONIO PABON GUTIERREZ

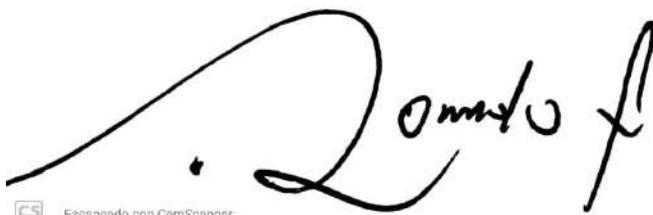
**ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.838.841 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 41.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Universidad Industrial de Santander dentro del proceso de la referencia, atentamente me permito, presentar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito actualizada hasta el día 30 de noviembre de 2021, así:

LIQUIDACION APROBADA A JUNIIO 30 DE 2020,	\$28.599
INTERESES CAUSADOS DEL 1 DE JULIO DE 2020	
A NOVIEMBRE 30 DE 2021	\$ 5.335

VALOR TOTA LIQUIDACION A NOVIEMBRE 30 DE 2021 \$33.934

Previo el traslado correspondiente, amablemente solicito su aprobación.

Cordialmente,



CS Escaneado con CamScanner

ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ  
C.C. No. 13.838.841 de Bucaramanga  
T.P. No. 41.381 del C. S. de la J.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
 RADICADO 2013-00764-01  
 DEMANDANTE UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
 DEMANDADO SAMIR ANTONIO PABON GUTIERREZ

CAPITAL	VIGENCIA		DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVO			VALOR INTERESES
	DESDE	HASTA		INTERÉS BANCARIO CORRIENTE E.A.	VALOR TASA POR 1.5	INTERÉS MENSUAL	
\$ 15.774	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 330
\$ 15.774	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 333
\$ 15.774	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 323
\$ 15.774	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 319
\$ 15.774	1-nov-20	30-nov-20	30	19,03%	28,55%	2,00%	\$ 315
\$ 15.774	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 319
\$ 15.774	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 316
\$ 15.774	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 289
\$ 15.774	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 318
\$ 15.774	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 306
\$ 15.774	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 315
\$ 15.774	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 305
\$ 15.774	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 304
\$ 15.774	1-ago-21	20-ago-21	31	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 315
\$ 15.774	1-sep-21	30-sep-21	30	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 305
\$ 15.774	1-oct-21	31-oct-21	31	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 315
\$ 15.774	1-nov-21	30-nov-21	30	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 305
INTERESES							\$ 5.335
AUTO DE JULIO 2 DE 2020 APRUEBA LIQUIDACI							\$ 28.599
							\$ 33.934

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL




Escaneado con CamScanner

## RAD: 471-2020 MEMORIAL - LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Gestión Jurídica <gestionjuridica@hgconstructora.com>

Jue 2/12/2021 8:00 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; stella.perales@gmail.com <stella.perales@gmail.com>

Buen día, me permito radicar memorial dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

MANUEL JOSÉ GUARIN RUIZ  
C.C. 13.828.565

En cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y demás que la modifican o reglamentan, al ser atendido por este canal usted autoriza a **LAS EMPRESAS** para que la información personal suministrada pueda ser utilizada de acuerdo a las finalidades establecidas en nuestra política de tratamiento de datos personales.

Puede consultar la política de tratamiento de datos personales, sus derechos y procedimiento para ejercerlos en la página web [www.hgconstructora.com](http://www.hgconstructora.com)

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

E.S.D

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por la Sociedad HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A contra **STELLA ISABEL PERALES FORERO.**

**RADICACION:** 471-2020

**Juzgado de origen:** 19 Civil Municipal

**MANUEL JOSE GUARIN RUIZ**, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 66.396 del C.S de la J, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 13.828.565 expedida en Bucaramanga, en ejercicio del poder conferido por la sociedad demandante, me permito aportar al despacho la liquidación del crédito a cargo de la demandada, con el fin de que se surta el traslado correspondiente.

Atentamente,



**MANUEL JOSE GUARIN RUIZ**  
**C.C 13.828.565**  
**T.P 66396 del C.S. de la J.**

**LIQUIDACIÓN A 30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

<b>DEUDORES DEMANDADOS</b>	<b>STELLA ISABEL PERALES FORERO</b>
----------------------------	-------------------------------------

**CAPITAL E INTERES DE PLAZO SEGÚN MANDAMIENTO DE PAGO**

<b>CAPITAL</b>	<b>INTERÉS DE PLAZO</b>
\$ 102,416,588	\$ 7,805,377

FECHA		Dias	Tasa Superb.	Tasa maxima	NMV	PERIOD.	LIQUIDACION DE INTERESES	FECHA DEL ABONO	VALOR DEL ABONO	APLICACIÓN A INT MORA	SALDO INTERESES	ABONO A CAPITAL	SALDO A CAPITAL
DESDE	HASTA												
					1.5								
17-nov-17	30-nov-17	14	20.96000%	31.44%	27.65%	<b>2.304318%</b>	\$ 1,101,335	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 8,906,712	\$ -	\$ 102,416,588
01-dic-17	30-dic-17	30	20.77000%	31.16%	27.43%	<b>2.285814%</b>	\$ 2,341,052	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 11,247,764	\$ -	\$ 102,416,588
01-ene-18	30-ene-18	30	20.69000%	31.04%	27.34%	<b>2.278012%</b>	\$ 2,333,062	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 13,580,826	\$ -	\$ 102,416,588
01-feb-18	28-feb-18	30	21.01000%	31.52%	27.71%	<b>2.309181%</b>	\$ 2,364,984	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 15,945,810	\$ -	\$ 102,416,588
01-mar-18	30-mar-18	30	20.68000%	31.02%	27.32%	<b>2.277036%</b>	\$ 2,332,062	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,277,873	\$ -	\$ 102,416,588
01-abr-18	30-abr-18	30	20.48000%	30.72%	27.09%	<b>2.257500%</b>	\$ 2,312,054	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20,589,927	\$ -	\$ 102,416,588
01-may-18	30-may-18	30	20.44000%	30.66%	27.04%	<b>2.253588%</b>	\$ 2,308,048	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 22,897,974	\$ -	\$ 102,416,588
01-jun-18	30-jun-18	30	20.28000%	30.42%	26.86%	<b>2.237923%</b>	\$ 2,292,004	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 25,189,978	\$ -	\$ 102,416,588
01-jul-18	30-jul-18	30	20.03000%	30.05%	26.56%	<b>2.213393%</b>	\$ 2,266,882	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 27,456,860	\$ -	\$ 102,416,588
01-ago-18	30-ago-18	30	19.94000%	29.91%	26.45%	<b>2.204546%</b>	\$ 2,257,821	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 29,714,681	\$ -	\$ 102,416,588
01-sep-18	30-sep-18	30	19.81000%	29.72%	26.30%	<b>2.191753%</b>	\$ 2,244,719	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 31,959,400	\$ -	\$ 102,416,588
01-oct-18	30-oct-18	30	19.63000%	29.45%	26.09%	<b>2.174010%</b>	\$ 2,226,547	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 34,185,947	\$ -	\$ 102,416,588
01-nov-18	30-nov-18	30	19.49000%	29.24%	25.92%	<b>2.160187%</b>	\$ 2,212,390	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 36,398,337	\$ -	\$ 102,416,588
01-dic-18	30-dic-18	30	19.40000%	29.10%	25.82%	<b>2.151290%</b>	\$ 2,203,277	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 38,601,614	\$ -	\$ 102,416,588
01-ene-19	30-ene-19	30	19.16000%	28.74%	25.53%	<b>2.127521%</b>	\$ 2,178,935	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 40,780,549	\$ -	\$ 102,416,588
01-feb-19	28-feb-19	30	19.70000%	29.55%	26.17%	<b>2.180914%</b>	\$ 2,233,618	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 43,014,167	\$ -	\$ 102,416,588
01-mar-19	30-mar-19	30	19.37000%	29.06%	25.78%	<b>2.148322%</b>	\$ 2,200,238	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 45,214,405	\$ -	\$ 102,416,588
01-abr-19	30-abr-19	30	19.32000%	28.98%	25.72%	<b>2.143374%</b>	\$ 2,195,170	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 47,409,576	\$ -	\$ 102,416,588
01-may-19	30-may-19	30	19.34000%	29.01%	25.74%	<b>2.145353%</b>	\$ 2,197,198	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 49,606,773	\$ -	\$ 102,416,588
01-jun-19	30-jun-19	30	19.30000%	28.95%	25.70%	<b>2.141394%</b>	\$ 2,193,142	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 51,799,915	\$ -	\$ 102,416,588
01-jul-19	30-jul-19	30	19.28000%	28.92%	25.67%	<b>2.139413%</b>	\$ 2,191,114	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 53,991,029	\$ -	\$ 102,416,588
01-ago-19	30-ago-19	30	19.32000%	28.98%	25.72%	<b>2.143374%</b>	\$ 2,195,170	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 56,186,199	\$ -	\$ 102,416,588
01-sep-19	30-sep-19	30	19.32000%	28.98%	25.72%	<b>2.143374%</b>	\$ 2,195,170	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 58,381,369	\$ -	\$ 102,416,588
01-oct-19	30-oct-19	30	19.10000%	28.65%	25.46%	<b>2.121570%</b>	\$ 2,172,840	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 60,554,209	\$ -	\$ 102,416,588
01-nov-19	30-nov-19	30	19.03000%	28.55%	25.38%	<b>2.114622%</b>	\$ 2,165,723	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 62,719,932	\$ -	\$ 102,416,588
01-dic-19	30-dic-19	30	18.91000%	28.37%	25.23%	<b>2.102698%</b>	\$ 2,153,512	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 64,873,444	\$ -	\$ 102,416,588
01-ene-20	30-ene-20	30	18.77000%	28.16%	25.07%	<b>2.088768%</b>	\$ 2,139,245	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 67,012,689	\$ -	\$ 102,416,588
01-feb-20	29-feb-20	30	19.06000%	28.59%	25.41%	<b>2.117600%</b>	\$ 2,168,774	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 69,181,463	\$ -	\$ 102,416,588
01-mar-20	30-mar-20	30	18.95000%	28.43%	25.28%	<b>2.106674%</b>	\$ 2,157,584	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 71,339,047	\$ -	\$ 102,416,588
01-abr-20	30-abr-20	30	18.69000%	28.04%	24.97%	<b>2.080799%</b>	\$ 2,131,083	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 73,470,130	\$ -	\$ 102,416,588
01-may-20	30-may-20	30	18.19000%	27.29%	24.37%	<b>2.030834%</b>	\$ 2,079,911	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 75,550,040	\$ -	\$ 102,416,588
01-jun-20	30-jun-20	30	18.12000%	27.18%	24.29%	<b>2.023817%</b>	\$ 2,072,724	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 77,622,765	\$ -	\$ 102,416,588
01-jul-20	30-jul-20	30	18.12000%	27.18%	24.29%	<b>2.023817%</b>	\$ 2,072,724	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 79,695,489	\$ -	\$ 102,416,588
01-ago-20	30-ago-20	30	18.29000%	27.44%	24.49%	<b>2.040848%</b>	\$ 2,090,167	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 81,785,656	\$ -	\$ 102,416,588
01-sep-20	30-sep-20	30	18.35000%	27.53%	24.56%	<b>2.046852%</b>	\$ 2,096,316	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 83,881,972	\$ -	\$ 102,416,588
01-oct-20	30-oct-20	30	18.09000%	27.14%	24.25%	<b>2.020808%</b>	\$ 2,069,643	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 85,951,615	\$ -	\$ 102,416,588
01-nov-20	30-nov-20	30	17.84100%	26.76%	23.95%	<b>1.995798%</b>	\$ 2,044,028	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 87,995,643	\$ -	\$ 102,416,588
01-dic-20	30-dic-20	30	17.46000%	26.19%	23.49%	<b>1.957398%</b>	\$ 2,004,701	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 90,000,344	\$ -	\$ 102,416,588
01-ene-21	30-ene-21	30	17.32000%	25.98%	23.32%	<b>1.943248%</b>	\$ 1,990,208	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 91,990,553	\$ -	\$ 102,416,588
01-feb-21	28-feb-21	30	17.54000%	26.31%	23.59%	<b>1.965475%</b>	\$ 2,012,972	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 94,003,524	\$ -	\$ 102,416,588
01-mar-21	30-mar-21	30	17.41000%	26.12%	23.43%	<b>1.952347%</b>	\$ 1,999,527	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96,003,052	\$ -	\$ 102,416,588
01-abr-21	30-abr-21	30	17.31000%	25.97%	23.31%	<b>1.942237%</b>	\$ 1,989,172	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 97,992,224	\$ -	\$ 102,416,588
01-may-21	30-may-21	30	17.22000%	25.83%	23.20%	<b>1.933128%</b>	\$ 1,979,843	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 99,972,068	\$ -	\$ 102,416,588
01-jun-21	30-jun-21	30	17.21000%	25.82%	23.19%	<b>1.932115%</b>	\$ 1,978,806	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 101,950,874	\$ -	\$ 102,416,588
01-jul-21	30-jul-21	30	17.18000%	25.77%	23.15%	<b>1.929076%</b>	\$ 1,975,694	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 103,926,568	\$ -	\$ 102,416,588
01-ago-21	30-ago-21	30	17.24000%	25.86%	23.22%	<b>1.935153%</b>	\$ 1,981,917	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 105,908,485	\$ -	\$ 102,416,588
01-sep-21	30-sep-21	30	17.19000%	25.79%	23.16%	<b>1.930089%</b>	\$ 1,976,732	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 107,885,217	\$ -	\$ 102,416,588
01-oct-21	30-oct-21	30	17.08000%	25.62%	23.03%	<b>1.918940%</b>	\$ 1,965,313	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 109,850,530	\$ -	\$ 102,416,588
01-nov-21	16-nov-21	30	17.27000%	25.91%	23.26%	<b>1.938189%</b>	\$ 1,985,027	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 111,835,557	\$ -	\$ 102,416,588

CAPITAL	\$ 102,416,588
INTERESES	\$ 111,835,557
COSTAS	\$ 4,110,700
TOTAL	\$ 218,362,845

## **RADICO MEMORIAL DTE: BAGUER SAS RAD.2018-885**

profesionaljuridico3@bagner.com.co <profesionaljuridico3@bagner.com.co>

Mar 30/11/2021 3:56 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Por medio del presente me permito adjuntar el respectivo MEMORIAL, para su trámite correspondiente,

Quedo atenta a cualquier requerimiento

Cordial saludo,

ESTEFANY TORRES  
Apoderada BAGUER SAS  
CC 1098737840  
TP 302.207

Señores:

**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** BAGUER S.A.S.

**DEMANDADO:** OSCAR EDUARDO SILVA VARGAS

**RADICADO:** 2018-885

**ASUNTO:** LIQUIDACION DEL CREDITO

**ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1'098.737.840 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional N.º 302.207 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la sociedad comercial denominada BAGUER S.A.S, identificada con NIT. 804.006.601-0, parte demandante dentro del asunto de la referencia.

Por medio del presente escrito me permito allegar Liquidación del Crédito para su debido trámite.

ULTIMA LIQUIDACION APROBADA POR EL DESPACHO A 20 DE ABRIL DE 2021 POR VALOR DE \$ 1'043.525.

	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 514,531	21-Apr-21	30-Apr-21	10	17.31%	25.97%	23.31%	1.94%	\$ 3,327	\$ 3,327
\$ 514,531	1-May-21	30-May-21	30	17.22%	25.83%	23.20%	1.93%	\$ 9,930	\$ 13,257
\$ 514,531	1-Jun-21	30-Jun-21	30	17.21%	25.82%	23.19%	1.93%	\$ 9,930	\$ 23,187
\$ 514,531	1-Jul-21	30-Jul-21	30	17.18%	25.77%	23.15%	1.93%	\$ 9,930	\$ 33,117
\$ 514,531	1-Aug-21	30-Aug-21	30	17.24%	25.86%	23.22%	1.94%	\$ 9,982	\$ 43,099
\$ 514,531	1-Sep-21	30-Sep-21	30	17.19%	25.79%	23.16%	1.93%	\$ 9,930	\$ 53,029
\$ 514,531	1-Oct-21	30-Oct-21	30	17.08%	25.62%	23.03%	1.92%	\$ 9,879	\$ 62,908
\$ 514,531	1-Nov-21	30-Nov-21	30	17.27%	25.91%	23.26%	1.94%	\$ 9,982	\$ 72,890
<b>INTERESES</b>									<b>\$ 72,890</b>
<b>ULTIMA LIQUIDACION APROBADA POR EL DESPACHO</b>									<b>\$ 1,043,525</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>									
<b>TOTAL OBLIGACION A 30 NOVIEMBRE 2021</b>									<b>\$ 1,116,415</b>

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,



**ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**

**C.C 1'098.737.840 expedida en Bucaramanga**

**T.P 302.207 del C.S. de la Judicatura**



*h/le*

*Emma Steffens Páez*

ABOGADA  
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

70

RAMA JUDICIAL

JDO 23 CIVIL MPAL

*af*

3 JUL 19 11:04

Señora  
**JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

Ref.: Radicación No. 2018-00194-00  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
De: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
Contra: **ORLANDO MONCADA DELGADO**  
**ABEL ANTONIO ESPINEL RODRIGUEZ**

En calidad de apoderada de la Entidad Demandante en el proceso, de la referencia, respetuosamente me permito allegar a su despacho la liquidación del crédito efectuada hasta el **30 de Junio 2019**, en la cual No se incluye la liquidación de costas y agencias en derecho.

Anexo: Liquidación de crédito en (1) folio.

Atentamente,

*Emma Steffens Páez*

**EMMA STEFFENS PÁEZ**

C. C. No. 41.797.427 de Bogotá

T. P. No. 82.556 del Consejo Superior de la Judicatura



Emma Steffens Paex

ABOGADA  
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

71

JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
Radicación No. 2018-00194-00  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
De: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Contra: ORLANDO MONCADA DELGADO  
ABEL ANTONIO ESPINEL RODRIGUEZ

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 5.585.399,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
24/05/2017	31/05/2017	7	2,44	\$ 31.799,54
01/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 136.283,74
01/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 134.049,58
01/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 134.049,58
01/09/2017	30/09/2017	30	2,40	\$ 134.049,58
01/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 129.581,26
01/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 128.464,18
01/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 127.905,64
01/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 127.347,10
01/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 129.022,72
01/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 127.347,10
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 126.230,02
01/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 125.671,48
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 125.112,94
01/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 123.437,32
01/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 122.878,78
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 122.320,24
01/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 121.203,16
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 120.644,62
01/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 120.086,08
01/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 118.969,00
01/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 121.761,70
01/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 120.086,08
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 119.527,54
01/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 120.086,08
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 119.527,54
Total Intereses de Mora				\$ 3.167.442,60
Subtotal				\$ 8.752.841,60

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 5.585.399,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 126.891,00
Total Intereses Mora 24/05/2017 A 30/06/2019	\$ 3.167.442,60
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 8.879.732,00</b>

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
RESEARCH REPORT

1. Introduction  
2. Experimental  
3. Results  
4. Discussion  
5. Conclusions  
6. References  
7. Appendix

Author: [Name]  
Date: [Date]

## **RADICO MEMORIAL DTE: BAGUER SAS RAD.2017-819**

profesionaljuridico3@bager.com.co <profesionaljuridico3@bager.com.co>

Mié 1/12/2021 10:42 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Por medio del presente me permito adjuntar el respectivo MEMORIAL, para su trámite correspondiente,

Quedo atenta a cualquier requerimiento

Cordial saludo,

ESTEFANY TORRES  
Apoderada BAGUER SAS  
CC 1098737840  
TP 302.207

Señores:

**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BAGUER S.A.S.  
**DEMANDADO:** CAMILA ANDREA BOHORQUEZ PEREZ  
**RADICADO:** 2017-819

**ASUNTO:** LIQUIDACION DEL CREDITO

**ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1098737840 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional N° 302207 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la sociedad comercial denominada BAGUER S.A.S, identificada con NIT. 804.006.601-0, parte demandante dentro del asunto de la referencia

Por medio del presente escrito me permito allegar liquidación de crédito para su debido tramite

ULTIMA LIQUIDACION APROBADA POR EL DESPACHO A 05 DE MARZO DE 2021 \$ 2.174.155

\$ 1,043,097	6-Mar-21	30-Mar-21	25	2.81%	\$ 24,426	\$ 24,426
\$ 1,043,097	1-Apr-21	30-Apr-21	30	2.78%	\$ 28,998	\$ 53,424
\$ 1,043,097	1-May-21	30-May-21	30	2.77%	\$ 28,894	\$ 82,318
\$ 1,043,097	1-Jun-21	30-Jun-21	30	2.77%	\$ 28,894	\$ 111,212
\$ 1,043,097	1-Jul-21	30-Jul-21	30	2.76%	\$ 28,789	\$ 140,001
\$ 1,043,097	1-Aug-21	30-Aug-21	30	2.77%	\$ 28,894	\$ 168,895
\$ 1,043,097	1-Sep-21	30-Sep-21	30	2.76%	\$ 28,789	\$ 197,684
\$ 1,043,097	1-Oct-21	30-Oct-21	30	2.75%	\$ 28,685	\$ 226,369
\$ 1,043,097	1-Nov-21	30-Nov-21	30	2.77%	\$ 28,894	\$ 255,263
<b>INTERESES</b>						\$ <b>255,263</b>
<b>ULTIMA LIQUIDACION APROBADA</b>						\$ <b>2,174,155</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>						
<b>TOTAL OBLIGACION A 30 NOVIEMBRE 2021</b>						\$ <b>2,429,418</b>

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,



**ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**  
**C.C 1098737840 EXPEDIDA EN GIRON**  
**T.P 302207 DEL C.S. DE LA JUDICATURA**

**Fwd: MEMORIAL OSCAR JAVIER OCAMPO AMOROCHO**

Juliana Jimenez <gerencia@jimenezherrera.com>

Lun 15/03/2021 10:03 AM

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (573 KB)

MEMORIAL OSCAR JAVIER OCAMPO AMOROCHO.pdf;

Por medio del presente mensaje me permito allegar la liquidación del crédito.

Datos del Juzgado

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

[j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: OSCAR JAVIER OCAMPO AMOROCHO

Radicado: **2018-892**

Proceso ejecutivo

Apoderada: Heidy Jiménez H.

--



JIMÉNEZ & HERRERA  
ASOCIADOS

Señor:  
**JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.-

### **RAD. 2018-892**

TIPO DE PROESO: EJECUTIVO.-  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: - OSCAR JAVIER OCAMPO AMOROCHO  
ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACION ADICIONAL DE LA QUE TRATA EL ARTICULO 446 DEL C. G DELP.

**HEIDY JULIANA JÍMENEZ HERRERA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (S), identificada legal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, procedo por medio del presente escrito de conformidad con el art. 446 del C. G del P., esto es a allegar la liquidación del crédito para que se corra traslado de la misma y de estar a derecho se proceda a su aprobación.

<b>LIQUIDACION OSCAR JAVIER AMOROCHO OCAMPO</b>						
<b>% CTE ANUAL</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>FRACCION</b>	<b>INTERES MENSUAL</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>DEUDA INTERES</b>
<b>LIQUIDACION A 30 DE JUNIO DE 2019</b>						<b>\$ 12.511.456,26</b>
19,30%	JUNIO	2019	30	1,61%	\$ 9.494.255,51	\$ 152.699,28
19,28%	JULIO	2019	30	1,61%	\$ 9.494.255,51	\$ 152.541,04
19,32%	AGOSTO	2019	30	1,61%	\$ 9.494.255,51	\$ 152.857,51
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	1,61%	\$ 9.494.255,51	\$ 152.857,51
19,10%	OCTUBRE	2019	30	1,59%	\$ 9.494.255,51	\$ 151.116,90
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	1,59%	\$ 9.494.255,51	\$ 150.563,07
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	1,58%	\$ 9.494.255,51	\$ 149.613,64
18,77%	ENERO	2020	30	1,56%	\$ 9.494.255,51	\$ 148.505,98
19,06%	FEBRERO	2020	29	1,59%	\$ 9.494.255,51	\$ 145.773,74
18,95%	MARZO	2020	30	1,58%	\$ 9.494.255,51	\$ 149.930,12
18,69%	ABRIL	2020	30	1,56%	\$ 9.494.255,51	\$ 147.873,03
18,19%	MAYO	2020	30	1,52%	\$ 9.494.255,51	\$ 143.917,09
18,12%	JUNIO	2020	30	1,51%	\$ 9.494.255,51	\$ 143.363,26
18,12%	JULIO	2020	30	1,51%	\$ 9.494.255,51	\$ 143.363,26
18,29%	AGOSTO	2020	30	1,52%	\$ 9.494.255,51	\$ 144.708,28
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	1,53%	\$ 9.494.255,51	\$ 145.182,99
18,09%	OCTUBRE	2020	30	1,51%	\$ 9.494.255,51	\$ 143.125,90
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	1,49%	\$ 9.494.255,51	\$ 141.147,93
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,46%	\$ 9.494.255,51	\$ 138.141,42
18,12%	ENERO	2021	31	1,51%	\$ 9.494.255,51	\$ 148.142,03
17,54%	FEBRERO	2021	28	1,46%	\$ 9.494.255,51	\$ 129.522,74
17,32%	MARZO	2021	15	1,44%	\$ 9.494.255,51	\$ 68.516,88
<b>INTERESES DE MORA</b>						<b>\$ 3.143.463,61</b>
<b>LIQUIDACION A 9 DE MAYO DE 2018</b>						<b>\$ 12.511.456,26</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION A 15 DE MARZO DE 2021</b>						<b>\$ 15.654.919,87</b>

Carrera 33 No. 51<sup>a</sup>-26 oficina 301 Edificio La Fuente Cabecera Bucaramanga

Telefonos 6342032 –Móvil 3112594462-3222420785

Bucaramanga-Colombia



*JIMÉNEZ & HERRERA*  
*ASOCIADOS*

**SON: QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE /100 MONEDA LEGAL**

Con deferencia,

**HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA**  
CC. 63.561.343 DE BUCARAMANGA  
T.P. 184.794 DEL C. S DE LA J.

Carrera 33 No. 51<sup>a</sup>-26 oficina 301 Edificio La Fuente Cabecera Bucaramanga

Telefonos 6342032 –Móvil 3112594462-3222420785

Bucaramanga-Colombia

## REMISION MEMORIAL 68001-40-03-025-2018-00892-00

Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga &lt;j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 23/03/2021 9:15 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga &lt;ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (571 KB)

MEMORIAL OSCAR JAVIER OCAMPO AMOROCHO.pdf;

Señores

Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Cordial saludo,

Adjunto al presente me permito enviar memorial para el radicado 68001-40-03-025-2018-00892-00, el cual fue remitido a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga en fecha de 8 de julio de 2019

Atentamente,

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA  
SECRETARIO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



El contenido de este mensaje, sus anexos y enlace de one drive son propiedad del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. **Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido.** Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información.

Por medio del presente mensaje me permito allegar la liquidación del crédito.

Datos del Juzgado

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

[j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante: BANCO FINANADINA S.A.

Demandado: OSCAR JAVIER OCAMPO AMOROCHO

Radicado: **2018-892**

Proceso ejecutivo

Apoderada: Heidy Jiménez H.

--

✉ [diana.rios@jimenezherrera.com](mailto:diana.rios@jimenezherrera.com)

☎ 57 + 7 + 6342032

📍 Carrera 33 No. 51 A - 26 Oficina 301 Edificio La Fuente Bucaramanga Colombia

🌐 [www.jimenezherrera.com](http://www.jimenezherrera.com)
[jimenezherreraasociados](https://www.facebook.com/jimenezherreraasociados)
[jimenez\\_herrera](https://twitter.com/jimenez_herrera)

3107818192

--

**HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA**  
Gerente



✉ gerencia@jimenezherrera.com

☎ 57 + 7 + 6916057

📍 Calle 52 No. 31 - 149 Edificio La Fuente Bucaramanga Colombia

🌐 [www.jimenezherrera.com](http://www.jimenezherrera.com)

📘 jimenezherreraasociados

🐦 jimenez\_herrera

📞 3222420785

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JIMÉNEZ & HERRERA  
ASOCIADOS

Señor:  
**JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.-

### **RAD. 2018-892**

TIPO DE PROESO: EJECUTIVO.-  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: - OSCAR JAVIER OCAMPO AMOROCHO  
ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACION ADICIONAL DE LA QUE TRATA EL ARTICULO 446 DEL C. G DELP.

**HEIDY JULIANA JÍMENEZ HERRERA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (S), identificada legal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, procedo por medio del presente escrito de conformidad con el art. 446 del C. G del P., esto es a allegar la liquidación del crédito para que se corra traslado de la misma y de estar a derecho se proceda a su aprobación.

<b>LIQUIDACION OSCAR JAVIER AMOROCHO OCAMPO</b>						
<b>% CTE ANUAL</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>FRACCION</b>	<b>INTERES MENSUAL</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>DEUDA INTERES</b>
<b>LIQUIDACION A 30 DE JUNIO DE 2019</b>						<b>\$ 12.511.456,26</b>
19,30%	JUNIO	2019	1	1,61%	\$ 9.494.255,51	\$ 152.699,28
19,28%	JULIO	2019	30	1,61%	\$ 9.494.255,51	\$ 152.541,04
19,32%	AGOSTO	2019	30	1,61%	\$ 9.494.255,51	\$ 152.857,51
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	1,61%	\$ 9.494.255,51	\$ 152.857,51
19,10%	OCTUBRE	2019	30	1,59%	\$ 9.494.255,51	\$ 151.116,90
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	1,59%	\$ 9.494.255,51	\$ 150.563,07
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	1,58%	\$ 9.494.255,51	\$ 149.613,64
18,77%	ENERO	2020	30	1,56%	\$ 9.494.255,51	\$ 148.505,98
19,06%	FEBRERO	2020	29	1,59%	\$ 9.494.255,51	\$ 145.773,74
18,95%	MARZO	2020	30	1,58%	\$ 9.494.255,51	\$ 149.930,12
18,69%	ABRIL	2020	30	1,56%	\$ 9.494.255,51	\$ 147.873,03
18,19%	MAYO	2020	30	1,52%	\$ 9.494.255,51	\$ 143.917,09
18,12%	JUNIO	2020	30	1,51%	\$ 9.494.255,51	\$ 143.363,26
18,12%	JULIO	2020	30	1,51%	\$ 9.494.255,51	\$ 143.363,26
18,29%	AGOSTO	2020	30	1,52%	\$ 9.494.255,51	\$ 144.708,28
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	1,53%	\$ 9.494.255,51	\$ 145.182,99
18,09%	OCTUBRE	2020	30	1,51%	\$ 9.494.255,51	\$ 143.125,90
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	1,49%	\$ 9.494.255,51	\$ 141.147,93
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,46%	\$ 9.494.255,51	\$ 138.141,42
18,12%	ENERO	2021	31	1,51%	\$ 9.494.255,51	\$ 148.142,03
17,54%	FEBRERO	2021	28	1,46%	\$ 9.494.255,51	\$ 129.522,74
17,32%	MARZO	2021	15	1,44%	\$ 9.494.255,51	\$ 68.516,88
<b>INTERESES DE MORA</b>						<b>\$ 3.143.463,61</b>
<b>LIQUIDACION A 30 DE JUNIO DE 2019</b>						<b>\$ 12.511.456,26</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION A 15 DE MARZO DE 2021</b>						<b>\$ 15.654.919,87</b>

Carrera 33 No. 51<sup>a</sup>-26 oficina 301 Edificio La Fuente Cabecera Bucaramanga

Telefonos 6342032 –Móvil 3112594462-3222420785

Bucaramanga-Colombia



*JIMÉNEZ & HERRERA*  
*ASOCIADOS*

**SON: QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE /100 MONEDA LEGAL**

Con deferencia,

**HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA**  
CC. 63.561.343 DE BUCARAMANGA  
T.P. 184.794 DEL C. S DE LA J.

Carrera 33 No. 51<sup>a</sup>-26 oficina 301 Edificio La Fuente Cabecera Bucaramanga

Telefonos 6342032 –Móvil 3112594462-3222420785

Bucaramanga-Colombia

RV: MEMORIAL OSCAR JAVIER OCAMPO AMOROCHO RADICADO 68001-40-03-025-2018-00892-00

Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/03/2021 10:00 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juliana Jimenez <gerencia@jimenezherrera.com>

📎 1 archivos adjuntos (573 KB)

MEMORIAL OSCAR JAVIER OCAMPO AMOROCHO.pdf;

Señores

Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución

Asunto: remisión memorial radicado 68001-40-03-025-2018-00891-00

Adjunto al presente envío memorial para el proceso con radicado 68001-40-03-025-2018-00891, el cual fue remitido a los juzgados civiles municipales de Ejecución de Bucaramanga el día 8 de julio de 2019

Agradecemos su atención

Atentamente,

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA  
SECRETARIO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



El contenido de este mensaje, sus anexos y enlace de one drive son propiedad del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. **Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido.** Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información.

De: Juliana Jimenez [mailto:gerencia@jimenezherrera.com]

Enviado el: domingo, 14 de marzo de 2021 08:40 a.m.

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Asunto: Fwd: MEMORIAL OSCAR JAVIER OCAMPO AMOROCHO

Por medio del presente mensaje me permito allegar la liquidación del crédito.

Datos del Juzgado

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

[j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: OSCAR JAVIER OCAMPO AMOROCHO

Radicado: **2018-892**

Proceso ejecutivo

Apoderada: Heidi Jiménez H.

--



JIMÉNEZ & HERRERA  
ASOCIADOS

Señor:  
**JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.-

### **RAD. 2018-892**

**TIPO DE PROESO: EJECUTIVO.-**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.**  
**DEMANDADO: - OSCAR JAVIER OCAMPO AMOROCHO**  
**ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACION ADICIONAL DE LA QUE TRATA EL ARTICULO 446 DEL C. G DELP.**

**HEIDY JULIANA JÍMENEZ HERRERA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (S), identificada legal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, procedo por medio del presente escrito de conformidad con el art. 446 del C. G del P., esto es a allegar la liquidación del crédito para que se corra traslado de la misma y de estar a derecho se proceda a su aprobación.

<b>LIQUIDACION OSCAR JAVIER AMOROCHO OCAMPO</b>						
<b>% CTE ANUAL</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>FRACCION</b>	<b>INTERES MENSUAL</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>DEUDA INTERES</b>
<b>LIQUIDACION A 30 DE JUNIO DE 2019</b>						<b>\$ 12.511.456,26</b>
19,30%	JUNIO	2019	30	1,61%	\$ 9.494.255,51	\$ 152.699,28
19,28%	JULIO	2019	30	1,61%	\$ 9.494.255,51	\$ 152.541,04
19,32%	AGOSTO	2019	30	1,61%	\$ 9.494.255,51	\$ 152.857,51
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	1,61%	\$ 9.494.255,51	\$ 152.857,51
19,10%	OCTUBRE	2019	30	1,59%	\$ 9.494.255,51	\$ 151.116,90
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	1,59%	\$ 9.494.255,51	\$ 150.563,07
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	1,58%	\$ 9.494.255,51	\$ 149.613,64
18,77%	ENERO	2020	30	1,56%	\$ 9.494.255,51	\$ 148.505,98
19,06%	FEBRERO	2020	29	1,59%	\$ 9.494.255,51	\$ 145.773,74
18,95%	MARZO	2020	30	1,58%	\$ 9.494.255,51	\$ 149.930,12
18,69%	ABRIL	2020	30	1,56%	\$ 9.494.255,51	\$ 147.873,03
18,19%	MAYO	2020	30	1,52%	\$ 9.494.255,51	\$ 143.917,09
18,12%	JUNIO	2020	30	1,51%	\$ 9.494.255,51	\$ 143.363,26
18,12%	JULIO	2020	30	1,51%	\$ 9.494.255,51	\$ 143.363,26
18,29%	AGOSTO	2020	30	1,52%	\$ 9.494.255,51	\$ 144.708,28
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	1,53%	\$ 9.494.255,51	\$ 145.182,99
18,09%	OCTUBRE	2020	30	1,51%	\$ 9.494.255,51	\$ 143.125,90
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	1,49%	\$ 9.494.255,51	\$ 141.147,93
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,46%	\$ 9.494.255,51	\$ 138.141,42
18,12%	ENERO	2021	31	1,51%	\$ 9.494.255,51	\$ 148.142,03
17,54%	FEBRERO	2021	28	1,46%	\$ 9.494.255,51	\$ 129.522,74
17,32%	MARZO	2021	15	1,44%	\$ 9.494.255,51	\$ 68.516,88
<b>INTERESES DE MORA</b>						<b>\$ 3.143.463,61</b>
<b>LIQUIDACION A 9 DE MAYO DE 2018</b>						<b>\$ 12.511.456,26</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION A 15 DE MARZO DE 2021</b>						<b>\$ 15.654.919,87</b>

Carrera 33 No. 51<sup>a</sup>-26 oficina 301 Edificio La Fuente Cabecera Bucaramanga

Telefonos 6342032 –Móvil 3112594462-3222420785

Bucaramanga-Colombia



*JIMÉNEZ & HERRERA*  
*ASOCIADOS*

**SON: QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE /100 MONEDA LEGAL**

Con deferencia,

**HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA**  
CC. 63.561.343 DE BUCARAMANGA  
T.P. 184.794 DEL C. S DE LA J.

Carrera 33 No. 51<sup>a</sup>-26 oficina 301 Edificio La Fuente Cabecera Bucaramanga

Telefonos 6342032 –Móvil 3112594462-3222420785

Bucaramanga-Colombia

## Allego liquidación de crédito dentro del proceso 2019-227-01

Contacto Prada Lawyers Group <contacto@pradalawyers.com>

Vie 3/12/2021 12:36 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** DISANMOTOS S.A.S.

**DEMANDADOS:** FREDY ALEXANDER CASTILLO DELGADO

**RADICADO:** 2019-227-01

Buen día, adjunto allegó liquidación de crédito para su conocimiento y fines pertinentes.

**LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**

PRADA LAWYERS GROUP S.A.S.

[www.pradalawyers.com](http://www.pradalawyers.com)

Sede principal: Carrera 12 No. 34 - 67 Oficina 803 - Bucaramanga, Colombia

Teléfono: 6521219 - Celular: 317 4376386

# LUDWING GERARDO PRADA VARGAS

ABOGADO

CARRERA 12 No. 34-67 OFICINA 803 EDIFICIO LOS CASTELLANOS TEL. 6521219  
CEL. 3138778406 - [CONTACTO@PRADALAWYERS.COM](mailto:CONTACTO@PRADALAWYERS.COM)

BUCARAMANGA - COLOMBIA

3 DE DICIEMBRE DE 2021

Señores:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA  
E.S.D.

**REFERENCIA:**           **PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DISANMOTOS S.A.S.  
**DEMANDADOS:** FREDY ALEXANDER CASTILLO DELGADO  
**RADICADO:** 2019-227-01

LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como endosatario de la sociedad DISANMOTOS S.A.S., parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted para manifestarle lo siguiente:

- Me permito **ALLEGAR** liquidación del crédito actualizada.

Atentamente,



LUDWING GERARDO PRADA VARGAS  
C.C. 91.277.899 de Bucaramanga  
T.P. 79.365 del C.S. de la J.

# LUDWING GERARDO PRADA VARGAS

ABOGADO

CARRERA 12 34-67 OFICINA 803  
TELEFONO 6521219 CELULAR 3174376386  
BUCARAMANGA- COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA  
PROCESO EJECUTIVO - DEMANDANTE DISANMOTOS S.A.S. DEMANDADO FREDY  
ALEXANDER CASTILLO DELGADO  
RAD. 2019-227-01

CAPITAL	FECHA INIC	FECHA FINAL	INTE. %	DIAS	INTE MORA	TOTAL
\$ 3.166.392	3/11/2017	30/11/2017	19,18%	27	2,40%	68.325,14
\$ 3.166.392	1/12/2017	31/12/2017	19,02%	30	2,38%	75.284,72
\$ 3.166.392	1/01/2018	31/01/2018	18,95%	30	2,37%	75.018,30
\$ 3.166.392	1/02/2018	28/02/2018	19,22%	30	2,40%	76.083,01
\$ 3.166.392	1/03/2018	31/03/2018	18,95%	30	2,37%	74.984,98
\$ 3.166.392	1/04/2018	30/04/2018	18,78%	30	2,35%	74.318,17
\$ 3.166.392	1/05/2018	31/05/2018	18,74%	30	2,34%	74.184,69
\$ 3.166.392	1/06/2018	30/06/2018	18,61%	30	2,33%	73.650,35
\$ 3.166.392	1/07/2018	31/07/2018	18,40%	30	2,30%	72.814,13
\$ 3.166.392	1/08/2018	31/08/2018	18,32%	30	2,29%	72.512,70
\$ 3.166.392	1/09/2018	30/09/2018	18,21%	30	2,28%	72.076,94
\$ 3.166.392	1/10/2018	31/10/2018	18,06%	30	2,26%	71.472,86
\$ 3.166.392	1/11/2018	30/11/2018	17,94%	30	2,24%	71.002,44
\$ 3.166.392	1/12/2018	31/12/2018	17,86%	30	2,23%	70.699,77
\$ 3.166.392	1/01/2019	31/01/2019	17,66%	30	2,21%	69.891,60
\$ 3.166.392	1/02/2019	28/02/2019	18,12%	30	2,26%	71.707,88
\$ 3.166.392	1/03/2019	31/03/2019	17,84%	30	2,23%	70.598,83
\$ 3.166.392	1/04/2019	30/04/2019	17,79%	30	2,22%	70.430,54
\$ 3.166.392	1/05/2019	31/05/2019	17,81%	30	2,23%	70.497,86
\$ 3.166.392	1/06/2019	30/06/2019	17,78%	30	2,22%	70.363,21
\$ 3.166.392	1/07/2019	31/07/2019	17,76%	30	2,22%	70.295,87
\$ 3.166.392	1/08/2019	31/08/2019	17,79%	30	2,22%	70.430,54
\$ 3.166.392	1/09/2019	30/09/2019	17,79%	30	2,22%	70.430,54
\$ 3.166.392	1/10/2019	31/10/2019	17,61%	30	2,20%	69.689,33
\$ 3.166.392	1/11/2019	30/11/2019	17,55%	30	2,19%	69.453,22
\$ 3.166.392	1/12/2019	31/12/2019	17,45%	30	2,18%	69.048,18
\$ 3.166.392	1/01/2020	31/01/2020	17,33%	30	2,17%	68.575,15
\$ 3.166.392	1/02/2020	29/02/2020	17,57%	30	2,20%	69.554,43
\$ 3.166.392	1/03/2020	31/03/2020	17,48%	30	2,18%	69.183,23
\$ 3.166.392	1/04/2020	30/04/2020	17,26%	30	2,16%	68.304,62
\$ 3.166.392	1/05/2020	31/05/2020	16,83%	30	2,10%	66.610,00
\$ 3.166.392	1/06/2020	30/06/2020	16,77%	30	2,10%	66.372,23
\$ 3.166.392	1/07/2020	31/07/2020	16,77%	30	2,10%	66.372,23
\$ 3.166.392	1/08/2020	31/08/2020	16,92%	30	2,11%	66.949,45
\$ 3.166.392	1/09/2020	30/09/2020	16,97%	30	2,12%	67.152,99

\$	3.166.392	1/10/2020	31/10/2020	16,74%	30	2,09%	66.270,29
\$	3.166.392	1/11/2020	30/11/2020	16,53%	30	2,07%	65.419,85
\$	3.166.392	1/12/2020	31/12/2020	21,86%	30	2,73%	86.525,57
\$	3.166.392	1/01/2021	31/01/2021	21,69%	30	2,71%	85.843,57
\$	3.166.392	1/02/2021	28/02/2021	16,27%	30	2,03%	64.397,15
\$	3.166.392	1/03/2021	31/03/2021	16,16%	30	2,02%	63.953,23
\$	3.166.392	1/04/2021	30/04/2021	16,07%	30	2,01%	63.644,48
\$	3.166.392	1/05/2021	31/05/2021	21,57%	30	2,70%	85.492,58
\$	3.166.392	1/06/2021	30/06/2021	21,56%	30	2,69%	85.175,94
\$	3.166.392	1/07/2021	31/07/2021	23,77%	30	1,98%	62.720,95
\$	3.166.392	1/08/2021	31/08/2021	23,86%	30	1,99%	62.958,43
\$	3.166.392	1/08/2021	31/08/2021	23,86%	30	1,99%	62.958,43
\$	3.166.392	1/09/2021	30/09/2021	23,79%	30	1,98%	62.773,72
\$	3.166.392	1/10/2021	31/10/2021	25,62%	30	2,14%	67.602,47
\$	3.166.392	1/11/2021	30/11/2021	25,91%	30	2,16%	68.367,68
\$	3.166.392	1/12/2021	3/11/2021	24,19%	3	2,02%	6.382,92

<b>CAPITAL</b>	<b>3.166.392,00</b>
<b>INTERESES</b>	<b>3.534.827,38</b>
<b>TOTAL</b>	<b>6.701.219,38</b>

## Allego liquidación de crédito dentro del proceso 2019-412-01

Contacto Prada Lawyers Group <contacto@pradalawyers.com>

Jue 2/12/2021 4:42 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** DISANMOTOS S.A.S.

**DEMANDADOS:** DORIS MAGALY PEÑALOZA

**RADICADO:** 2019-412-01

Buen día, adjunto allegó liquidación de crédito para su conocimiento y fines pertinentes.

**LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**

PRADA LAWYERS GROUP S.A.S.

[www.pradalawyers.com](http://www.pradalawyers.com)

Sede principal: Carrera 12 No. 34 - 67 Oficina 803 - Bucaramanga, Colombia

Teléfono: 6521219 - Celular: 317 4376386

# LUDWING GERARDO PRADA VARGAS

ABOGADO

CARRERA 12 No. 34-67 OFICINA 803 EDIFICIO LOS CASTELLANOS TEL. 6521219  
CEL. 3138778406 - [CONTACTO@PRADALAWYERS.COM](mailto:CONTACTO@PRADALAWYERS.COM)

BUCARAMANGA - COLOMBIA

2 DE DICIEMBRE DE 2021

Señores:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA  
E.S.D.

**REFERENCIA:**           **PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DISANMOTOS S.A.S.  
**DEMANDADOS:** DORIS MAGALY PEÑALOZA GOMEZ  
**RADICADO:** 2019-412-01

LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como endosatario de la sociedad DISANMOTOS S.A.S., parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted para manifestarle lo siguiente:

- Me permito **ALLEGAR** liquidación del crédito actualizada.

Atentamente,



LUDWING GERARDO PRADA VARGAS  
C.C. 91.277.899 de Bucaramanga  
T.P. 79.365 del C.S. de la J.

# LUDWING GERARDO PRADA VARGAS

ABOGADO

CARRERA 12 34-67 OFICINA 803  
TELEFONO 6521219 CELULAR 3174376386  
BUCARAMANGA- COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA  
PROCESO EJECUTIVO - DEMANDANTE DISANMOTOS S.A.S. DEMANDADO DORIS  
MAGALY PEÑALOZA GOMEZ  
RAD. 2019-412-01

CAPITAL	FECHA INIC	FECHA FINAL	INTE. %	DIAS	INTE MORA	TOTAL
\$ 3.590.000	29/09/2017	30/09/2017	19,62%	1	2,45%	2.934,31
\$ 3.590.000	1/10/2017	31/10/2017	19,34%	30	2,42%	86.788,80
\$ 3.590.000	1/11/2017	30/11/2017	19,18%	30	2,40%	86.073,16
\$ 3.590.000	1/12/2017	31/12/2017	19,02%	30	2,38%	85.356,50
\$ 3.590.000	1/01/2018	31/01/2018	18,95%	30	2,37%	85.054,44
\$ 3.590.000	1/02/2018	28/02/2018	19,22%	30	2,40%	86.261,59
\$ 3.590.000	1/03/2018	31/03/2018	18,95%	30	2,37%	85.016,66
\$ 3.590.000	1/04/2018	30/04/2018	18,78%	30	2,35%	84.260,65
\$ 3.590.000	1/05/2018	31/05/2018	18,74%	30	2,34%	84.109,30
\$ 3.590.000	1/06/2018	30/06/2018	18,61%	30	2,33%	83.503,48
\$ 3.590.000	1/07/2018	31/07/2018	18,40%	30	2,30%	82.555,39
\$ 3.590.000	1/08/2018	31/08/2018	18,32%	30	2,29%	82.213,64
\$ 3.590.000	1/09/2018	30/09/2018	18,21%	30	2,28%	81.719,58
\$ 3.590.000	1/10/2018	31/10/2018	18,06%	30	2,26%	81.034,68
\$ 3.590.000	1/11/2018	30/11/2018	17,94%	30	2,24%	80.501,33
\$ 3.590.000	1/12/2018	31/12/2018	17,86%	30	2,23%	80.158,16
\$ 3.590.000	1/01/2019	31/01/2019	17,66%	30	2,21%	79.241,88
\$ 3.590.000	1/02/2019	28/02/2019	18,12%	30	2,26%	81.301,14
\$ 3.590.000	1/03/2019	31/03/2019	17,84%	30	2,23%	80.043,72
\$ 3.590.000	1/04/2019	30/04/2019	17,79%	30	2,22%	79.852,92
\$ 3.590.000	1/05/2019	31/05/2019	17,81%	30	2,23%	79.929,25
\$ 3.590.000	1/06/2019	30/06/2019	17,78%	30	2,22%	79.776,58
\$ 3.590.000	1/07/2019	31/07/2019	17,76%	30	2,22%	79.700,23
\$ 3.590.000	1/08/2019	31/08/2019	17,79%	30	2,22%	79.852,92
\$ 3.590.000	1/09/2019	30/09/2019	17,79%	30	2,22%	79.852,92
\$ 3.590.000	1/10/2019	31/10/2019	17,61%	30	2,20%	79.012,54
\$ 3.590.000	1/11/2019	30/11/2019	17,55%	30	2,19%	78.744,85
\$ 3.590.000	1/12/2019	31/12/2019	17,45%	30	2,18%	78.285,62
\$ 3.590.000	1/01/2020	31/01/2020	17,33%	30	2,17%	77.749,31
\$ 3.590.000	1/02/2020	29/02/2020	17,57%	30	2,20%	78.859,60
\$ 3.590.000	1/03/2020	31/03/2020	17,48%	30	2,18%	78.438,74
\$ 3.590.000	1/04/2020	30/04/2020	17,26%	30	2,16%	77.442,58
\$ 3.590.000	1/05/2020	31/05/2020	16,83%	30	2,10%	75.521,26
\$ 3.590.000	1/06/2020	30/06/2020	16,77%	30	2,10%	75.251,68
\$ 3.590.000	1/07/2020	31/07/2020	16,77%	30	2,10%	75.251,68

\$ 3.590.000	1/08/2020	31/08/2020	16,92%	30	2,11%	75.906,12
\$ 3.590.000	1/09/2020	30/09/2020	16,97%	30	2,12%	76.136,89
\$ 3.590.000	1/10/2020	31/10/2020	16,74%	30	2,09%	75.136,10
\$ 3.590.000	1/11/2020	30/11/2020	16,53%	30	2,07%	74.171,89
\$ 3.590.000	1/12/2020	31/12/2020	21,86%	30	2,73%	98.101,18
\$ 3.590.000	1/01/2021	31/01/2021	21,69%	30	2,71%	97.327,94
\$ 3.590.000	1/02/2021	28/02/2021	16,27%	30	2,03%	73.012,36
\$ 3.590.000	1/03/2021	31/03/2021	16,16%	30	2,02%	72.509,06
\$ 3.590.000	1/04/2021	30/04/2021	16,07%	30	2,01%	72.159,00
\$ 3.590.000	1/05/2021	31/05/2021	21,57%	30	2,70%	96.930,00
\$ 3.590.000	1/06/2021	30/06/2021	21,56%	30	2,69%	96.571,00
\$ 3.590.000	1/07/2021	31/07/2021	23,77%	30	1,98%	71.111,92
\$ 3.590.000	1/08/2021	31/08/2021	23,86%	30	1,99%	71.381,17
\$ 3.590.000	1/08/2021	31/08/2021	23,86%	30	1,99%	71.381,17
\$ 3.590.000	1/09/2021	30/09/2021	23,79%	30	1,98%	71.171,75
\$ 3.590.000	1/10/2021	31/10/2021	25,62%	30	2,14%	76.646,50
\$ 3.590.000	1/11/2021	30/11/2021	25,91%	30	2,16%	77.514,08
\$ 3.590.000	1/12/2021	2/11/2021	24,19%	2	2,02%	4.824,56

CAPITAL	3.590.000,00
INTERESES	4.103.643,75
<b>TOTAL</b>	<b>7.693.643,75</b>